



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Programa de Posgrado en Derecho

ANÁLISIS DE LA FORMACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA

Tesis

Que para optar por el grado de:

MAESTRO EN DERECHO

Presenta:

EDGAR LUNA POBLETE

Tutor principal:

DR. RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Miembros del comité tutor

DR. CARLOS EDMUNDO CUENCA DARDÓN

FACULTADA DE DERECHO DE LA UNAM

DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

junio de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mis padres que me inculcaron la constancia y dedicación que fueron la base para culminar esta etapa de mi vida.

A mi hermano Hermes, ejemplo de superación y constancia.

Agradecimientos

Agradezco de manera muy especial a mi maestro el Dr. Eduardo López Betancourt, porque con su ejemplo y sabiduría me ha inculcado el espíritu del éxito y la superación. También gracias a su apoyo, motivación y confianza que me permitieron culminar esta etapa académica.

Quiero expresar también mi más sincero agradecimiento a la Mtra. Norma Fanny Cano Estrada por su dedicación en mi trabajo y su capacidad de guiar mis ideas, por que sin duda, su participación ha enriquecido de manera sustancial el trabajo realizado.

A la Dra. Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, quien fue mi tutriz en la Universidad Complutense de Madrid y me guió durante mi estancia en esa universidad. Sin duda un ejemplo a seguir.

Al Dr. Arturo Ventura Püschel a quien le agradezco de manera especial por su apoyo en mi trabajo de investigación, destacando su paciencia, disponibilidad y generosidad para compartir su experiencia y amplio conocimiento.

Al Dr. Francisco Javier Álvarez García a quien admiro y agradezco su orientación en mi tema de investigación. Sin duda, me permitió desarrollarlo de forma adecuada.

Al Dr. Roberto Carlos Fonseca Luján por el tiempo dedicado y sus comentarios que contribuyeron al desarrollo de mi trabajo.

A mis sinodales: Dr. Elías Polanco Braga, Dr. Carlos Edmundo Cuenca Dardón y al Dr. Carlos Daza Gómez por su importante participación en mi trabajo de investigación.

A mis queridos maestros de la Facultad de Derecho, quienes me han enseñado y formado durante el curso de mi posgrado.

ÍNDICE

CAPITULO 1.- CONCEPCIONES TEÓRICAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS, PARA GARANTIZAR UN SISTEMA PENAL EFICAZ	4
1.1 DESDE EL MARCO DE LA LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO	4
1.2 PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	8
1.2.1 <i>El principio de publicidad</i>	8
1.2.2 <i>El principio de contradicción</i>	9
1.2.3 <i>El principio de concentración</i>	11
1.2.4 <i>El principio de continuidad</i>	12
1.2.5 <i>El principio de inmediación</i>	13
1.2.6 <i>Otros principios</i>	14
1.3 DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO	18
1.3.1 <i>Derecho a la intimidad y a la privacidad</i>	18
1.3.2 <i>Derecho a la justicia pronta</i>	19
1.3.3 <i>Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</i>	20
1.3.4 <i>Garantía de ser informado de sus derechos</i>	21
1.3.5 <i>Derecho al respeto de la libertad personal</i>	21
1.4 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL.....	23
1.5 LOS OPERADORES JURÍDICOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	30
1.5.1 <i>El Órgano Jurisdiccional</i>	30
1.5.2 <i>El Ministerio Público</i>	31
1.5.3 <i>El Policía</i>	31
1.5.4 <i>El Defensor</i>	32
1.5.5 <i>El Asesor Jurídico</i>	33
1.6 LOS SUJETOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	33
1.6.1 <i>La víctima u ofendido</i>	34
1.6.2 <i>El imputado</i>	35
1.6.3 <i>La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso</i>	35
1.7 LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	36
CAPITULO 2.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN ESPAÑA	37
2.1 EL PROCESO PENAL EN ESPAÑA.....	37
2.2 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	44
2.2.1 <i>El principio acusatorio</i>	45
2.2.2 <i>El principio de presunción de inocencia</i>	45
2.2.3 <i>Principio de audiencia y contradicción</i>	46
2.2.4 <i>Principio de igualdad</i>	46
2.3 LOS PRINCIPIOS TÉCNICOS	47
2.3.1 <i>Iniciación e Investigación de oficio</i>	47
2.3.2 <i>Oralidad y escritura</i>	47
2.3.3 <i>Publicidad</i>	48

2.3.4 Libre valoración de la prueba	48
2.3.5 Celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas	49
2.4 LAS PARTES PROCESALES	49
2.4.1 Las partes acusadoras	50
2.4.1.1 El Ministerio Fiscal.....	50
2.4.1.2 El abogado del Estado	55
2.4.1.3 Acusación particular y acusación popular	56
2.4.1.4 Acusador privado	58
2.4.1.5 Actor civil	59
2.4.2 Las partes acusadas	60
2.4.2.1 El imputado o inculpado	60
2.4.2.2 El responsable civil	61
2.4.3 Los sujetos procesales.....	62
2.4.3.1 El Juez de Instrucción.....	62
2.4.3.2 Los abogados, Procuradores y Graduados Sociales.....	63
2.4.3.3 Letrado de la Administración de Justicia.....	64
2.4.3.4 Policía Judicial	65
2.5 LA FASE DE INSTRUCCIÓN.....	66
2.6 MEDIDAS CAUTELARES	68
2.6.1 Las medidas cautelares personales	68
2.6.1.1 La detención y la prisión provisional	68
2.6.1.2 La libertad provisional.....	69
2.6.1.3 Otras medidas cautelares.....	70
2.6.1.4 El procedimiento <i>habeas corpus</i>	70
2.6.2 Las medidas cautelares reales.....	71
2.6.2.1 La conservación de los efectos e instrumentos del delito.....	71
2.6.2.2 Las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible	72
2.7 LOS PLAZOS DE LA INSTRUCCIÓN	72
CAPITULO 3.- FORMACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS OPERADORES	
JURÍDICOS	74
3.1 FORMACIÓN Y SELECCIÓN EN ESPAÑA.....	74
3.1.1 El Centro de Estudios Jurídicos	74
3.1.1.1 Marco normativo	76
3.1.1.2 Organización y Funciones	76
3.1.2 La Escuela Judicial	80
3.1.3 Formación y selección de los servidores públicos	83
3.1.3.1 Jueces y Magistrados	83
3.1.3.2 Ministerio Fiscal.....	87
3.1.3.3 Abogado del Estado	91
3.1.3.4 Letrado de la Administración de Justicia.....	94
3.1.3.5 Policía Judicial	96
3.1.4 Formación del abogado	97
3.1.4.1 La colegiación obligatoria	98
3.1.4.2 Título profesional de abogado	99
3.2 FORMACIÓN Y SELECCIÓN EN MÉXICO	101

3.2.1 Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial	105
3.2.2 Instituto de la Judicatura Federal	107
3.2.3 Formación y selección de los servidores públicos	111
3.2.3.1 Concurso de oposición	111
3.2.3.2 Formación y capacitación inicial	114
3.2.3.3 Concurso de ingreso por oposición	115
3.2.3.4 Designación especial	115
3.2.3.5 El Ministerio Público	116
3.2.3.6 La policía de investigación	118
3.2.3.7 El Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento	121
3.2.4 Formación del abogado particular	125
3.2.5 Formación del abogado de oficio	126
CAPITULO 4.- DERECHO COMPARADO ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA.....	129
4.1 DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN Y SELECCIÓN	129
4.1.1 Consideraciones	133
4.2 DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.....	135
4.2.1 El abogado.....	135
4.2.1.1 Consideraciones	136
4.2.2 El Ministerio Público	140
4.2.2.1 Consideraciones	143
4.2.3 La policía	145
4.2.3.1 Consideraciones	146
4.2.4 El Juez.....	148
4.2.4.1 Consideraciones	149
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFÍA.....	159
ANEXOS Y/O APÉNDICES	171
ANEXO 1.....	171
ANEXO 2.....	172
ANEXO 3.....	176
ANEXO 4.....	177
ANEXO 5.....	178
ANEXO 6.....	179
ANEXO 7.....	181
ANEXO 8.....	183

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo, es la realización de un análisis a la formación y selección de los operadores jurídicos en el sistema de justicia penal en México. Cabe destacar que la reforma constitucional del año 2008 en materia de justicia penal tuvo como consecuencia una serie de transformaciones sustanciales que trae aparejada la necesidad de implementar un sistema eficaz de formación y selección de los operadores jurídicos que intervendrían en el mismo.

Resulta imperativo que los operadores jurídicos que intervienen en el sistema de justicia penal, conozcan los derechos y principios que se encuentran contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales y que su intervención se lleve a cabo en un marco de respeto irrestricto a dichos instrumentos.

Explorar las vertientes de los distintos factores que forman parte del proceso de formación y selección de los operadores jurídicos resulta una tarea complicada, tomando en consideración los cambios por los que transita el Estado mexicano al enfrentarse a un modelo de justicia penal novedoso para nuestra sociedad, lo que implica la creación de herramientas útiles para una debida administración de justicia.

Actualmente, el sistema de justicia penal se encuentra mermado por diversos factores, entre los que destacan: la inadecuada e insuficiente formación de los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal, la falta de conocimientos teóricos y jurídicos que les permitan a los operadores jurídicos una debida interpretación y aplicación de la ley, el desconocimiento de instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, la carencia de técnicas que les permitan desarrollar habilidades argumentativas y la reminiscencia de viejas prácticas entre las que destacan actos de corrupción, impunidad, entre otras.

La presente investigación obedece a la necesidad de identificar los factores que han propiciado la indebida formación de los operadores jurídicos y proponer

soluciones mediante un análisis de derecho comparado entre el sistema de formación español y el sistema de formación mexicano referente a los operadores jurídicos en el ámbito federal.

En México, el proceso de formación y selección de los servidores públicos que son parte en el proceso penal encargados de la procuración de justicia en el ámbito federal le corresponde a la Fiscalía General de la República y en materia de administración de justicia al Poder Judicial de la Federación. Los primeros son seleccionados y formados a través del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera y los segundos en el Instituto de la Judicatura Federal.

Actualmente, no contamos con un sistema que nos permitan determinar que existe una adecuada formación y selección de los operadores jurídicos, ya que ambas instituciones se encuentran en un proceso de perfeccionamiento de su sistema formativo.

La Fiscalía General de la República, anteriormente denominada Procuraduría General de la República, en el mes de diciembre de 2018, dispuso de una transformación estructural y sustancial de los organismos que la componen por medio de un cambio interno normativo. El Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial a través de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República se convirtió de manera sustancial en Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera mismo que actualmente se encuentra en proceso de creación y perfeccionamiento. Adoptando con ello facultades y atribuciones con las que no contaba el instituto anterior.

España y México cuentan con un sistema de justicia penal acusatorio, por tanto sus operadores jurídicos tienen funciones similares y por ende una necesidad formativa convergente. Ello sin soslayar que los procesos penales son diferentes en ciertos aspectos, por tal razón es que más adelante se explica de manera sucinta sus principios, etapas y partes que conforman el proceso penal Español.

Las instituciones de ambos Estados encargadas del proceso formativo de los operadores jurídicos, contemplan dentro de sus planes de estudio pruebas teóricas y prácticas para evaluar las aptitudes de los participantes y en ambos países se encuentran dos instituciones encargadas del proceso formativo de los servidores públicos: El Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial que será el homólogo del Centro de Estudios Jurídicos y el Instituto de la Judicatura Federal que será el homólogo de la Escuela Judicial de España.

Dicha división obedece, a que las primeras instituciones serán las encargadas de formar y seleccionar a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y las segundas se encargarán de formar y seleccionar a los jueces y magistrados del sistema de justicia penal.

También se analizará la formación de los abogados que intervienen en el proceso penal, en su carácter de Defensor o Asesor Jurídico, y de los cuales podrá ser particular o de oficio, a elección del imputado y la víctima u ofendido, siendo distinto el proceso formativo del abogado particular y el de oficio.

Por lo anterior, y con base en un análisis comparativo, se identifican los factores normativos e institucionales que podrán beneficiar el sistema mexicano respecto al sistema de selección y formación de los operadores jurídicos.

CAPITULO 1.-
CONCEPCIONES TEÓRICAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN Y SELECCIÓN DE
LOS OPERADORES JURÍDICOS, PARA GARANTIZAR UN SISTEMA PENAL
EFICAZ

1.1 Desde el marco de la legalidad y el debido proceso

La justicia, en el sentido de legalidad, es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino a su aplicación (...) “justicia” significa subsistencia de un orden jurídico a través de una consiente aplicación del mismo.¹

El debido proceso, resulta fundamental para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir; como lo estableció Rafael de Pina Millán, basándose en la doctrina italiana, existen principios fundamentales para el debido proceso, como por ejemplo: el principio lógico, en donde se determina que el proceso es un método de investigación de verdades. Ello es imprescindible en el proceso penal, toda vez que, se puede llegar a verdades ficticias que alcanzan valor jurídico, al ser emitidas por instituciones encargadas de impartir justicia, pero que en ocasiones no corresponden a la verdad original. Este fenómeno se puede volver habitual en el proceso penal, considerando, la indebida formación de los operadores jurídicos que buscan la verdad, ya que tiene como consecuencia la deficiencia de elementos que sustentan un hecho o conducta que se pretende probar. De esta manera se torna más relevante este factor, en virtud de que en el proceso penal, se tutelan los bienes más protegidos y valorados de la esfera jurídica de una persona, tales como la vida y la libertad.

Lo anterior trae aparejado, distintos factores que influyen en legalizar la verdad ficticia, como es el caso, de la verdad creada por la parte más poderosa, que frecuentemente se impone sobre la verdad de los débiles, ello sacrifica la legalidad

¹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª Ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2008, p. 16.

y el debido proceso que debiera prevalecer en el proceso penal y en consecuencia, obstaculiza un sistema penal eficaz; que sancione al que es culpable y que absuelva al inocente. Este fenómeno se pudo observar cuando existe falta de capacitación por parte del Ministerio Público y mayor capacitación por parte del abogado defensor, ello es así, ya que se articula con mayor credibilidad, la verdad que sustenta el investigado, aunque ésta sea ficticia. Esto ante la deficiente investigación de las partes acusadoras.

El objeto del proceso penal, no es prevenir el nacimiento de un hecho delictivo, sino esclarecer los hechos ocurridos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen². Por consiguiente, es menester, que se afirme que ha ocurrido en la realidad histórica un hecho o conducta que la ley penal señale como delito. Por consiguiente esa verdad histórica la va a sustentar la víctima u ofendido a través del Ministerio Público o bien el imputado a través de su Defensor.

En esta guisa, la formación de los operadores jurídicos, resulta de fundamental trascendencia, ya que de ellos depende construir la verdad que en su caso se expondrá al juez y en consecuencia se determinará, si el hecho ocurrido se encuentra sancionado por la ley penal.

Resulta elemental la formación y capacitación de los operadores jurídicos, como elementos que harán valer los fines del proceso penal, y en consecuencia la eficacia del proceso penal. Así, cada uno de ellos tendrá una función y por ende una formación diferente, como menciona Jorge Horacio Zinny, *“cada uno de los sujetos que intervienen cumple con un rol determinado y único, que no es intercambiable con los demás. Así, a modo de ejemplo, el actor no puede cumplir el rol del juez ni el del testigo, como tampoco el demandado puede cumplir el del actor*

² Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

o el del perito; a su vez, el testigo no puede cumplir la función del juez o la del actor".³

A raíz de la reforma constitucional del año 2008, contamos con un sistema de justicia penal de corte acusatorio, mismo que tiene su fundamento internacional en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo en cita, contiene medularmente las garantías mínimas que la persona sujeta a proceso penal por la probable comisión de un hecho delictivo, tendrá durante todo el proceso penal. Para ello, el Estado mexicano ha implementado a través de sus instituciones un sistema normativo, para garantizar su cumplimiento.

Lo anterior tuvo como consecuencia el aseguramiento de una nueva visión del debido proceso y la adopción de principios de rango constitucional, que se encuentran instituidos en el proceso penal, esto con el fin, de dejar atrás las imperfecciones y las reminiscencias del sistema penal inquisitivo y con ello los vicios que impedían un sistema penal eficaz.

Para garantizar el debido proceso, refiere Colombo Campbell: la actuación de los operadores se debe ajustar estrictamente a las normas del procedimiento preestablecidas para su tramitación, toda vez que son ellas, las que contienen presupuestos procesales habilitantes para que el proceso, una vez afinado, logre sus objetivos y pueda calificarse como *debido*.⁴ Sin embargo, este presupuesto, se encuentra obstaculizado, entre otras cosas, por la indebida formación de los operadores jurídicos, los cuales en diversas ocasiones carecen de conocimientos técnicos, jurídicos y procesales que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones.

³ Zinny, Jorge Horacio, *El concepto del debido proceso* en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, coordinadores, *Nuevos paradigmas del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Doctrina Jurídica núm, 763, 2016, p. 101, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/48.pdf> 26/11/2018

⁴ Colombo Campbell, Juan, "El debido proceso constitucional", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2017*, Colombia, año 23, Fundación Konrad Adenauer, 2017 p. 157. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional> 22/11/2018

Esta dificultad, es evidente que resulta indispensable superarla, para garantizar el debido proceso a través de una formación y selección adecuada para cada uno de los operadores jurídicos.

Lo anterior es así, dado que los operadores jurídicos encargados de procurar y administrar la justicia penal, deben de tener los conocimientos teóricos, jurídicos y prácticos, para que sus decisiones se encuentren apegadas al marco jurídico penal, ya sea sustantivamente o adjetivamente. Ello garantizará una tutela judicial efectiva, en palabras de Pedraz Penalva, *el derecho a lograr procesalmente una decisión jurisdiccional con arreglo a la ley... tuteladora de los derechos e intereses legítimos, objetivo imposible si no es procesalmente ejercida... y si no se acredita la juridicidad o relevancia del interés deducido. El deber de actuar jurisdiccionalmente surge por y para satisfacer un afirmado derecho o interés legítimo hecho valer según el debido proceso; caso contrario será inane, reducible al plano de las intenciones: el deseo de ver amparado un interés.*⁵

Así pues, para que se tenga por satisfecho el debido proceso y la tutela judicial efectiva es indispensable que los operadores jurídicos realicen su actuación con estricto apego a la ley; para ello, dentro de la formación de los mismos, se debe focalizar la calidad de formación que reciben, es decir; una formación efectiva, a través de la cual se evalúen sus conocimientos teóricos, prácticos y sobre todo el marco legal aplicable a sus funciones. Así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en palabras del Dr. Sergio García Ramírez, refiere que *el debido proceso es el límite de la actividad estatal y se integra, con el conjunto de requisitos que deben de observarse y atenderse en las diversas etapas procesales*⁶, *a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiere*

⁵ Pedraz Penalva, Ernesto, *Derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Colex, 2000, tomo I *Principios de derecho procesal penal*, p. 30.

⁶ En el caso de México es indispensable satisfacer los presupuestos legales en la etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio, para poder observar un exitoso debido proceso desde el inicio hasta el fin.

*afectarlos*⁷, ello implica a los operadores jurídicos del sistema de justicia penal que a través de sus conocimientos y capacidades, únicamente hagan lo que la ley les permite y actúen de conformidad a las reglas del procedimiento, con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, tal y como se prevé en el artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁸

1.2 Principios en el procedimiento penal

El proceso penal, se encuentra instituido por principios y derechos de rango constitucional, por ello el artículo 20 de nuestra Carta Magna estipula que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De lo anterior podemos resaltar que el sistema de justicia penal mexicano, será acusatorio y oral, el cual, es un modelo de justicia penal que se encuentra caracterizado por principios rectores que marcan la diferencia con el sistema predecesor. Para ello la reforma constitucional, que permitió el cambio de sistema en México, adoptó consigo distintas transformaciones normativas e institucionales.

Resulta imperativo que los operadores jurídicos conozcan y comprendan los principios y derechos contenidos en la legislación nacional e internacional a través de una formación integral, ello permitirá lograr en mayor medida un proceso penal eficaz.

1.2.1 El principio de publicidad

⁷ García Ramírez, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, Colección Juicios orales no. 25, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016, p. 23

⁸ Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

El principio de publicidad relativo a la actuación de los operadores jurídicos, encargados de procurar y administrar la justicia penal, constituye una directriz que permite garantizar el debido proceso y más aún, garantizar un Estado democrático. Fernández Ramos refiere que, es común afirmar, que mientras en un Estado autocrático la regla es por naturaleza el secreto, que asegura la arbitrariedad e incontrolabilidad del poder, en un Estado democrático, la regla debe ser, por el contrario la transparencia de la acción de los poderes públicos, y el secreto la excepción.⁹ De no ser así la arbitrariedad y la incontrolabilidad del poder, que formaban parte de las reminiscencias del modelo penal anterior, seguirán prevaleciendo, dicho de otro modo el sistema acusatorio busca asegurar en palabras de Ferrajoli, el máximo grado de racionalidad y fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad¹⁰.

En este orden de ideas, refiere Cortés Domínguez, la publicidad posibilita e implica el control social sobre el desarrollo de la actividad judicial y permite poder ejercer todos los derechos que se tienen en el *status* de parte¹¹, en otras palabras, la posibilidad de ejercer los derechos procesales, se encuentra condicionado a la realización de los actos del Órgano Jurisdiccional o de la contraparte, y ante el desconocimiento de ello, no sería posible ejercerlos.

1.2.2 El principio de contradicción

El principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de la partes, oyendo previamente las

⁹ Fernández Ramos, Severiano, *El derecho de acceso a la información a los documentos administrativos*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997, p. 311.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Ed. Trotta, 1995, Colección estructuras y procesos serie derecho, p. 34.

¹¹ Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín, *Introducción al derecho procesal*, 9ª Edición, Valencia, Tirant to Blanch, 2017, p. 245.

razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese.¹²

Según el Código Nacional de Procedimientos Penales, significa que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte¹³ salvo las excepciones que la ley prevea. También es llamado dentro de la doctrina procedimental como principio de bilateralidad de la audiencia, principio contradictorio o principio de controversia.

Couture por su parte, dice que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a ella, su consentimiento o formular su oposición.¹⁴

Este principio se encuentra íntimamente vinculado con el principio de igualdad entre las partes, como menciona el Código Nacional de Procedimientos Penales, al disponer que, garantizará a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.¹⁵ En este sentido menciona Cortés Domínguez, que la situación jurídica de ambas partes tiene que ser paritaria, no pudiendo ninguna de ellas tener más derechos, poderes o posibilidades, deberes y obligaciones que la otra, pues eso en definitiva es lo que garantiza que el juez pueda dictar una sentencia justa, no condicionado por el mayor poder o mejor posición de una de las partes.¹⁶

¹² Rojas Gómez, Miguel Enrique, *La teoría del proceso*, Colombia, Universidad externado de Colombia, 2002, p. 200.

¹³ Artículo 6° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 183.

¹⁵ Artículo 6° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁶ Moreno Catena, op. cit., nota 11, pp. 244,245.

Por lo anterior, es imperativo que los operadores cuenten con elementos suficientes para efecto de controvertir, confrontar u oponerse de los medios de prueba, peticiones y alegatos de su contraparte, para lo cual será necesario que cuenten con conocimiento y formación previa que les permita darle sustento y eficacia a sus pretensiones, es decir; si por el contrario, no cuentan con los conocimientos suficientes, no podrán controvertir las pruebas o alegatos cuando así proceda, lo que merma una defensa o representación adecuada respecto de los intereses de las partes.

De igual manera, si se controvierte de manera equivocada, únicamente disminuye la celeridad procesal y se le resta eficiencia al principio de concentración, ocasionando dilaciones procesales innecesarias e imputables a los operadores jurídicos por la falta de conocimientos teóricos, prácticos y procesales en materia penal.

1.2.3 El principio de concentración

El principio de concentración, consiste en que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, de conformidad con los términos previstos en el mismo código así como sus excepciones¹⁷. La finalidad de este principio, radica en la mayor rapidez del procedimiento, por ello se encuentra relacionado directamente con el principio de oralidad, como refiere Adolf Wach: uno de los *“padres de la oralidad es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de todas la afirmaciones proposiciones de prueba, excepciones de las partes y, si fuera posible la práctica de la prueba. Este ideal es inasequible, y la tarea del legislador y del tribunal que aplica la ley sólo puede consistir en aproximar lo más posible los procedimientos a la idea”*.¹⁸

¹⁷ Artículo 8° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁸ Citado por Fairén Guillén, Víctor, en: *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, 1992, p. 404.

Para que las audiencias se desarrollen correctamente, las partes deberán evitar intervenciones impertinentes, ausencias injustificadas y del mismo modo cuando se suspenda una audiencia el Órgano Jurisdiccional deberá evitar; señalar plazos mayores a los autorizados por la ley, lo anterior para evitar dilaciones innecesarias e indebidas. Por ello, una formación adecuada de los operadores jurídicos, permitirá un desarrollo rápido y eficaz de las audiencias.

1.2.4 El principio de continuidad

En este principio, obedece a que dentro del proceso penal las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos de excepción¹⁹, Se encuentra concatenado con los principios de concentración y oralidad, puesto que la finalidad del mismo es desarrollar en una sola sesión o en el menor número de éstas el enjuiciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional, interrumpiéndose dicha continuidad, solo por casos de excepción o de fuerza mayor.

En ese sentido, se debe evitar que el Órgano Jurisdiccional permita la suspensión de audiencias sin justificación objetiva, y que solo suspenda en apego estricto al artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁰

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/17.pdf> 17/06/2018

¹⁹ Artículo 7° del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁰ La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata; II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones; III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública; IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación

1.2.5 El principio de inmediación

Por último, siguiendo la secuencia del contenido del artículo 20 constitucional se encuentra el principio de inmediación, que significa que: *Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano Jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.*²¹ Éste principio nació a consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta, el juicio, por tanto, debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo y por tanto los jueces sólo puedan acceder a la prueba practicada ante ellos, por lo que el juez que dicte la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, apreciando las declaraciones y observando directamente los diversos medios de prueba que se desahoguen en el juicio oral.

También es llamado principio de inmediatividad, como apunta Fairén Guillén, es la relación personal y directa entre jueces y partes (y jueces con testigos, peritos y otros participantes en el proceso). Obedece a la facilitación de la “perceptibilidad” por los jueces de la actividad oral de dichas personas. Por lo tanto es de extraordinaria importancia, sobre todo en cuanto a la prueba: que el juez se halle “personalmente” en contacto con las personas que en ella intervenga de tal modo que pueda dirigir su práctica: interrogar directamente a las partes, a testigos y a peritos; “observar” sus reacciones “ojos frente a ojos”.²²

Por tal motivo, los jueces deben de tener una formación adecuada que contemple técnicas psicológicas que les permita apreciar correctamente el desahogo de las

²¹ Artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²² Fairén Guillén, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, pp. 401, 402 consultable en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/17.pdf>

pruebas que se realicen frente a ellos, de otro modo no se puede dejar al simple arbitrio del juez, sin tener un sustento objetivo para su valoración.

1.2.6 Otros principios

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla también: los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.

Principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes

Haciendo una distinción del primero de ellos, según el Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina de la siguiente forma:

Principio de igualdad ante la ley	Principio de igualdad entre las partes
Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato	Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad
Tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa	Se garantiza a las partes, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen
No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la	

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las ²³ personas sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos

Ambos principios, se encuentran concatenados entre sí, y convergen en la protección y el garantismo de los derechos contenidos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen, por ello es que, el referido código refiere en su capítulo II los derechos en el procedimiento para la víctima y para el imputado y que dentro el proceso penal habrán de ser respetados y cumplidos por los operadores jurídicos de procuración y de impartición de justicia.

Principio de juicio previo y debido proceso

Este principio, cobra relevancia al garantizar que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional previamente establecido y de conformidad a un debido proceso, esto es, que el proceso será sustanciado de conformidad a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a los derechos humanos previstos en la Constitución, tratados y las leyes que de ellos emanen²⁴. Así pues, ya ha quedado mayormente explicada en temas anteriores la importancia de este principio, ante la sustanciación de un debido proceso penal.

Principio de presunción de inocencia

²³ Artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ Artículo 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La presunción de inocencia de toda persona a quien se le impute un hecho que la ley señale como delito, es una máxima del modelo acusatorio, ya que en todo momento se presumirá su inocencia hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional.²⁵

La relevancia de este principio, se encuentra regulado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano misma que en su artículo 9º dispone que: *“puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley”* con ello menciona Gorriz Royo, la presunción de inocencia se establece en primer término como regla de juicio, imponiendo la carga de la prueba a la acusación y determinadas reglas probatorias; y, en una segunda fase, podría actuar como criterio rector en la aplicación de un determinado precepto a los hechos probados²⁶.

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa, así nuestra Carta Magna señala que: *“V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”*²⁷. De este modo y en relación con el objeto del proceso penal en razón del esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente y la procuración de que el culpable no quede impune, implica una alta responsabilidad de los operadores jurídicos encargados de substanciar el procedimiento penal y desde luego, una formación suficiente para garantizar la debida integración de la investigación y el respeto a los

²⁵ Artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁶ Gorriz Royo, Elena, *La presunción de inocencia como criterio de aplicación del Derecho Penal*, en Carbonell Mateu, Juan Carlos y otros, *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Vol. 1, Valencia, Tirran lo blanch, 2009, pág. 845.

²⁷ Artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

principios y derechos contenidos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de Nación se ha pronunciado en relación a este principio a través de la siguiente Tesis que de rubro y texto menciona lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa". Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.²⁸

Lo anterior particularmente hace referencia a la importancia de este principio, adoptado a raíz de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que si bien, anterior a ello, no estaba expresamente establecido, se interpretaba en razón de los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 19 primer párrafo, 21

²⁸ Tesis Aislada número 1a. I/2012(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Pág. 2917.

primer párrafo, y 102 apartado A, segundo párrafo, y ante el perfeccionamiento de la justicia penal en México, se ha elevado este principio a rango constitucional.

Concatenado con el mismo, se encuentra el principio *in dubio pro reo*²⁹, que probablemente es la noción de inocencia más antigua que se conozca, ya que se hablaba dentro del derecho romano, que es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible, que perjudicar al inocente.

Dada la importancia de este principio constitucional, los operadores jurídicos encargados de procurar y administrar la justicia penal, deben, necesariamente conocer los alcances de este principio, tales como la carga probatoria que corresponde forzosamente a la acusación, por ello si dentro del proceso formativo no se contempla el contenido y el significado de la expresión “presunción de inocencia” dichos operadores, seguirán trasgrediendo la norma penal.

1.3 Derechos en el procedimiento

1.3.1 Derecho a la intimidad y a la privacidad

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable*³⁰.

Dentro de cualquier procedimiento penal, se debe de respetar la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, como refiere la normativa relativa a la protección de datos personales, por ello es indispensable que si bien el acceso a las actuaciones procesales no se debe de restringir, también tendrá sus limitantes en relación a la protección de datos personales. Lo anterior tiene como finalidad proteger datos sensibles de las partes que puedan ponerlas en riesgo.

²⁹ Es una locución latina que significa, la absolución en caso de duda

³⁰ Artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este derecho es vulnerado en gran medida por parte de los operadores jurídicos encargados de procuración de justicia, porque dentro de su proceso formativo no se incluye lo relativo a la protección de estos datos; es decir, no conocen los mecanismos y procedimientos en materia de protección de datos personales. Por ello, los datos sensibles que en su caso contenga la carpeta de investigación, deben de ser protegidos por parte de los procuradores de justicia.

1.3.2 Derecho a la justicia pronta

Se traduce en que: *Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas³¹, o igualmente conocido como el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, del cual podemos mencionar que, es parte integrante al principio del debido proceso, ya que implica el cumplimiento por parte de los operadores jurídicos encargados de sustanciar el procedimiento penal, a respetar los tiempos establecidos y previstos por el legislador dejando a un lado discriminaciones o tratos desiguales y arbitrarios.*

El derecho a una justicia pronta, constituye un derecho fundamental pero no ilimitado, como lo prescribe el artículo 17 de nuestra Carta Magna al mencionar que: *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* De lo anterior se desprende la obligatoriedad de las autoridades jurisdiccionales a impartir justicia de manera pronta, se encuentra limitado bajo los tiempos que se fijen en las leyes relativas, en el caso de estudio, bajo la directriz y los plazos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

³¹ Artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.3.3 Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

El derecho a una defensa adecuada, es un derecho fundamental, reconocido en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales, por tal motivo se debe de salvaguardar en cualquier proceso penal. Forma parte integrante del debido proceso y requisito de validez para cualquier decisión judicial. Por ello, es que el Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que el derecho a una defensa, es un derecho irrenunciable que le asiste a cualquier imputado.

También, el mismo apartado del referido código, indica que el imputado puede elegir libremente a su abogado defensor o bien a su defensor público que se le asigne, el cual lo deberá asistir jurídicamente desde el momento de su detención y durante todo el procedimiento.

Por otro lado, la víctima tendrá el derecho de contar con un asesor jurídico gratuito, o bien particular a su libre elección, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, lo anterior para garantizar el derecho a una asesoría jurídica adecuada.

Este derecho se refiere únicamente al licenciado en derecho que se ostente en el proceso penal como Defensor o como Asesor Jurídico de la víctima. Esta figura procesal puede ser en el carácter de público o privado pero en ambos casos, sea la defensa o la asesoría jurídica debe de ser adecuada e inmediata.

El término adecuado, según la Real Academia Española nos remite al significado de apropiado, que es: *Ajustado y conforme a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo*,³² esto se traduce en que el abogado Defensor o Asesor jurídico debe de tener los conocimientos teóricos, prácticos y procesales para garantizar este derecho a la víctima o imputado, en caso contrario no sabría identificar las necesidades jurídicas de conformidad a las leyes aplicables.

³² Véase en: <https://dle.rae.es/?id=3K5tgTK>

1.3.4 Garantía de ser informado de sus derechos

Este derecho atiende a los intereses de la víctima y del imputado, consiste en que todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales de un procedimiento, deberán velar porque conozcan sus derechos que les reconoce la Constitución, Tratados y las leyes que de ellos emanen³³. Es decir, que los operadores jurídicos encargados de la procuración de justicia en la etapa de investigación tienen la obligación de hacerles saber al imputado y a la víctima sus derechos, por ejemplo, los constitucionales que se encuentran instituidos en el artículo 20 apartado A y B de la Constitución.

El desconocer y omitir esta disposición por parte de los operadores jurídicos de procuración de justicia, tiene como consecuencia la reposición del procedimiento que en su caso lo ordene una instancia superior.

1.3.5 Derecho al respeto de la libertad personal

La libertad como uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor valía, se encuentra salvaguardado por nuestra Carta Magna al referir que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con las leyes expedidas con anterioridad al hecho³⁴. Este mismo derecho es llevado al Código Nacional de Procedimientos Penales a través de su artículo 19, adicionando a ello, que la autoridad judicial solo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que se establezcan en ese código y en las demás leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en el código de referencia.

³³ Artículo 18 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁴ Artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin duda, este derecho, que atiende sustancialmente al imputado, es una característica más del sistema acusatorio, mismo que pondera la libertad como *ultima ratio*, es decir; que será la última acción que necesariamente se utilice por parte del Órgano Jurisdiccional, para el caso de privar de la libertad a una persona a la cual se le impute un delito. Este derecho se encuentra vinculado directamente con el principio de presunción de inocencia, ya que a su vez en todo momento del proceso penal, se presumirá la inocencia del imputado, hasta en tanto no se demuestre lo contrario mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, por tanto, es el excipiente para no privarlo de su libertad, mientras se encuentre en proceso la determinación de su responsabilidad, salvo casos de excepción a través de medidas cautelares o providencias precautorias restrictivas de la libertad, establecidas en el código antes referido o en las leyes especiales.

Por lo anterior es dable mencionar que, como se menciona en el artículo 19 de la Constitución federal, el Ministerio Público podrá solicitar la medida cautelar de prisión preventiva únicamente en los casos en que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El referido artículo constitucional admite casos de excepción, es decir; los delitos en los cuales se impondrá oficiosamente la medida cautelar de prisión preventiva, los cuales son: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,

delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Es por ello que el Ministerio Público tendrá la facultad de solicitar al Juez de Control la medida cautelar de prisión preventiva cuando se trate de delitos en los que no se imponga oficiosamente, debiendo de justificar la imposición de dicha medida. Esta facultad trae aparejado un conocimiento jurídico ex ante, respecto de los límites y funciones de las otras medidas cautelares; es decir; sus fines y alcances, ya que ante la falta de estos conocimientos resultaría el uso desmedido y arbitrario de esta determinación, por parte del Ministerio Público. Lo que contradice los principios y derechos del nuevo sistema de justicia penal.

Por ello es indispensable que los operadores jurídicos conozcan el significado de este derecho y en general del todas las medidas cautelares, para que en su caso, se solicite la medida cautelar de prisión preventiva plenamente justificada. Lo anterior es así dado que si el Ministerio Público solicita la medida cautelar de prisión preventiva en el caso de iniciar la carpeta de investigación con detenido, el término de 48 horas se prorroga hasta que tenga conocimiento el Juez de Control, por ello es que la determinación que tenga el Ministerio Público deberá estar plenamente justificada y con estricto apego a la norma.

1.4 Los derechos humanos en el proceso penal

Existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que contienen derechos humanos y principios que los operadores jurídicos que intervienen en un proceso penal se encuentran obligados a conocer para garantizar su cumplimiento.

Nos encontramos en un momento en el que los derechos constitucionales son la base para la creación de las normas secundarias y en el que sirven de pauta para

la aplicación del derecho, por lo que al aplicar una norma jurídica, deberá realizarse con plena observancia a los derechos humanos.

Zagrebelsky nos dice que el derecho está compuesto por reglas y principios, es importante que los operadores jurídicos identifiquen cuales de estas diferencias toda vez que *“las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios directamente no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori parecen indeterminadas.”*³⁵ De ahí la importancia que el operador jurídico conozca el contenido del sistema normativo y se encuentre capacitado para comprender el alcance de los principios.

Por tal razón es responsabilidad del Estado mexicano crear instituciones que protejan, respeten y garanticen los derechos humanos de las partes involucradas en un proceso penal. El fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 1º en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el transcurso de la historia de nuestro país han surgido conductas cometidas por servidores públicos pertenecientes a la institución del Ministerio Público, de la Policía y del Órgano Jurisdiccional contrarias a derecho, donde se han violado sistemáticamente los derechos humanos del gobernado. Basta con voltear la mirada al pasado para identificar todos aquellos casos en los que incluso el Estado mexicano ha sido condenado por dichas prácticas.

De ahí que resulte importante, crear un método efectivo y cualitativo que nos permita fortalecer el sistema de selección y formación de los operadores jurídicos en primer lugar para que los operadores destinados a ocupar esos cargos puedan llevar su actuación en un marco de respeto a los derechos fundamentales y en

³⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. La ley, derechos y justicia*, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, editorial Trotta, 2003, p.110.

segundo término para proporcionales recursos dentro de su formación que le permitan actuar adecuadamente.

Es necesario contar con un proceso en el que se proteja la dignidad del hombre tanto de la víctima como de la persona sujeta a proceso penal, por lo que para tal efecto resulta imprescindible que los operadores jurídicos conozcan y comprendan y respeten los derechos humanos de las partes involucradas.

En el proceso de formación de los operadores jurídicos se debe contar con un equipo multidisciplinario de diversas ramas de conocimiento que les permita a los operadores jurídicos encargados de procurar y administrar la justicia penal, cuando se enfrenten a la toma de decisiones, acercarse a la más plausible *“Hay una exigencia motivada por Zagrebelsky y por otros estudiosos que debe ser tomada en cuenta: la de considerar como imprescindible, para poder conocer la idea de derecho, el punto de vista interno de los operadores (jueces, legisladores, juristas y simples ciudadanos).”*³⁶

El entendimiento de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, dotaran al operador jurídico de herramientas suficientes para argumentar sus posturas y defender sus proposiciones, así mismo le permitirán al órgano jurisdiccional motivar sus determinaciones y resolver sobre la base al reconocimiento de los derechos humanos y a la observancia de diversos principios.

Es importante que el policía que en muchas ocasiones es la primera persona que tiene contacto con víctimas del delito y probables responsables de hechos delictivos comprenda, respete y garantice los derechos humanos de ambas partes, por lo tanto la formación del policía deberá ir encaminada a proporcionarle conocimientos suficientes que le permitan actuar en un caso concreto con apego a derecho.

³⁶ Comanducci, Paolo, *Positivism jurídico y neoconstitucionalismo*, Madrid, Fundación de Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 105.

En conclusión la actividad de los operadores jurídicos impacta de tal manera en la eficacia del sistema penal ya que en palabras de Zagrebelsjky *“las consecuencias prácticas del derecho no son en modo alguno un aspecto posterior, independiente y carente de influencia sobre el propio derecho, sino que son un elemento cualificativo del mismo. No se trata en lo absoluto de asignar a lo fáctico una prioridad sobre lo normativo, sino de mantener una concepción de derecho que permita que esos dos momentos no sean irrelevantes el uno para el otro.”*³⁷

A raíz de la reforma constitucional del año 2008 al sistema de justicia penal, que trajo como consecuencia una transformación estructural al sistema de justicia penal en México, podemos apreciar que en la Constitución se encuentran contenidos diversos derechos humanos en materia de protección a la víctima de delitos así como a las personas a quienes se les sigue un proceso en su contra. Así mismo, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, se dieron sustanciales cambios en materia de protección a los derechos humanos en el que todas las autoridades, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De lo anterior se colige que ambas reformas colocaron a las personas y sus derechos como el eje central de la impartición de justicia.

Entre los derechos humanos en materia penal encontramos los siguientes:

El derecho a la vida es un derecho fundamental que se ha protegido desde hace ya muchos años atrás, incluso desde que se comenzó a erradicar la pena de muerte nivel mundial, en el caso de México la Constitución e incluso la Ley de Amparo la protegen como el derecho fundamental de mayor valía para el ser humano.

El derecho a la integridad física o personal, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que

³⁷ Zagrebelsky, Gustavo, op. cit., nota 35, p. 110.

quedan prohibidos además de la pena de muerte, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, etcétera.

El derecho a la libertad, otro derecho fundamental de primer nivel tanto en el ámbito internacional como a nivel nacional, protegido en México a través del artículo 14 Constitucional el cual refiere que nadie podrá ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que medularmente se tienen que seguir las formalidades del procedimiento de conformidad a las leyes previamente establecidas, es decir; de conformidad a los principios de legalidad y debido proceso.

Además de los anteriores la Constitución contempla otros derechos humanos de naturaleza penal clasificados como fundamentales, secundarios o instrumentales que atendiendo a la clasificación del maestro Ricardo Ojeda Bohórquez son los siguientes:

1. Derecho a poseer armas (artículo 10). (Derecho fundamental secundario.)
2. Derecho a no ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (artículo 13). (Derecho fundamental instrumental; garantía individual.)
3. Derecho a no ser juzgado por tribunales militares cuando esté implicado un paisano o civil (artículo 13). (Derecho fundamental instrumental; garantía individual.)
4. Derecho a que no se le aplique una ley en forma retroactiva en su perjuicio (artículo 14). (Derecho fundamental secundario.)
5. Derecho a que no le imponga, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata (artículo 14, párrafo tercero). (Derecho fundamental secundario.)
6. Derecho a no ser extraditado como reo político a países donde se tenga la condición de esclavo (artículo 15). (Derecho fundamental secundario.)
7. Derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Derecho fundamental primario.)
8. Hay tres garantías para proteger el derecho humano de no ser molestado: el mandamiento escrito, la autoridad competente, y la fundamentación y motivación. (Lo que se confronta con el procedimiento acusatorio oral de manera importante.)
9. Derecho a la protección, acceso, ratificación y cancelación de datos personales o a manifestarse en oposición a toda violación al respecto (artículo 16, párrafo segundo). (Derecho fundamental secundario.)

10. Derecho a que sea puesto a disposición sin dilación alguna al juez de la causa, después de haber sido detenido mediante orden de aprehensión (artículo 16, párrafo cuarto). (Derecho fundamental primario.)
11. Derecho a no ser arraigado, más que en los casos que lo permite el artículo 16, párrafo octavo. (Derecho fundamental primario.)
12. Derecho a no ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, sin que se consigne al juez o dejarlo en libertad (artículo 16, párrafo décimo). (Derecho fundamental primario.)
13. Derecho a no ser cateado sin cumplirse los requisitos constitucionales (artículo 16, párrafo decimoprimer). (Derecho fundamental instrumental; garantía individual.)
14. Derecho a que no se viole la privacidad de sus comunicaciones (artículo 16, párrafo decimosegundo), salvo cuando lo permita la ley. (Derecho fundamental secundario.)
15. Derecho a que no se le practiquen visitas domiciliarias (salvo cuando lo permita la Ley) (artículo 16, párrafo decimosexto). (Derecho fundamental secundario.)
16. Derecho a que el ejército no se aloje en su domicilio o casa particular contra su voluntad, en tiempos de paz. (Derecho fundamental secundario.)
17. Derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos, en los plazos y términos legales, de manera pronta, completa e imparcial, en forma gratuita y sin costas judiciales (artículo 17, párrafo segundo). (Derecho fundamental instrumental; garantía individual.)
18. Derecho a que no se le aprisione por deuda de carácter puramente civil (artículo 17, último párrafo). (Derecho fundamental secundario.)
19. Derecho a que no se le procese privado de su libertad (en prisión preventiva) si el delito por el que se le juzga no amerita pena privativa de libertad (artículo 18, párrafo primero). (Derecho fundamental primario.) Derecho a que la prisión preventiva se realice en lugar distinto al de ejecución de penas (artículo 18). (Derecho fundamental primario.)
20. Derecho a la reinserción social (artículo 18, párrafo segundo). (Derecho fundamental secundario.)
21. Derecho a que la mujer compurgue sus penas en lugares separados de los hombres (artículo 18, párrafo segundo). (Derecho fundamental secundario.)
22. Derecho a que los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años tengan un régimen especial de justicia conforme a las leyes (artículo 18, párrafo cuarto). (Derecho fundamental instrumental; garantía individual.)
23. Derecho a que los reos mexicanos que compurguen penas en otros países sean trasladados al nuestro para que cumplan su condena, y que los reos extranjeros en México puedan cumplir su condena en su país de origen (artículo 18). (Derecho fundamental secundario.)
24. Derecho a que la detención ante autoridad judicial no rebase las setenta y dos horas sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso o el doble de

tiempo cuando así lo solicite el inculpaado, y con los requisitos legales (artículo 19). (Derecho fundamental primario.)

25. Derecho a un debido proceso, que es una garantía, para la protección de los derechos humanos fundamentales secundarios (artículo 20), y que son los siguientes:

- Presunción de inocencia.
- A ser informado de la acusación y de sus derechos.
- Derecho de audiencia (ser oído y vencido en juicio).
- A ser juzgado en los términos y plazos constitucionales.
- A la defensa adecuada.
- A la igualdad procesal, tanto del imputado como de la víctima u ofendido.
- Derecho a que no se le impongan penas

26. Derecho a que no se le impongan penas que estén prohibidas (artículo 22). (Derecho fundamental primario.) 26. Derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito non bis in idem (artículo 23). (Derecho fundamental secundario.)

27. Derecho a que se respeten las formalidades esenciales de todo el procedimiento penal, incluyendo la etapa de averiguación previa y la detención.

28. En el artículo 16 constitucional tenemos el derecho a no ser detenido o privado de la libertad personal, salvo por la comisión de un delito, en flagrancia o caso urgente, o reunidos los requisitos para la orden de aprehensión (artículo 16). (Derecho fundamental primario.)

29. El derecho a no ser retenido por más de 48 horas por el Ministerio Público (artículo 16); o por más de 72 horas por el juez, sino se justifica con un auto de vinculación a proceso (auto de formal prisión) que cumpla con los requisitos legales (artículo 19); así como el derecho a los plazos legales, a los recursos, etcétera.³⁸

Dicho lo anterior podemos advertir, la importancia de contar con un sistema efectivo de formación y selección de los operadores jurídicos que incluya aspectos relativos a la enseñanza de derechos humanos, con la finalidad de evitar en medida de lo posible que se sigan cometiendo las malas prácticas y violaciones sistemáticas a los derechos ello dada la deficiencia que actualmente muestran las instituciones actuales que en gran medida se puede atribuir a la falta de capacitación de los operadores jurídicos.

³⁸Ojeda Bohórquez, Ricardo, “Los derechos humanos en el proceso penal acusatorio mexicano (nueva interpretación de la garantía de motivación, mandamiento escrito y exacta aplicación de la ley penal)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, no. 41, 2016, pp.320-323

1.5 Los operadores jurídicos en el procedimiento penal

Uno de los elementos sustanciales del proceso penal, son los sujetos y las partes procesales así como su actuación dentro de la sustanciación del proceso, desde la etapa de investigación hasta la sentencia que en su caso se emita. En ese sentido el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere quienes serán los sujetos y quienes tendrán la calidad de parte dentro del proceso penal.

Dentro de esta clasificación se encuentran los llamados “operadores jurídicos” que si bien, el concepto no se encuentra regulado por la norma, podemos entender doctrinalmente, que se pueden identificar como: *todos los que, con una habitualidad profesional se dedican a actuar en el ámbito del Derecho, sea como creadores, como interpretes, como consultores o como aplicadores del derecho (...) los operadores jurídicos tienen una intervención estable a un cargo, oficio o profesión.*³⁹

Bajo esta premisa, en este trabajo se reconoce como “operadores jurídicos” en el procedimiento penal, a los Jueces (Órgano Jurisdiccional), Ministerio Público, Policía y al abogado en su carácter de defensor y asesor jurídico.

1.5.1 El Órgano Jurisdiccional

En el proceso penal, se encuentra vinculado a la acusación y a la defensa en un plano de supra ordenación, siempre bajo el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes, es decir; no puede asumir funciones de ninguna de las dos. Se encarga del ejercicio de la acción jurisdiccional, una de las funciones más importantes del Estado.

Se llama “Órgano Jurisdiccional” al Juez de control, al Tribunal de enjuiciamiento o al Tribunal de alzada:

³⁹ Peces- Barba Martínez, Gregorio, Los operadores jurídicos, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, N°. 72, 1986-1987, p. 448.
<https://core.ac.uk/download/pdf/30043489.pdf>

- El Juez de Control; es el que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio.
- El Tribunal de Enjuiciamiento; se encuentra integrado por uno o tres juzgadores, que interviene, después del auto de apertura a juicio, hasta el dictado y explicación de la sentencia.
- El Tribunal de Alzada; se encuentra integrado por uno o tres magistrados, quienes resolverán la apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

1.5.2 El Ministerio Público

También conocido como “el órgano de acusación”, pues dentro de sus funciones se encuentran, las de conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal. Lo anterior tiene de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente refiere *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”*

Se define como *“el titular del ejercicio público de la acción penal, así como, el director de la investigación; además, es quien tiene la carga de la prueba, el defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad, así como, el ente que carece de imparcialidad más no de objetividad.”*⁴⁰

Actualmente en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en su artículo sexto transitorio determina que las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales.

1.5.3 El Policía

⁴⁰ Benavente Chorres, Hesbert y Pastrana Berdejo Juan, *Derecho procesal penal, con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, México, Flores editores, 2009, p. 206.

Se encuentra bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y su actuación se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El artículo 21 constitucional refiere: que a las policías les corresponderá la investigación de los delitos, es decir; es un término plural, en donde no especifica que tipo de policía, como anteriormente se refería al termino “policía inmediato” es decir a la policía de investigación, Sergio García Ramírez advierte sobre la anarquía que esta dispersión puede generar y el riesgo de mediatizar el mando del Ministerio Público sobre la policía, en la labor investigadora del delito, máxime que no ha logrado concretarse a cabalidad la propuesta unificadora del mando policial.⁴¹

1.5.4 El Defensor

El derecho del imputado a contar con un defensor es irrenunciable, por tal motivo, podrá ser designado libremente por él o ante la omisión de la designación será nombrado un defensor público gratuito, que en el ámbito federal, estará a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior obedece a que dentro de las directrices de nuestro sistema penal, ningún acto procesal en donde intervenga el imputado, será válido sin la asistencia de su defensor, por ende, el imputado y su defensor constituyen un indisoluble binomio.⁴²

⁴¹ García Ramírez, Sergio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, citado en Arteaga Sandoval, Miguel Angel, “Los sujetos procesales en el sistema penal acusatorio”, México, Flores editorial, 2013, p. 191

⁴² Arteaga Sandoval, Miguel Angel, “Los sujetos procesales en el sistema penal acusatorio”, México, Flores editorial, 2013, p. 200-201.

La ley exige como requisito *sine qua non* para desempeñar el cargo de Defensor en cualquier proceso penal⁴³; ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional.

1.5.5 El Asesor Jurídico

La función de esta figura procesal es principalmente: orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido; es decir se constituye como coadyuvante del Ministerio Público en razón de las atribuciones que le confieren diversas disposiciones legales.

Podrá ser designado libremente por la víctima u ofendido, o bien renunciar a este derecho en cualquier etapa de procedimiento, así también, el asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional y en el caso de que la víctima u ofendido no pueda designar un asesor jurídico particular, tendrá derecho a uno de oficio, que al igual que el defensor; en materia federal, estará a cargo del Instituto Federal de la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación.

1.6 Los sujetos en el procedimiento penal

La clasificación de los sujetos en el procedimiento penal según lo establecido en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales son:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;

⁴³ Con excepción a los procedimientos en materia de justicia para adolescentes, en los cuales además de los anteriores se debe de contar con constancias que acrediten que tienen conocimientos en la materia.

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Barrios de Angelis define a los sujetos como: “*son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso.*”⁴⁴

Fuera de clasificación de los “operadores jurídicos”, que a su vez son sujetos en el procedimiento penal, se encuentran: La víctima u ofendido, El imputado, La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

1.6.1 La víctima u ofendido

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

⁴⁴ Barrios de Angelis, Dante, *Teoría del proceso*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 115.

Son víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.⁴⁵

1.6.2 El imputado

El imputado es la persona que presuntamente participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito y en contra de quien el Ministerio Público realizará una acusación ante el Juez, es decir; el termino imputado se utiliza porque aún no se ha comprobado su responsabilidad penal, también se puede llamar investigado, dado que el Ministerio Público será quien tendrá la carga probatoria para acreditar que el responsable de un hecho que la ley señale como delito.

De conformidad a la Real Academia Española imputar; proviene del latín *imputare* que significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. Por tal razón se puede definir al imputado como el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal.

1.6.3 La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

⁴⁵ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

El 19 de junio de 2017 se publicó el acuerdo por el que se crea la Unidad de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, misma que fue creada derivado de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal.

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, en ese sentido las la evaluación y supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.⁴⁶

1.7 Las partes en el procedimiento penal

Las partes en el procedimiento penal serán, según lo establecido en el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales: el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, mismos que han quedado definidos en temas anteriores, pero que adquieren dicha calidad en virtud de su intervención y actuación en el procedimiento penal.

Desde una perspectiva general que deriva del desarrollo proveniente de la teoría general del proceso civil, se dice que el concepto proviene de la raíz latina *pars*, *partis*, que significa porción de un todo y sinónimo de fracción, fragmento, miembro, partícula o pieza, lo que lleva a la conclusión de que en el todo del procedimiento penal, existen elementos, factores o componentes que mantienen un vínculo en función de la finalidad del proceso, estos elementos son de carácter personal y se traducen en las partes.

⁴⁶ Artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales

CAPITULO 2.- EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN ESPAÑA

2.1 El proceso penal en España

El proceso penal en España, es acusatorio y mixto, cuenta con procedimientos ordinarios y especiales, los primeros atienden al enjuiciamiento de todo tipo de infracciones criminales, según la sanción contemplada en el Código Penal y los segundos, a hechos determinados que de igual forma merecen una sanción dentro de la legislación penal.

Los procedimientos ordinarios a su vez, se clasifican en tres:

- 1.- Los procedimientos ordinarios, por delitos graves que son castigados con pena privativa de libertad, superior a nueve años.
- 2.- El procedimiento penal abreviado, por delitos que son castigados con pena privativa de libertad, que no supere los nueve años, siempre que no proceda seguir el procedimiento para delitos leves, y.
- 3.- El procedimiento para el caso de delitos leves, los cuales atenderán a la clasificación contenida en el Código Penal español.

En cuanto a los procedimientos especiales, estos a su vez se dividen atendiendo al sujeto y al objeto o tipo de delito, para ello consideramos lo referido por Tomé García, *los podemos clasificar atendiendo a si la especialidad obedece a la persona del investigado o encausado (procedimientos especiales por razón de los sujetos) o al tipo de delito para cuyo enjuiciamiento se ha regulado (procedimientos especiales en razón del objeto). Además, también existen otros procesos especiales a través de los cuales no se pretende el enjuiciamiento de una determinada categoría de delitos, sino otras finalidades distintas.*⁴⁷

⁴⁷ Tomé García, José Antonio, *Curso de derecho procesal penal*, Madrid, editorial Colex, 2016, p. 166.

Siguiendo esta clasificación, los procedimientos penales especiales en razón de los sujetos, son fundamentalmente dos: los procedimientos del menor y los seguidos en contra de diputados y senadores.

En razón del objeto se clasifican, en:

a) Procedimientos por injurias y calumnias contra particulares: la característica de este tipo de delitos es que no existe oficialidad, por ello también es llamado proceso penal por delito privado, ya que únicamente pueden perseguirse en virtud de querrela de la persona ofendida, no obstante, se perseguirá de oficio, cuando se cometa en contra de un funcionario público, autoridad o agente de la misma, sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.⁴⁸

b) Por delitos cometidos por medio de imprenta y otros medios mecánicos de publicación: En este tipo de procedimientos también será aplicable para los delitos cometidos por medios sonoros, fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión u otros similares, como por ejemplo internet⁴⁹. En razón de lo anterior, el juez o Tribunal determinará las medidas cautelares pertinentes, como el secuestro de ejemplares o de la estampa en donde quiera que se encuentren y así mismo se procederá a averiguar quien haya sido el autor real del escrito o estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

c) Por delitos atribuidos al conocimiento del Tribunal del Jurado: Este tipo de procedimientos se encuentran bajo los supuestos que la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado establece, específicamente en su artículo 24.1 que refiere lo siguiente:

Artículo 24. Incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

1. Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento

⁴⁸ Artículo 215.1º del Código Penal de España.

⁴⁹ Artículo 823 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar.

De lo anterior se advierte, fundamentalmente que cuando de la denuncia o querrela se desprendan hechos que el enjuiciamiento sea atribuido al Tribunal del Jurado el juez de instrucción emitirá resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado.

Cabe hacer mención que, el ordenamiento legal antes referido contempla la competencia del Tribunal para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos para su conocimiento.⁵⁰

d) Para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos: Tomé García, dispone genéricamente que: *es el que se sigue, en general, cuando se incoa un proceso penal en virtud de atestado policial por delitos menos graves en los que se presume que la instrucción será sencilla (por ejemplo, delitos flagrantes)*⁵¹, específicamente el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla el ámbito de aplicación de este tipo de procedimientos, y.

e) Por aceptación de decreto: La procedencia de este tipo de procedimiento especial, se encuentra supeditado a dos características fundamentales de hecho: la primera, que la pena sea de escasa gravedad y la segunda, que el Ministerio Fiscal proponga al juez de instrucción hasta antes de la conclusión de la fase de instrucción, que imponga una pena al investigado por el delito cometido, siempre que se trate de multa, trabajos en beneficio a la comunidad o privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Una vez satisfecho lo anterior, si el juez aprueba dicha propuesta y el investigado la acepta, se procede a dictar sentencia, imponiendo la pena que el Ministerio Fiscal propuso.

⁵⁰ Artículo 1º de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

⁵¹ Tomé García, op. cit., nota 47, p. 167.

La última clasificación, atiende a los procedimientos especiales, previstos no para el enjuiciamiento de delitos, sino con otros objetivos como son: a) el procedimiento *habeas corpus*, el cual tiene como finalidad conseguir la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente; y b) el procedimiento de decomiso autónomo, que sin que exista sentencia se puede proceder al decomiso o la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito.

El ámbito de la jurisdicción penal militar, es más que un procedimiento especial, puesto que forma parte del Poder Judicial y ejerce su potestad jurisdiccional en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos del estado de sitio⁵², de conformidad a la Constitución española y con apego a lo que la ley determine, como se advierte en el apartado 5 del artículo 117 de la Constitución.⁵³

La estructura y organización de la jurisdicción militar se encuentra instituida en la Ley Orgánica núm. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, misma que surge de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y por tal razón se comparten dos principios esenciales y rectores dentro del procedimiento; el principio de exclusividad y el principio de independencia; siendo estos principios, la base para instituir órganos independientes exclusivos de la jurisdicción militar, sin embargo existe una excepción a estos principios, toda vez que la última instancia de un procedimiento militar, le corresponde a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, esto en razón de su dependencia del Poder Judicial del Estado.

⁵² El estado de sitio antes llamado estado de guerra. Supone, previa autorización del Congreso, poner la administración en manos de militares en caso de “una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional que no pueda resolverse con otros medios” véase en: https://elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507628557_312077.html 05/08/2018

⁵³ Artículo 117.5.- El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución

De esta manera, el procedimiento penal en materia castrense, se lleva a cabo dentro de los Tribunales Militares competentes y establecidos para ello, actuando bajo los principios procesales que la Constitución dispone y bajo las directrices que establece la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. Así también, cabe apuntar, que el proceso penal militar, será marcado por la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, misma que determina en su artículo primero que el Código Penal Militar será de aplicación a las infracciones que constituyan delitos militares.

El proceso penal ordinario, inicia a partir de la denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, ya sea por cualquier persona o bien directamente por el perjudicado, salvo los caso de injurias o calumnias, en las cuales se iniciara a partir de la querrela del perjudicado, siempre y cuando se acredite haber intentado o promovido antes un acto de conciliación, salvo sus excepciones. Así también serán perseguibles de oficio por parte del Ministerio Fiscal y por atestado por parte de la policía, que sin impedimento legal tuviera conocimiento de un hecho delictivo, dentro de su esfera competencial; sin embargo, estos supuestos, se encuentran supeditados al estudio y posterior determinación del Juez de Instrucción, en donde examinará la procedencia de la denuncia, y en caso de admitirla, se dará inicio a la primera etapa del proceso penal.

Para un mejor entendimiento en la terminología utilizada, Gimeno Sendra, realiza una conceptualización del término “denuncia” y “querrela”, a saber:

*La denuncia es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial. Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constituido como delito.*⁵⁴ De lo anterior cabe hacer notar que, no distingue del sujeto quién debe de realizar la acción, por tanto, se entiende que; cualquier persona que tenga capacidad legal, podrá

⁵⁴ Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho procesal penal*, 2º edición, Navarra, Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2015, p. 336.

realizar una denuncia, además de que, en este concepto la denuncia se refiere más al hecho que a la persona.

Así mismo, querrela, menciona el mismo autor, que *a diferencia de la denuncia, es un acto procesal de postulación que asiste al ofendido o a cualquier sujeto del derecho con la capacidad necesaria, mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento y la adquisición por el querellante de la calidad de parte acusadora.*⁵⁵

Dicho lo anterior, una función específica del proceso penal, es la de servir de instrumento al Estado para que, a través de los órganos jurisdiccionales que integran el orden penal, puedan actuar el *ius puniendi* del que es titular. Es decir, el derecho a castigar o imponer sanciones al que es declarado responsable criminal de un hecho punible.⁵⁶

Por otro lado, el sistema penal español, es acusatorio y mixto, de esta manera, se divide en dos etapas o fases; la sumarial o la de instrucción en donde predominan características del sistema inquisitivo y la de juicio oral que es de carácter acusatorio.

En la primera etapa, el juez de instrucción, es el que dirige la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos, con la finalidad de determinar si procede o no la prosecución de la causa.

La fase sumarial o de instrucción en palabras de Rifá Soler:

Rige, de algún modo, el sistema inquisitivo en tanto que el imputado o procesado no se halla en plena igualdad de armas respecto a la imputación ejercida por la acusación pública y refrendada por el Juez de instrucción.

(...)

Aunque, debe tenerse presente que la jurisprudencia del TC ha extendido el principio acusatorio a la fase de investigación de modo que se instaurado: la preceptiva intervención de Letrado y la defensa del acusado desde el inicio del proceso penal, el derecho a ser informado de la acusación y el derecho a disfrutar de todas las garantías

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 334.

⁵⁶ Tomé García, *op. cit.*, nota 47, p. 27.

procesales (SSTC 106/1989, de 8 junio, 273/1993, de 8 noviembre, 16/1994, de 20 enero, 277/1994, de 17 octubre, 98/1998, de 22 marzo).⁵⁷

La segunda fase, que es la denominada de “juicio oral”, se lleva a cabo por un órgano judicial, completamente ajeno al que se encarga de investigar los hechos. De ahí, que resulta fundamental la primera etapa para hacer valer los principios constitucionales al momento del dictado de sentencia, sea en favor de la víctima o del imputado.

Cabe apuntar, que por excepción en el llamado “procedimiento abreviado”, entre la fase de instrucción y la de juicio oral, se distingue una fase intermedia, cuya finalidad es que el órgano jurisdiccional y las partes analicen si la fase de instrucción ha sido correctamente concluida o en su caso se practiquen nuevas diligencias, si existe concurrencia entre los presupuestos legales para la apertura del juicio oral o bien, se decrete el sobreseimiento.

Una característica esencial del proceso penal en España, es que en conjunto con el ejercicio de la acción penal, también lleva aparejada la acción civil, salvo en los casos en que el perjudicado se reserve ese derecho, con la finalidad de resarcir civilmente el daño y los perjuicios ocasionados a través de una indemnización.

Los caracteres del proceso penal vienen determinados por su fundamento y finalidad y se ponen de manifiesto en la contraposición con el fundamento, principios y características que rigen en el proceso civil. En cuanto a su fundamento, el proceso penal, a diferencia del civil, que pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo privado lesionado, tiene como fin ejercer el *ius puniendi* del Estado para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por la infracción de la norma. Ello sin perjuicio de que en el proceso penal también pueda ejercitarse, por el perjudicado y junto con la acción penal, la acción civil para la reparación del daño causado y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados –arts. 100 y 108 LECrim.–. En todo caso, el art. 108 exige al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, exista o no en el proceso acusador particular.⁵⁸

Así también, los artículos 100 y 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponen lo siguiente:

Artículo 100.

⁵⁷ Rifá Soler, José María *et al.* *Derecho procesal penal*, Pamplona, Instituto Navarro de Administración Pública, Gobierno de Navarra, 2006, Colección pro libertate, p. 33.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 30.

De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Artículo 108.

La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.⁵⁹

2.2 Los principios constitucionales

Los principios que integran el sistema procesal penal español, se encuentran instituidos en el artículo 24 de la Constitución española que refiere lo siguiente:

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.⁶⁰

Del texto antes citado, se desprenden principios como: la tutela judicial efectiva, la igualdad de armas o igualdad entre las partes y la presunción de inocencia. De igual modo estos principios alcanzan rango internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Roma, y en el Pacto Internacional de Nueva York, que a través del artículo 10.2 de la Carta Magna española⁶¹ se hacen obligatorios para todas las autoridades del gobierno

⁵⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036> 18/10/2018

⁶⁰ Constitución Española.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> 18/10/2018

⁶¹ Artículo 10.2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

español, marcando la pauta para realizar una interpretación de conformidad a estos principios rectores.

2.2.1 El principio acusatorio

Este principio, a favor del investigado, como es sabido en la doctrina penal y que no es la excepción en el proceso penal en España, significa que; necesariamente debe de existir una acusación en su contra, hasta antes de la apertura del juicio oral, ello en razón de darle la oportunidad de una debida defensa, cobijando con este principio sus derechos fundamentales.

Es por ello, que este principio constituye una de las garantías esenciales del procedimiento penal, y que el mismo Tribunal Supremo ha elevado a derecho fundamental implícito dentro del artículo 24.2 de la Constitución española.⁶²

Según refiere Rifá Soler, en este principio, se pueden contemplar los siguientes derechos 1. ° De defensa; 2. ° A ser informado de la acusación y a la existencia de correlación entre acusación y sentencia, con proscripción de la *reformatio in peius*⁶³; y 3. ° A un juez imparcial⁶⁴ de los anteriores, el derecho de defensa tiene su principal validez en la fase de instrucción.

2.2.2 El principio de presunción de inocencia

Tiene su fundamento constitucional, como ya se había mencionado en el artículo 24.2 de la Carta Magna española y se refiere a que toda persona será inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, a través de un juicio seguido ante autoridad competente, seguido de todos los principios procesales del sistema penal, es decir; al igual que en el sistema penal mexicano este principio constituye un pilar del procedimiento penal, en conjunto con el principio del

⁶² Artículo 24.- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

⁶³ Es una locución latina que significa “reformular a peor” o “reformular en perjuicio”.

⁶⁴ Rifá Soler, op. cit., nota 57, p. 35.

debido proceso y la tutela a los derechos fundamentales del investigado, formando parte del garantismo procesal penal.

2.2.3 Principio de audiencia y contradicción

Al igual que en el sistema procesal penal en México, uno de los principios rectores, corresponde a que; nadie puede ser juzgado, sin darle la oportunidad de haber sido oído y vencido en juicio, dando también la oportunidad de presentar sus pruebas para acreditar su inocencia del hecho que se le impute.

Se encuentra contenido en el aforismo de que “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”. Manifestaciones del principio afirmado son las expresiones *audiatur et altera pars* o *nemo inauditus damnare potest*, que significan que nadie debe resultar condenado sin que haya tenido ocasión de ser oído. Es decir, el inculcado debe haber tenido la oportunidad de comparecer, ser tenido como parte en el proceso, alegar lo que convenga a su defensa y aportar y practicar prueba sobre los hechos objeto de enjuiciamiento.⁶⁵

El Tribunal Constitucional de España se ha pronunciado sobre el principio de contradicción, a través de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2008 en la cual y en relación con el principio de audiencia, permite un enfrentamiento dialéctico entre las partes a través de sus manifestaciones y argumentos ante el juez o tribunal que corresponda, este principio también se encuentra concatenado con el principio de igualdad de armas o igualdad entre las partes, que rige el proceso penal.⁶⁶

2.2.4 Principio de igualdad

Este principio, contempla la igualdad entre las partes como principio rector para una justicia imparcial, esto es, que las partes tendrán las mismas posibilidades a la hora de alegar, probar e impugnar lo que a sus intereses convenga. *Sin embargo, hay que reconocer que tal igualdad no se puede predicar en la fase de instrucción, es decir, el Juez que dirige la investigación y el Ministerio Fiscal que*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 40.

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 48/2008 de 11 Mar. 2008, Rec. 1784/2004 consultable en:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-6570 25/10/2018

*colabora con la misma, tienen unas posibilidades de actuación que no tiene el investigado o encausado.*⁶⁷

Así también, Rifa Soler, refiere lo siguiente:

Las partes personadas en el proceso penal deben disfrutar de igualdad de medios procesales para formular la acusación y la defensa. Cualquier desequilibrio de estos medios produciría una indefensión en la parte contraria, vulnerando con ello el art. 24 CE.⁶⁸

2.3 Los principios técnicos

2.3.1 Iniciación e Investigación de oficio

Como ya se había puntualizado, el inicio de la investigación, no solamente se encuentra supeditado a la denuncia o querrela del perjudicado por los hechos delictivos, sino también cualquier persona que tenga capacidad legal suficiente, podrá hacer del conocimiento la *notitia criminis*, a la autoridad competente, para que determine su procedencia, sin embargo, también es posible la incoación del procedimiento penal de oficio, esto es que; existe la posibilidad de que el juez, de inicio a la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, sin ninguna petición que anteceda del Ministerio Fiscal, de alguna de las partes o de la policía, solo es requerido que el juez tenga conocimiento de los hechos por cualquier medio.

Para la iniciación del proceso penal no se requiere, necesariamente, la existencia de una parte acusadora, salvo en los supuestos en que se exige, como presupuesto de procedibilidad, la denuncia o querrela del ofendido. Basta que la *notitia criminis* llegue a conocimiento del Juez instructor para que éste proceda a la averiguación del hecho y de la persona inculpada –art. 303 LECrim.–. Aunque, para preservar el principio acusatorio, el art. 308 LECrim. establece que los Jueces de Instrucción deberán, con carácter inmediato, poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la incoación de la causa. En parecidos términos se pronuncia el art. 777 LECrim. Con relación a las diligencias previas.⁶⁹

2.3.2 Oralidad y escritura

⁶⁷ Tomé García, op. cit., nota 47, p. 37.

⁶⁸ Rifa Soler, op. cit., nota 57, p. 41.

⁶⁹ Ibídem, p. 42.

En razón de que el proceso penal es de corte acusatorio y mixto, estos dos principios predominan según la fase de que se trate, es decir; para la fase de instrucción predomina el principio de escritura y para la fase de juicio oral se impone el principio de oralidad. El primero de ellos, encuentra su fundamento en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que los jueces de instrucción formarán el sumario ante sus secretarios, y el segundo se encuentra instituido en el artículo 120.2 de la Constitución española, que refiere que, las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal.

2.3.3 Publicidad

Este principio se encuentra normado por lo establecido en el artículo 120.1 de la Constitución española⁷⁰ que prevé que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que la ley disponga, así también se encuentra instituido en el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷¹, que dispone que los debates en el juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad. De lo anterior podemos destacar que este principio únicamente prevalece en la etapa de juicio oral, toda vez, que en la etapa de instrucción solo las partes tendrán acceso, salvo que se decrete el secreto del sumario, en cuyo caso tampoco tendrá acceso la defensa del imputado.

2.3.4 Libre valoración de la prueba

El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal refiere que el Tribunal según su conciencia apreciara las pruebas practicadas en juicio. Sin embargo, esto no significa otorgarle discrecionalidad la juez para realizar la valoración, sino que ha

⁷⁰ Artículo 120.1.- Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

⁷¹ Artículo 680.- Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

de efectuar su valoración, según el criterio racional,⁷² en otras palabras *según las normas de la lógica, de las máximas de la experiencia común o de las especializadas que proporcionan los peritos.*⁷³

2.3.5 Celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se fundamenta dentro del contenido del artículo 24.2 de la Constitución española, mismo que converge con otros principios fundamentales, como son; el de legalidad y debido proceso. Por lo anterior, podemos decir, que este principio ya sea en favor de la víctima o del investigado, obliga a la autoridad, a obtener tutela jurisdiccional en un tiempo razonable, dicho de otra manera; *el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es invocable en toda clase de procesos, si bien en el proceso penal adquiere especial relevancia ante la naturaleza de los derechos afectados. Constituye un derecho autónomo, que se concreta en el derecho del justiciable a obtener tutela jurisdiccional en tiempo razonable*⁷⁴.

Así mismo, el código penal español en su artículo 21 refiere que la dilación extraordinaria e indebida en un procedimiento penal, podrá ser causa de una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, siempre que no sea atribuible al inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

2.4 Las partes procesales

El proceso penal, es la institución jurídica dirigida a la imposición de una pena a la persona a la que se considera autor de un delito y a la imposición de una condena de resarcimiento, al que aparece como responsable civil del mismo, es obvio que tiene que existir, al menos, una persona que pide o que acusa y una persona frente

⁷² Como refiere el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.- Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

⁷³ Tomé García, op. cit., nota 47, p. 407.

⁷⁴ Rifá Soler, op. cit., nota 57, p. 46.

a la que se pida o a la que se acusa.⁷⁵ Así mismo el artículo 28 del código penal español refiere que: los autores son quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Dicho lo anterior y dada la dualidad que converge en el proceso penal, es que, en España existen partes acusadoras y partes acusadas, que como su nombre lo indica, las primeras serán las que imputan los hechos y las segundas, a las que se les imputan.

2.4.1 Las partes acusadoras

2.4.1.1 El Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal es un órgano constitucional que se encuentra regulado por los artículos 124 de la Constitución española⁷⁶, 541 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷⁷, y 1º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.⁷⁸

Del mismo modo el artículo tercero del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal⁷⁹ señala que para el cumplimiento de las misiones que se establecen en el artículo

⁷⁵ Tomé García, José Antonio y García-Lubén Barthe, Paloma, *Temario de derecho procesal penal*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2010, p.79.

⁷⁶ Artículo 124.- 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad. 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. 4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

⁷⁷ Artículo 541.- 1. Sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. 2. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico.

⁷⁸ Artículo primero.- El Ministerio Fiscal tiene por misión, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

⁷⁹ Artículo tercero

primero le corresponderán determinadas funciones, que en opinión de Barrientos Pacho, se pueden extraer dos conclusiones fundamentales:

La primera es que las funciones del Ministerio fiscal exceden del ámbito del proceso penal (pues tiene también competencias en la jurisdicción contencioso-administrativa, laboral y civil), e incluso interviene ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas;

Y la segunda, ya en el ámbito del proceso penal, que el Fiscal ocupa una posición relevante respecto de las demás partes, pues puede ser destinatario de denuncias, puede instruir diligencias de investigación pre procesales, puede dirigir órdenes a la Policía Judicial y acordar la comparecencia de personas, etc.; eso sí, ni puede practicar pruebas con validez jurisdiccional, ni adoptar medidas cautelares o acordar

Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo 1, corresponde al Ministerio Fiscal:

1. Velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.
2. Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales.
3. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa.
4. Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.
5. Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.
6. Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.
7. Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.
8. Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros.
9. Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social.
10. Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.
11. Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
12. Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.
13. Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.
14. Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender, igualmente, la legalidad en los procesos contencioso-administrativos y laborales que prevén su intervención.
15. Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.
16. Ejercer las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya. Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.

medios de investigación que incidan en el libre ejercicio de los derechos fundamentales (como decretar prisión, acordar intervenciones telefónicas, etc.).⁸⁰

Así pues, la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal, se realiza en delitos privados, delitos semipúblicos y delitos públicos⁸¹ de conformidad a la normatividad aplicable. También, resulta relevante señalar que, en el sistema penal español, además del ejercicio de la acción penal, se sustancia también la civil por parte del Ministerio Fiscal y en favor del perjudicado como resultado de la comisión de los hechos delictivos.

El Ministerio Fiscal, es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en cuanto al desempeño de sus funciones y ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria dentro de todo el territorio español. El Ministerio Fiscal está organizado de forma jerárquica de la siguiente manera:

- El Fiscal General del Estado.
- El Consejo Fiscal.
- La Junta de Fiscales de Sala.
- La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.
- La Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.
- Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.

⁸⁰ Barrientos, Pacho, Jesús María, *et. al.*, *Prontuario procesal penal*, Barcelona, Ed. Experiencia, 2010, p. 91.

⁸¹ De conformidad a lo que establece el derecho penal en España, los tipos de delito se clasifican en públicos, semipúblicos y privados.

El referido estatuto orgánico, igualmente establece los principios de actuación del Ministerio Fiscal que en su caso, Barrientos Pacho, los clasifica como los que son respecto a la organización interna <unidad de actuación y dependencia jurídica> y los que se refieren al ámbito externo <legalidad e imparcialidad>.

Los principios de unidad de actuación y dependencia jurídica, se encuentran contemplados dentro de los artículos 22 a 28 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se traduce en que en que el Ministerio Fiscal es único para todo el Estado. Su jefatura y representación la tiene el Fiscal General del Estado y es quien gira instrucciones que convienen al orden interno de la institución. En cada Tribunal de la jurisdicción ordinaria existirá una fiscalía la cual tendrá un jefe único, sin embargo en todos los juzgados y tribunales existen uno o varios fiscales que siguen las instrucciones de los fiscales de grado superior⁸².

Así mismo, en referencia al principio de jerarquía, el fiscal jefe de cada órgano, actúa siempre en representación del Ministerio Fiscal, sin embargo la actuación de los distintos fiscales deberán de seguir los mismos criterios a la hora de interpretar la ley.⁸³

En cuanto a los principios de actuación externa, el de legalidad e imparcialidad se encuentra instituidos en los artículos sexto y séptimo respectivamente del Estatuto de referencia; el primero de ellos refiere que el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente; y el segundo que, deberá actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados.

En esta guisa, podemos destacar de manera general, la actuación del Ministerio Fiscal en el proceso penal, tal y como refiere Tomé García.

- 1.- La función más relevante que tiene el Ministerio Fiscal en el proceso penal es la ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos.

⁸² Barrientos, Pacho, op. cit., nota 80, p. 91.

⁸³ *Ibidem*, p. 91.

2.- En la fase de instrucción puede solicitar las diligencias de investigación que considere oportunas, intervenir en la práctica de las mismas, solicitar la adopción de medidas cautelares.

3.- Concluida la investigación solicitará el sobreseimiento o la apertura del juicio oral.

4.- Presentará, en su caso, escrito de calificación provisional o escrito de acusación, y propondrá las pruebas que considere procedentes para su práctica en el juicio.

5.- En el juicio oral interviene activamente en la práctica de las pruebas, formula su calificación definitiva y expondrá oralmente sus conclusiones definitivas a través de los informes.

6. Podrá interponer los recursos oportunos contra la sentencia y demás resoluciones que se dicten.

Además, al margen de lo señalado anteriormente también debemos resaltar otras actuaciones relevantes que puede tener el Ministerio Fiscal.

a) Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo podrá practicar actuaciones de investigación antes de proceder a ejercer acción penal ante los órganos jurisdiccionales...

b) En el proceso penal del menor, el Ministerio Fiscal tiene una intervención muy relevante, correspondiéndole la instrucción de las causas criminales en estos casos. Es decir, en dicho procesos, la instrucción no está en manos de los jueces sino del Ministerio Fiscal...

c) En general, al Ministerio Fiscal también le corresponde velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de los testigos y peritos...

d) Por último, como ya hemos señalado, en un futuro posible que se encomiende la fase de instrucción del proceso penal, la dirección de la investigación de los delitos, al Ministerio Fiscal.⁸⁴

Así pues, las actuaciones con el fin de investigar los hechos, por parte del Ministerio Fiscal, se les denomina, “*diligencias informativas*”, que son: los actos de investigación que realiza el Ministerio Fiscal, ante la sospecha de la comisión de un delito público, a fin de determinar el hecho punible y la responsabilidad de su autor, finalizadas la cuales, en un plazo ordinario no superior a seis meses, mismos que pueden ser prorrogables, ha de proceder a su archivo o a la presentación, ante el Juzgado de Guardia o dicho de otra forma, ante el juez en turno, de la correspondiente denuncia o querrela.⁸⁵

⁸⁴ Tomé García, op. cit., nota 47, pp. 91-92.

⁸⁵ Gimeno Sendra, op. cit. nota 54, p. 369.

Por otra parte, en el marco vigilante de las funciones del Ministerio Fiscal, éstas se encuentran reguladas por el Código Penal de España, el cual contempla delitos contra la Administración Pública y delitos contra la Administración de Justicia, que más adelante los señalaremos con especial detalle; sin embargo cabe hacer mención que, dentro del abanico de delitos que contemplan estos capítulos se encuentra el, “*del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos*” que para el año 2017 hubo únicamente 7 sentenciados por este delito.⁸⁶

2.4.1.2 El abogado del Estado

Los Abogados del Estado son funcionarios públicos al servicio de la Administración Pública de España, dependen jerárquicamente de la Abogacía General del Estado y se integra orgánicamente en el Ministerio de Justicia de España.

Es importante destacar que, para la regulación normativa española, nos podemos referir al Estado como un ente abstracto y provisto de soberanía, en este caso el Ministerio Fiscal es quien ejerce su función representativa a favor de él, sin embargo, también nos podemos referir al Estado, como una persona jurídica, sujeta de derechos y obligaciones y cuando es el caso, su representación se encuentra encargada al Abogado del Estado, como por ejemplo; cuando resultare responsable civil subsidiario o cuando un funcionario del Estado es procesado, el Ministerio Fiscal podrá encomendar su defensa al abogado del Estado, con las debidas reservas de ley.

El artículo 551.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que, la representación y defensa del Estado, de sus organismos autónomos y de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado, así también podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos,

⁸⁶ <http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25997> 22/09/2018

sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal de conformidad a la normatividad aplicable.

Así mismo, esta figura procesal tiene su fundamento, en el artículo 2° de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en donde se determina que el Abogado del Estado podrá asumir también, la defensa y representación en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos Públicos y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, lo que evidencia que, además de la representación y defensa de Instituciones del Estado, también lo hará cuando se trate de personas físicas o funcionarios públicos al servicio del Estado.

Se debe agregar también, que, la Organización del Servicio Jurídico del Estado, está constituida por la Abogacía General del Estado por tanto el Real Decreto 997/2003 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado en su artículo 1.3 enumera las funciones que corresponden al Servicio Jurídico del Estado, y de entre ellas también a la Abogacía General del Estado.

2.4.1.3 Acusación particular y acusación popular.

El acusador particular, *es la persona que, comparece en el proceso penal a hacer valer en el mismo los derechos que le asisten como ofendido o perjudicado por un delito perseguible de oficio.*⁸⁷

Las diferencias medulares del acusador particular, con otras acusaciones, son las siguientes:

OTRAS ACUSACIONES	DIFERENCIA
Del Ministerio Fiscal	Se diferencia en el carácter público de éste y el carácter privado del acusador particular.

⁸⁷ Tomé García, José Antonio y García-Lubén Barthe, Paloma, *Temario de derecho procesal penal*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2010, p.86.

Del acusador popular	Se diferencia en que esté no es perjudicado ni ofendido directo por el delito.
Del acusador privado	Se diferencia en que esté es el que interviene en delitos o faltas que únicamente pueden perseguirse a su instancia, mientras que el acusador particular interviene en procesos penales por delitos públicos o semipúblicos.
Del actor civil	Se diferencia en que mientras esté ejercita en el proceso penal, exclusivamente, la acción de resarcimiento, el acusador particular ejerce la acción penal, pudiendo también ejercitar la acción civil, si lo tiene por conveniente.

De lo anterior se desprende que, la acusación particular se identifica, por su carácter privado, ya sea como ofendido o perjudicado, así también; es una característica su voluntariedad, ya que como se mencionó, es la persona que comparece en delitos perseguibles de oficio, por lo tanto su intervención no resulta ser indispensable para que el proceso penal cumpla con sus fines.

Por su parte, el acusador popular, *es la persona que comparece en un proceso penal a solicitar la imposición de una pena al autor de un delito del que no ha sido ofendido o perjudicado.*⁸⁸

Lo anterior tiene su fundamento en el principio de tutela judicial efectiva, que rige el sistema procesal penal español, que da pauta para que la acción penal pueda ser ejercida por los particulares, como refiere Rifá Soler:

En nuestro sistema procesal penal se permite que junto al Ministerio Fiscal comparezca otra parte que formule acusación, ya que la acción penal ejercitada por el

⁸⁸ *Ibíd.*, p.89.

Fiscal no excluye la posible acción penal de los particulares. Efectivamente, en nuestro sistema constitucional de derechos el de tutela judicial efectiva ampara a los ofendidos por el delito que tienen derecho a ejercer la acción penal y ser parte en el proceso penal. Más aún, con base en el art. 125 CE se permite a cualquier ciudadano el ejercicio de la acción penal en concepto de acusación popular.⁸⁹

Por lo anterior podemos concluir, que la acusación popular es una manera de legitimar a cualquier ciudadano, para que se ejercite la acción penal ante los tribunales en caso de delito público, incluso si no hay acusación pública o particular, siempre y cuando, no existan incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones o excusas.

Hasta aquí, podemos decir, que la acusación particular se realiza por la parte que acredita que ha sido perjudicada directamente por los hechos que se investigan, es decir; que ha sufrido un daño en algún bien jurídico tutelado por la norma jurídica y la acusación popular se ha de hacer en interés de la sociedad y de la justicia, es decir; que sin haber sido perjudicados directamente por los hechos, se presenta acusación, colaborando con ello en la función estatal del *ius puniendi*. Lo anterior en razón de que la acción penal es pública, como se fundamenta también, en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹⁰.

2.4.1.4 Acusador privado

Esta figura resulta de especial relevancia, ya que forma parte únicamente en el proceso penal solo en los delitos privados, es decir; delitos que son perseguibles sólo a instancia de parte, actualmente en la legislación española solo entran en esta categoría los delitos de injurias y calumnias, como lo dispone el artículo 215.1 del Código Penal⁹¹.

⁸⁹ Rifá Soler, op. cit., nota 57, p. 122.

⁹⁰ Artículo 101.- La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.

⁹¹ Artículo 215.1.- Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

Así, una vez presentada la querrela por parte del ofendido, éste podrá ejercitar la acción penal y en su caso, la acción civil, compareciendo en el proceso penal en su calidad de acusador privado, siendo importante resaltar, que el Ministerio Fiscal en este tipo de procesos no se constituye como parte, quedando legitimado dentro del procedimiento el ofendido o su representante legal, con algunas excepciones, en donde interviene necesariamente para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes.

No obstante a lo anterior, el referido artículo 215.1 del Código Penal, también distingue, los casos, cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma, por hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, en cuyo supuesto, se procederá de oficio.

2.4.1.5 Actor civil

Como habíamos comentado anteriormente, el proceso penal en España, trae aparejado consigo el ejercicio de la acción civil por los daños causados con motivo de los hechos delictivos, lo que se denomina “acción civil *ex delicto*” y a través de la cual, se solicita la restitución, reparación y la indemnización que en su caso proceda a favor del o de los perjudicados.

La acción civil, puede instaurarse por parte del Ministerio Fiscal en conjunto con la acción penal, siempre y cuando el ofendido no renuncie expresamente a ese derecho, como refiere el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹².

También se encuentra facultado el perjudicado, una vez ejercitada la acción penal se entenderá utilizada la acción civil, a no ser que se reserve ese derecho hasta terminado el juicio criminal, y en particular cuando se ejercita en los delitos perseguibles a petición de parte, los cuales, los hemos referido con antelación, en

⁹² Artículo 108.- La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables.

cuyo caso, se tendrá extinguida la acción penal, lo anterior tiene su fundamento jurídico en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁹³.

Por último, el perjudicado por delitos públicos o semipúblicos, siempre que deje exclusivamente al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal. En este supuesto se denominará al perjudicado “*actor civil*”.

2.4.2 Las partes acusadas

La parte acusada, tiene distintas acepciones según el avance del procedimiento, al igual que en el sistema penal mexicano, con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales y llamarlo de forma inadecuada, cuando no se ha realizado alguna determinación por parte del Órgano Jurisdiccional; *es el investigado quien recibe la denominación de <encausado>, cuando ha sido imputado judicialmente (a través de un auto de procesamiento o de transformación del proceso penal abreviado) y la de <acusado>, cuando se ha ejercitado, contra él, la pretensión penal mediante el escrito de acusación o de calificación provisional... a dicho investigado se le conoce bajo la denominación de <procesado>, cuando el Juez de Instrucción, en el sumario ordinario, dicte, contra él, el <auto de procesamiento>.*⁹⁴

2.4.2.1 El imputado o inculpado

Por su parte, el imputado o inculpado, Rifá Soler lo define como “*aquella persona frente a la que se dirige el proceso penal, en el que se le imputan unos determinados hechos de carácter punible*”.⁹⁵ Así también Barrientos, Pacho, clasifica de la siguiente manera a esta parte procesal:

- Imputado: es la persona a la que se atribuye la comisión del hecho delictivo, bien sea por la admisión a trámite de una denuncia (en la misma se le referirá como “denunciado”) o querrela (llamándosele “querrellado”), bien por la remisión al Juzgado del atestado policial.

⁹³ Artículo 112.- Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

⁹⁴ Gimeno Sendra, op. cit., nota 54, p. 222.

⁹⁵ Rifá Soler, op. cit., nota 57, p. 135.

Una vez se haya iniciado el proceso, éste se dirigirá contra el “imputado”, se dará comienzo a la fase instructora y se practicarán las correspondiente diligencias. Establece el TC que no puede clausurarse la fase de instrucción (a no ser que sea para acordarse el sobreseimiento o archivo) sin haberse puesto en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias, ilustrándosele de sus derechos, lo que ocurre en la primera comparecencia del imputado del artículo 775, LECrim.

- Procesado: es la persona contra la que se dirige el procedimiento cuando hay un acto de imputación formal. El artículo 384.1, relativo al procedimiento ordinario, dispone que “ Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto –el auto de procesamiento– declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este Título y en los demás de esta Ley”. En la regulación del procedimiento abreviado, no existe formalmente el procesamiento, por lo que la jurisprudencia ha venido entendiendo que la imputación formal equivalente al procesamiento se produce en el Auto de apertura del Juicio oral, momento en el que se pasa de la condición de imputado a la de acusado.
- Acusado: es la persona contra la que va a referirse el Juicio oral, contra quien se dirigirá el procedimiento una vez finalizada la primera fase del proceso (sumario o instrucción), esto es, cuando ya se han efectuado las conclusiones provisionales en el Procedimiento Ordinario o los escritos de acusación en el Procedimiento Abreviado, según sea el caso.
- Condenado: es la persona acusada respecto de la que ya se ha dictado sentencia condenatoria.
- Reo: es la persona, ya condenada, que está cumpliendo la pena impuesta en la sentencia.⁹⁶

2.4.2.2 El responsable civil

Como ya había quedado precisado, el proceso penal, salvo expresa renuncia del perjudicado, trae aparejada la acción civil, para determinar la responsabilidad de quien deberá restituir la cosa, reparar el daño o en su caso indemnizar al perjudicado, tal y como lo refiere el artículo 110 del Código Penal Español⁹⁷, de esta manera se puede ser responsable civil directo o responsable civil subsidiario, el primero de ellos será el acusado y una tercera persona a la que la ley de Enjuiciamiento Criminal le atribuye esa condición, el segundo; es la persona que responderá en defecto del autor de las consecuencias de naturaleza patrimonial derivadas del delito.⁹⁸

⁹⁶ Barrientos, Pacho, op. cit., nota 80, p. 103.

⁹⁷ Artículo 110.- La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1. ° La restitución. 2. ° La reparación del daño. 3.° La indemnización de perjuicios materiales y morales

⁹⁸ Barrientos, Pacho, op. cit., nota 80, p. 110.

2.4.3 Los sujetos procesales

Hemos de llamarles sujetos procesales al juez de instrucción, al abogado defensor, al Letrado de la Administración de Justicia y a la Policía Judicial, en el sentido de que, dentro de la doctrina penal en España, únicamente se reconoce con el carácter de partes procesales a las que anteriormente se han anunciado, sin embargo, dentro del proceso penal español es indispensable la actuación de estas figuras procesales, máxime que, como ya lo habíamos mencionado, el juez de instrucción es el que lidera la etapa de instrucción, que es en lo que nos abocaremos dentro de la presente investigación.

2.4.3.1 El Juez de Instrucción

Su fundamento se encuentra instituido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual determina su competencia en el ámbito del orden penal, de la siguiente forma:

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:
 - a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley y en los procesos por aceptación de decreto.
 - c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - d) De los procedimientos de "habeas corpus".
 - e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
 - f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
 - g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
 - h) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.⁹⁹

De lo anterior se destacan, dos funciones principales, 1.- Las que le son encomendadas en el ámbito de lo penal y 2.- en relación al internamiento de los extranjeros, de la primera podemos decir que corresponderá a esta figura procesal el encargo de la fase inicial del proceso penal de conformidad a su ámbito de competencia, cuando el enjuiciamiento del delito corresponde a la Audiencia Provincial o al Juzgado de lo Penal, o al Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Audiencia, la competencia para la instrucción corresponde al Juzgado de Instrucción del partido judicial en que se ha cometido el delito, excepto en las causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y cuando el enjuiciamiento del delito corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o a los Juzgados Centrales de lo Penal, la instrucción se atribuye a los Juzgados Centrales de Instrucción.

2.4.3.2 Los abogados, Procuradores y Graduados Sociales

La ley Orgánica del Poder Judicial en su título segundo, hace referencia a los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, determinando la función del abogado como sigue: *corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico,*¹⁰⁰ además de que su actuación *se sujetará al principio de buena fe gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.*¹⁰¹

Por otro lado, el artículo 543 de la referida ley, menciona que corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de

⁹⁹ Artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰⁰ Artículo 542.1 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

¹⁰¹ Artículo 542.2 de la Ley Orgánica de Poder Judicial.

procesos, por ello, podemos decir que; los Procuradores de los Tribunales de España, son profesionales en derecho, con título profesional, especializados en derecho procesal, para actuar en representación de alguna de las partes ante los juzgados y tribunales.

Con base en lo anterior, el abogado es quien ejerce la defensa de las partes y el procurador ejerce la representación, es decir; se encarga de realizar diversas diligencias como son: recibir todo tipo de notificaciones o documentos en nombre de su representado.

Por último, el graduado social quien también podrá ser un abogado con título profesional, asume la representación técnica en los procedimientos laborales y de seguridad social, como se fundamenta en el artículo 545.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.4.3.3 Letrado de la Administración de Justicia

Es un cuerpo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Justicia, y presta sus servicios en los juzgados y tribunales. Los Letrados de la Administración de Justicia, son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, destacando dentro de dichas funciones el ejercicio de la fe pública judicial, la dirección de la oficina judicial y el impulso y ordenación del procedimiento.

Esta figura procesal, resulta ser el apoyo y el soporte de la actividad judicial de los jueces y tribunales, actúa dentro de lo que se denomina “*oficina judicial*”, la cual funciona bajo los criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, el artículo 440 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace mención a que los Letrados de la Administración de Justicia, se encuentran al servicio de la

Administración de justicia, dependen del Ministerio Fiscal y ostentan la dirección de la Oficina Judicial.¹⁰²

2.4.3.4 Policía Judicial

Es una institución que se encargará de cooperar y auxiliar a la administración de justicia que en términos del artículo 547 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, auxilia, a los Juzgados, Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y actuara únicamente bajo su dirección.¹⁰³

Su actuación, resulta de fundamental trascendencia en la etapa de instrucción, toda vez que uno de los objetivos esenciales de ella, es el esclarecimiento de los hechos delictivos, a través de los medios de prueba que contenga el expediente de esta fase procesal, uno de ellos, serán, las diligencias realizadas por la Policía Judicial, que el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal describe como las siguientes:

Artículo 770 La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

- 1.^a Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.
- 2.^a Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.
- 3.^a Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

¹⁰² Artículo 440.- Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

¹⁰³ Artículo 547.- La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

4.^a Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

5.^a Tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.

6.^a Intervendrá, de resultar procedente, el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo y el permiso de conducir de la persona a la que se impute el hecho.¹⁰⁴

Así también, el artículo 126 de la Constitución española establece que la Policía Judicial depende de los Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca. Este mandato constitucional ha venido a ser desarrollado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el título III de su libro V (artículos 443 a 446) y también, por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que, en el capítulo V de su título II, configura las que denomina “*Unidades de Policía Judicial*”

Por último, se establece en el artículo 1º del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, que dentro de las funciones generales de la Policía Judicial y dentro del ámbito de su respectiva competencia, todos los miembros de las fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad deben prestar su colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, en el ámbito de la averiguación de delitos y el aseguramiento de delincuentes.

2.5 La fase de instrucción

Esta etapa, se constituye por las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con

¹⁰⁴ Artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.¹⁰⁵

De esta manera, esta fase, tiene las siguientes características medulares:

La primera es que, para que se ponga en marcha la maquinaria penal, resulta indispensable que la víctima o el perjudicado formule acusación en los casos de delitos privados ante autoridad competente. También como ya se había mencionado anteriormente el Ministerio Fiscal y la policía tendrán esta facultad, siempre que se trate de delitos perseguibles de oficio, sin necesidad de que exista acusador particular, sin embargo, cabe hacer mención que, en la legislación penal española, la mayoría de los delitos son públicos y en consecuencia, perseguibles de oficio.

Otra característica medular, es que, se encuentra dirigida por el Juez de Instrucción, quien realizará la práctica de las actuaciones que considere pertinentes como dispone el numeral 299 antes referido.

También, dada la prevalencia inquisitiva de esta etapa procesal, todas las diligencias serán secretas o reservadas, es decir; solo conocerán las partes, salvo casos de excepción, hasta en tanto se dé inicio la etapa de juicio oral, haciéndose acreedor a una multa pecuniaria, el abogado o procurador que revele el contenido de las actuaciones, artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Gimeno Sendra, refiere que, la función de la fase instructora en la determinación del objeto procesal, es doble: de un lado, contribuye a la aportación del material de hechos tendientes a demostrar la tipicidad del hecho punible; de otro, asume la función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Artículo 299 Ley de Enjuiciamiento Criminal

¹⁰⁶ Gimeno Sendra, op. cit., nota 54, p. 222.

2.6 Medidas cautelares

Al igual que en el sistema procesal mexicano, la prisión provisional será la *Ultima ratio*, es decir; *sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria... y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional*¹⁰⁷ y ningún juez podrá acordar esta medida sino fue solicitada por el Ministerio Fiscal o por alguna de las partes acusadoras.

Dicho lo anterior, las medidas cautelares adoptadas, dentro del procedimiento penal en España, se pueden dividir en dos: Las medidas cautelares personales y las medidas cautelares reales.

2.6.1 Las medidas cautelares personales

Este tipo de medidas son; *las que pretenden asegurar la presencia física del acusado en el proceso*¹⁰⁸, estas a su vez, siguiendo la clasificación de Tomé García, pueden ser: la detención y la prisión provisional, la libertad provisional, otras medidas cautelares y el procedimiento *habeas corpus*.

2.6.1.1 La detención y la prisión provisional

La primera de ellas, estriba en la privación de la libertad de una persona presuntamente relacionada con hechos delictivos, así, el artículo 17 de la Constitución española refiere lo siguiente:

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y,

¹⁰⁷ Artículo 502.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁰⁸ Tomé García, José Antonio y García-Lubén Barthe, Paloma, *Temario de derecho procesal penal*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2010, p.211.

en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Lo anterior, pone de manifiesto, el derecho a la libertad de una persona y que en su caso la detención preventiva no podrá durar más de 72 horas, debiendo la autoridad judicial, informar al presunto responsable, sus derechos y las razones de su detención, siendo en todo momento asistido por un abogado.

Por su parte la prisión provisional, *consiste en la privación de la libertad de una persona presunta autora de un delito decretada por la autoridad judicial mediante una resolución motivada que ordena el internamiento en un centro penitenciario con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral o la ejecución de una futura sentencia de condena.*¹⁰⁹

2.6.1.2 La libertad provisional

La figura de libertad provisional dentro del proceso penal, se decretará, cuando no proceda la prisión provisional y el juez o tribunal con arreglo a lo dispuesto por el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determinará si ha de dar o no fianza, para poder decretarla. Así en palabras de Tomé García *la prisión provisional implica una cierta limitación a la libertad individual de la persona*¹¹⁰, lo anterior, puesto que, el artículo 530 de la Ley en cita dispone que el investigado que este bajo el supuesto de prisión provisional, tendrá la obligación de comparecer tantas veces sea llamado ante el juez o tribunal que lo cite.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p.215.

¹¹⁰ *Ibidem*, p.226.

2.6.1.3 Otras medidas cautelares

Otras medidas cautelares que se pueden decretar, según el hecho delictivo que se esté investigando, es la retirada provisional del carné de conducir, o dicho de otra forma la retención de la licencia de conducir y en consecuencia la prohibición del uso de vehículos automotores, por el tiempo en que lo determine la autoridad competente; así también se podrá prohibir al investigado como medida cautelar la prohibición de residir o de acudir a determinados lugares, las anteriores medidas se encuentran reguladas respectivamente, por los artículos 764.4 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.6.1.4 El procedimiento *habeas corpus*

Tomé García, clasifica este procedimiento como medida cautelar, sin embargo, este procedimiento se encuentra normado por la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *Habeas Corpus*, misma que, en su artículo 1º establece que; mediante este procedimiento se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente, así mismo el ordenamiento en cita, determina esta calidad de la siguiente manera:

Artículo primero.

(...)

A los efectos de esta ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
- b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.¹¹¹

De igual manera, el marco legal antes referido, dispone que; será competente para conocer la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona y que podrá promoverlo; el privado de su libertad, su cónyuge, descendientes o representante legal, así como el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo¹¹².

2.6.2 Las medidas cautelares reales

También denominadas medidas cautelares patrimoniales, a través de las cuales se pretende asegurar, por un lado la conservación de los efectos e instrumentos del delito y, por otro, las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, que por lo general siempre serán pecuniarias.

2.6.2.1 La conservación de los efectos e instrumentos del delito

Como se indica en el artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal *El Juez instructor ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en otra parte conocida*¹¹³, así la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece para este tipo de clasificación serán las armas e instrumentos que tengan relación con los hechos delictivos. Razón por la cual, esta medida cautelar tiende al aseguramiento y a la conservación de los instrumentos del delito; o dicho en otros términos, al aseguramiento y la conservación de los indicios, evidencias, objetos o instrumentos producto del hecho conocido como “cadena de custodia” en el proceso penal mexicano.

¹¹¹ Artículo 1° de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «*Habeas Corpus*»

¹¹² El Defensor del Pueblo: es un órgano de relevancia constitucional español que deriva de la figura sueca Ombudsman y es la encargada de velar por el respeto de los derechos humanos.

¹¹³ Artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.6.2.2 Las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible

Por otra parte, como ya se ha puntualizado anteriormente, el proceso penal en España, tiende a garantizar la responsabilidad civil derivada de los hechos delictivos, es por ello que, para su aseguramiento la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contempla la figura de la fianza y el embargo, en los términos establecidos en su artículo 589 que a la letra dispone:

Artículo 589.

Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Con ello, es que, se pretende asegurar los efectos económicos del proceso que fundamentalmente recae en el responsable del hecho delictivo y en favor del perjudicado.

2.7 Los plazos de la instrucción

Tras la Ley de 2015, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el artículo 324 estableció un sistema de plazos a la instrucción, finalizado los cuales han de ocasionar la conclusión de la fase instructora, y por ende, el Ministerio Fiscal se encuentra supeditado a dichos plazos. Los plazos son: de seis meses para las instrucciones sencillas y de dieciocho meses, cuando fuere compleja.

La complejidad de la instrucción se determina en el apartado 3.2 del citado artículo, mismo que refiere:

- a. Reaiga sobre grupos u organizaciones criminales.
- b. Tenga por objeto numerosos hechos punibles.
- c. Involucre a gran cantidad de sujetos pasivos o víctimas.
- d. Exija la realización de pericias que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis.

- e. Implique la realización de actuaciones en el extranjero.
- f. Precise de la revisión de la gestión de personas jurídico privadas o públicas.
- g. Sea un delito de terrorismo.¹¹⁴

Lo anterior, es lo que la legislación penal contempla, sin embargo, en opinión de Nieva Fonoll y dada la naturaleza jurídica de esta fase como ya se había comentado, *hoy en día por desgracia, la realidad no es tan distinta. Aunque en las leyes, en general se conciba, la instrucción con una vocación simplemente preparatoria del proceso, en la práctica sigue tratándose de una fase fundamental y que, normalmente, casi siempre, es muy superior en duración temporal a la fase de enjuiciamiento.*¹¹⁵ Así también, porque la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé la probabilidad de prorrogar indebidamente los plazos a petición de las partes.

¹¹⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹¹⁵ Nieva Fenoll, Jordi, *Fundamentos de derecho procesal penal*, Madrid, Ed. Edisofer S.L., 2011, p. 99.

CAPITULO 3.- FORMACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS

3.1 Formación y selección en España

El proceso de selección de los operadores jurídicos encargados de procurar y administrar la justicia penal en España, se compone por dos fases; la primera, consiste en el examen de oposición¹¹⁶, que se publica en las convocatorias *bi- anuales* que el Poder Judicial encabeza. Y una vez aprobado el examen de oposición, la segunda fase consiste en los exámenes teóricos y prácticos que se llevan a cabo en el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia o en la Escuela Judicial del Poder Judicial de España, para que una vez aprobados en su totalidad se proceda al nombramiento respectivo según la disponibilidad de las plazas convocadas.

3.1.1 El Centro de Estudios Jurídicos

Terminada la guerra civil en España, en el año 1939, se comienza a determinar lo que sería su nuevo sistema de justicia, con ello, la formación de los jueces y fiscales. Frente a esta necesidad, es que por ley se crea lo que entonces, se determino, “La Escuela Judicial”, la cual dependía del Ministerio de Justicia y cuya principal función sería, la de formar profesionalmente a los abogados con título profesional y que tuvieran la pretensión de ejercer funciones de jueces o fiscales del sistema penal.

Al frente de la Escuela, y como encargado de trazar sus directrices fundamentales, existía un patronato que, presidido por el Ministro de Justicia, estaba integrado por el Subsecretario del Departamento, el Director General de Justicia, el Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho, el Director y el Jefe de Estudios. Estos dos últimos eran nombrados por el Ministro de Justicia, a

¹¹⁶ Véase: los requisitos para poder opositar, pp. 79-80

propuesta del Rector de la Universidad, previo informe del Decano de la Facultad de Derecho. Necesariamente uno de ellos debía ser catedrático y otro magistrado, y formaban parte de los tribunales de oposición.

La Escuela Judicial siguió en funciones sometiéndose a diversos cambios normativos, hasta que mediante la aprobación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, pasó a denominarse "Centro de Estudios Judiciales", con las funciones de colaborar tanto con el Ministerio de Justicia, como con el Consejo General del Poder Judicial, en la "selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la administración de justicia".

La Ley Orgánica 16/1994 de 8 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyó al Consejo General del Poder Judicial competencia en materia de selección y formación de jueces y magistrados, lo que tuvo como consecuencia la escisión de la formación de jueces y fiscales, quedando reservada al Centro, con la denominación de "Centro de Estudios Jurídicos de la administración de justicia", las funciones anteriormente atribuidas, con excepción de la formación de jueces y magistrados, que pasarían a formarse en la denominada "Escuela Judicial", creada por el Reglamento 2/1995, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 7 de junio de 1995, si bien no entró en funcionamiento hasta dos años más tarde. El 18 febrero de 1997, ingresó en la Escuela Judicial la primera promoción de jueces en prácticas.

El Centro de Estudios Jurídicos continúa configurándose como un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Justicia, que tiene como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros del Ministerio Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y del resto de personal al servicio de la administración de justicia.

3.1.1.1 Marco normativo

El Centro de Estudios Jurídicos, tiene su sustento legal en la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente en el artículo 434¹¹⁷, mismo que le otorga personalidad jurídica propia y como función primaria, la colaboración con el Ministerio de Justicia para la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, Secretarios Judiciales¹¹⁸, y el demás personal al servicio de la administración de justicia.

Así también el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos que emana del numeral antes citado, aprobado por el Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, y con la última modificación de 25 de septiembre de 2010, marca la pauta para configurar su integración, sus fines y funcionamiento.

3.1.1.2 Organización y Funciones

Dentro de su organización se encuentran los máximos órganos que son: el Consejo y el Director, asistido por un Jefe de Estudios y un Secretario General. El Consejo está integrado por el Presidente y 23 vocales, de ellos 11 natos y 12 electivos.

Los vocales natos son los siguientes:

- El Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial.

¹¹⁷ Artículo 434.- 1.- El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia 2.- Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, del Secretariado y demás personal al servicio de la Administración de Justicia. El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal por los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección y el tratamiento de situaciones de violencia de género 3.- Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

¹¹⁸ Actualmente, los que antes se denominaban “Secretarios Judiciales” pasan a denominarse “Letrados de la Administración de Justicia”. conforme a la disposición adicional 1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio Ref. BOE-A-2015-8167

- El Fiscal General del Estado.
- El Secretario de Estado de Justicia.
- El Subsecretario de Justicia.
- El Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.
- El Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.
- El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.
- El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia.
- El Director del Instituto Anatómico Forense de Madrid.
- El Director del Centro de Estudios Jurídicos.
- El Jefe de Estudios del Centro de Estudios Jurídicos.

Son vocales electivos del Consejo:

- Dos vocales del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno de dicho órgano.
- Dos fiscales, designados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal.
- Dos Abogados del Estado, designados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.
- Dos secretarios judiciales pertenecientes a la segunda categoría, designados por el Ministro de Justicia, oído el Consejo del Secretariado.
- Dos médicos forenses, designados por el Ministro de Justicia.
- Dos representantes del Ministerio de Justicia.

Las funciones que tiene el Centro de Estudios Jurídicos, son las siguientes:

- Informar sobre los principios básicos de los planes de estudios del Centro de Estudios Jurídicos en materia de formación inicial para el acceso a la Carrera Fiscal, a los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y, en su caso, demás personal al servicio de la Administración de Justicia; sobre los criterios generales que han de regir los planes anuales de actividades del centro en materia de formación continuada y especialización, y sobre la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la especialización para la función de policía judicial.
- Informar sobre la selección del profesorado del Centro de Estudios Jurídicos.
- Informar los ejercicios y programas de las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Ser informado de los convenios de colaboración a que hace referencia el artículo 3.2.
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Centro de Estudios Jurídicos y elevarlo al Ministro de Justicia.
- Aprobar la memoria anual del Centro de Estudios Jurídicos y elevarla al Ministro de Justicia.

Así mismo, el estatuto referido, contempla lo referente a la formación y selección que se dividirá de la siguiente forma:

- Cursos de formación inicial. *(artículo 22)*
- Enseñanzas teóricas. *(artículo 23)*

- Enseñanzas prácticas. (*artículo 24*)
- Requisitos para la superación del curso teórico-práctico de formación inicial. (*artículo 25*)
- Forma de calificación. (*artículo 26*)
- Elección de destinos. (*artículo 27*)
- Nombramiento. (*artículo 28*)¹¹⁹

De esta manera, la formación inicial de Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y Médicos Forenses, constituye la segunda fase del proceso selectivo y consiste en: un curso de formación teórico-práctico que tiene un periodo presencial en el Centro de Estudios Jurídicos y otro de estancia práctica en órganos jurisdiccionales o en centros hospitalarios, para los médicos forenses.

La formación tiene un carácter eminentemente práctico y está dirigida a complementar los conocimientos teóricos de quienes han superado la fase de oposición. La metodología está basada en el estudio real del caso práctico, es decir; se utilizan metodologías diversas como son: simulaciones, talleres de comunicación, mesas redondas, conferencias y visitas a órganos jurisdiccionales.

La duración de esta fase teórico-práctica varía según el cuerpo al que va dirigida: los fiscales tienen un periodo de formación de cuatro meses en el Centro de Estudios Jurídicos y otros cuatro de prácticas tuteladas en las fiscalías, los Letrados de la Administración de Justicia, tres meses en el Centro de Estudios Jurídicos y otros cuatro en los tribunales y los Médicos Forenses un mes de formación teórica y seis meses de prácticas. Para otros cuerpos de la Administración de Justicia el periodo formativo es más reducido.

¹¹⁹http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/4_92_201762121138937.pdf
16/10/82018

El Centro de Estudios Jurídicos, imparte la última parte del programa de Especialización en Policía Judicial, a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Esta última parte dura una semana y consiste en un programa de clases presenciales en el Centro de Estudios Jurídicos impartidas por Fiscales, Secretarios Judiciales y Médicos Forenses.¹²⁰

3.1.2 La Escuela Judicial

Como se mencionó anteriormente, la Escuela Judicial se configuró como el centro de selección y formación de jueces y magistrados, dependiente del Consejo General del Poder Judicial, mismo que, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.¹²¹

Por lo anterior, al igual que los fiscales, el ingreso para ocupar el cargo de juez o magistrado, consiste en la superación de una oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección, mismo que se llevará a cabo en la Escuela Judicial. La convocatoria deberá tener lugar al menos cada dos años, sin embargo a partir del año 1998 se ha convocado cada año y a partir del año 2001 se realiza en conjunto con la convocatoria para ingresar a la carrea de fiscal. Por esa razón a partir de ese año los que participan en la convocatoria y aprueban la primera fase de la convocatoria, podrán optar según su puntuación y las plazas que se convocan, para ingresar a la escuela Judicial o al Centro de Estudios Jurídicos.

Las principales funciones de la Escuela Judicial son las siguientes:

- a) La selección y formación inicial de los aspirantes a ingresar en la Carrera Judicial, así como la realización de actividades encaminadas a facilitar el acceso a la propia Escuela.
- b) La formación permanente de todos los integrantes de la Carrera Judicial y de todos los que, sin pertenecer a la misma, hayan de desempeñar funciones jurisdiccionales. A

¹²⁰http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/7_1257_20153179840399.pdf
25/10/2018

¹²¹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/> 16/10/2018

tal fin, la Escuela promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras actividades análogas.

c) La propuesta al Consejo General del Poder Judicial de convenios de colaboración e intercambio con otras entidades análogas españolas y extranjeras. Igualmente, le corresponderá la preparación de convenios similares con las Comunidades Autónomas a fin de dirigir y coordinar la actuación de las mismas en la formación y perfeccionamiento de aquellos Jueces y Magistrados que desempeñen sus funciones en órganos radicados en su territorio. Del mismo modo, le corresponderá la ejecución y desarrollo de unos y otros tipos de convenios.

d) El mantenimiento de relaciones de cooperación y el intercambio de información con organismos e instituciones públicas y privadas para la realización de actividades relacionadas con la función judicial.

e) El desarrollo de otras actividades formativas que le encomiende el Consejo General del Poder Judicial¹²².

Dentro de la selección y formación inicial, podemos destacar que estará a cargo de la Dirección de Selección y Formación Inicial, de la Escuela Judicial, misma que para su funcionamiento se divide en dos secciones:

1.- La sección de selección que tendrá las siguientes funciones:

- El desarrollo del sistema de acceso a la Escuela Judicial y la organización y supervisión de las correspondientes pruebas.
- La coordinación y el seguimiento de las actividades que se desarrollen para la preparación del acceso a la Escuela Judicial.
- La preparación y el seguimiento de los concursos que se convoquen para la selección de quienes deban prestar servicios en la Escuela, en materia de Selección.

2.- La sección de formación inicial que tendrá las siguientes funciones:

- La organización, dirección, ejecución y evaluación de los programas de estudios de los cursos de formación inicial de los funcionarios en prácticas.
- La jefatura de estudios de las promociones de funcionarios en prácticas que estén realizando el período de formación inicial.

¹²² Artículo 2º del Reglamento Número 2/1995, de 7 de junio, De La Escuela Judicial.

- La preparación de los convenios con centros análogos e instituciones para la colaboración en materia de formación inicial, de acuerdo con las instrucciones del Director y, una vez aprobados por el Consejo General del Poder Judicial y suscritos, su ejecución.
- La preparación y el seguimiento de los concursos que se convoquen para la selección de quienes deban prestar servicios en la Escuela, en materia de Formación Inicial.

Básicamente, las funciones de las dos secciones se llevan a cabo de acuerdo a las fases de la convocatoria; es decir, en primer lugar respecto al proceso selectivo de los aspirantes y posteriormente respecto a las actividades concernientes a la formación inicial.

Otro punto importante que habría que resaltar, es lo relativo al personal docente que integra la Escuela judicial, mismo que, en su proceso de selección se deberá actuar con base en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Los profesores se registrarán por contratos laborales de duración determinada o por contratos administrativos,¹²³ también se podrá comisionar a Jueces, Magistrados, Funcionarios de la Administración de Estado y a Funcionarios de la Administración de Justicia, para realizar el desempeño docente en la Escuela Judicial. El profesorado deberá impartir las enseñanzas teóricas y prácticas con apego a los planes de estudio; realizarán una evaluación de los alumnos e informarán sobre el desarrollo de sus funciones a los Jefes de Estudios, al Director de Selección y Formación Inicial y al Director de la Escuela Judicial.

Así también el profesorado de la Escuela Judicial actuará como tutores en las actividades prácticas de los alumnos y a su vez tendrán que rendir un informe al

¹²³ De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

director de la escuela, respecto de las actividades prácticas desarrolladas por los alumnos.¹²⁴

3.1.3 Formación y selección de los servidores públicos

3.1.3.1 Jueces y Magistrados

El cargo de Juez de Instrucción, forma parte integrante de la Carrera Judicial y en consecuencia, se debe de superar una oposición libre y un curso teórico y práctico de selección, este último se llevará a cabo en la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, la convocatoria para ocupar las plazas disponibles, debe tener lugar por lo menos cada dos años.

Dicho lo anterior la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 301 destaca que, el ingreso a la Carrera Judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad, de esta manera refiere, que los requisitos para concurrir en la oposición libre son los siguientes:

- Tener nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- No tener la edad de jubilación prevista en el artículo 386 LOPJ¹²⁵ ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma de posesión.

¹²⁴ El título IV del Reglamento Número 2/1995, de 7 de junio, De La Escuela Judicial que corresponde a los artículos 34 al 37, es el relativo al profesorado de la Escuela Judicial.

¹²⁵ Artículo 386 1.- La jubilación por edad de los Jueces y Magistrados es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años. No obstante, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. Dicha solicitud vinculará al Consejo General del Poder Judicial quien solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado. 2.- También podrán jubilarse a partir de los 65 años siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos. 3.- Los Jueces y Magistrados conservarán los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación.

- Tener la licenciatura o el grado en Derecho.
- No estar incurso en causa de incapacidad por:
 1. Impedimentos físicos o psíquicos para el ejercicio de la función judicial.
 2. Haber sido objeto de condena por delito doloso, mientras no se obtenga la rehabilitación.
 3. Haber sido objeto de procesamiento o inculpación por delito doloso en tanto no se obtenga la absolución o se dicte auto de sobreseimiento.
 4. No hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Así mismo, las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección de Personal y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Dicho lo anterior, la Comisión de Selección de Personal, estará compuesta por:

- Un o una vocal del Consejo General del Poder Judicial y un o una Fiscal de Sala, que la presidirán anualmente con carácter alternativo.
- Un magistrado o una magistrada.
- Un fiscal o una fiscal.
- El Director o la Directora de la Escuela Judicial.
- El Director o la Directora del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, y.
- Un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, así como un funcionario o una funcionaria del Ministerio de Justicia con nivel mínimo de Subdirector o Subdirectora general, que

tengan la licenciatura en Derecho, y que desempeñarán alternativamente las funciones de secretaría de la Comisión.

Además de la función anterior, la Comisión de Selección de Personal, también tendrá la facultad de proponer el temario, el contenido de los ejercicios y las normas complementarias que han de regir la oposición para el acceso a las Carreras Judicial y Fiscal, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Pleno del Consejo General del Poder Judicial para su aplicación.

De esta manera, el procedimiento para el ingreso a la categoría de Juez, tiene una duración total, aproximada de 3 años y se divide de la siguiente manera:

La primera fase, es el examen de oposición, y este, a su vez, se compone de tres ejercicios:

1.- Consiste en la superación de un cuestionario de 100 preguntas relativas a las materias de Derecho Constitucional, Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Procesal: duración 2 horas 45 min.

2.- Una exposición oral en audiencia pública de 5 temas: uno sobre Derecho Constitucional, dos sobre Derecho Civil y dos sobre Derecho Penal: duración 60 minutos.

3.- Una exposición oral en audiencia pública de 5 temas: dos sobre Derecho Procesal Civil, uno sobre Derecho Procesal Penal, uno sobre Derecho Mercantil y uno sobre Derecho Administrativo o Laboral: duración 60 minutos.

La segunda fase del proceso de selección, es la que comprende los cursos teóricos y prácticos en la Escuela Judicial y estos a su vez se dividen en 3 periodos:

1.- La superación de un curso teórico práctico en la Escuela Judicial de Barcelona: duración 12 meses aproximadamente.

2.- El segundo periodo, consiste en, una fase de prácticas, también llamada fase de prácticas tuteladas, realizando funciones de auxilio y colaboración con los titulares de los órganos judiciales, en donde desarrollen sus prácticas: duración 6 meses aproximadamente, y.

3.- Una vez superada la fase anterior, los jueces en prácticas realizarán labores de sustitución y refuerzo¹²⁶ de órganos judiciales, con idéntica amplitud que los titulares del órgano judicial: 5 meses aproximadamente.

El Tribunal que se encargará de la evaluación de las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial, se integrará de la siguiente manera:

- Un Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o bien un o una Fiscal de Sala o del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, que presidirán el Tribunal.
- Dos magistrados o magistradas.
- Dos fiscales.
- Un catedrático o una catedrática de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas.
- Un abogado o una abogada del Estado.
- Un abogado o una abogada con más de diez años de ejercicio profesional.
- Un letrado o una letrada de la Administración de Justicia de la categoría primera, que actuarán como vocal- secretario o vocal-secretaria.

¹²⁶ Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 210 y 216 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A partir del año 2003 al 2016, han aprobado las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial y Fiscal 1, 770 de 36, 763 mujeres convocadas y 792 de 15, 497 hombres convocados.¹²⁷

Finalmente quienes hayan acreditado en su totalidad la pruebas de ingreso, antes de tomar posesión de la plaza por la cual participaron, deberán realizar el siguiente juramento “*Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos*”, como se refiere textualmente en el artículo 318 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3.1.3.2 Ministerio Fiscal

El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre, entre quienes reúnan las condiciones de capacidad y se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los requisitos para los aspirantes a las oposiciones a la Carrera Fiscal son los siguientes:

- Ser de nacionalidad española.
- Mayor de edad.
- Licenciado en Derecho.
- No estar incurso en ninguna causa de incapacidad.
- No tener la edad de jubilación, ni alcanzarla durante el tiempo que dure el proceso selectivo hasta la toma de posesión, incluido el curso de selección en el Centro de Estudios Jurídicos.

Así mismo, al igual que en la Carrera Judicial, el proceso selectivo para el ingreso a la Carrera Fiscal, consistirá en la superación satisfactoria de lo siguiente:

¹²⁷ **ANEXO 1:** Datos sobre los aprobados. Oposiciones convocadas en 2003 - 2016. Turno libre. Porcentaje de aprobados por género.

- Una oposición libre.
- Un curso teórico-práctico, a seguir en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que se realizará por el mejor número de orden obtenido al final de la fase de oposición, teniendo prioridad de elección en la Carrera de Fiscal, el número UNO sobre el número DOS y así sucesivamente hasta agotar las plazas convocadas.

Para poder acceder a la convocatoria de las oposiciones, se deberá presentar la solicitud correspondiente, misma que se facilitará gratuitamente, en alguna de las siguientes sedes:

- La sede del Consejo General del Poder Judicial.
- Sede del Ministerio de Justicia.
- En la de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencias Provinciales.
- Gerencias Territoriales.

Además de la documentación que se entrega al momento de la solicitud, el interesado deberá aprobar tres ejercicios teóricos de carácter eliminatorio.

- Primer ejercicio: Consiste en contestar un cuestionario sobre Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional, Derecho Civil y Derecho Penal.
- Segundo ejercicio: Consiste en exponer oralmente ante el Tribunal cinco temas de las siguientes materias: uno de Teoría General del Derecho y Derecho Constitucional, dos de Derecho Civil, y dos de Derecho Penal. Duración total: 75 minutos.
- Tercer ejercicio: Consiste en el desarrollo oral de cinco temas, uno por cada una de las siguientes materias: Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil y Derecho Laboral. Duración total: 75 minutos.

Una vez concluida y acreditada la etapa de oposición, los aspirantes tendrán acceso al Centro de Estudios Jurídicos. En esta fase, los aspirantes se someterán

al curso de teórico-práctico de formación inicial, los cuales, se desarrollará con sujeción al contenido y duración que se especifiquen en los planes de estudios del centro, así también, se deberán orientar a la adecuada preparación, a través de una profundización especializada en los conocimientos teóricos de mayor incidencia y en las funciones propias del Ministerio Fiscal.

Cabe destacar que, el Plan Docente 2017 del Centro de Estudios Jurídicos, se llevó a cabo sobre la base de cinco ejes estratégicos:

1º. Profundizar en el modelo constitucional del Ministerio Fiscal, como órgano de relevancia constitucional que se integra con autonomía funcional dentro del poder judicial.

2ª. Promover entre los Fiscales en prácticas una identidad profesional como Fiscal a través de la adquisición de las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de su función así como los valores éticos y deontológicos de la profesión.

3ª. Descubrir el entorno profesional y social en el que el Fiscal desempeña su profesión mediante el conocimiento del papel que desempeñan otros profesionales jurídicos y sus ámbitos de actuación, procesal y extraprosesal, así como de la realidad social en la que el Fiscal desarrolla sus funciones.

4ª. Conocer la dimensión europea e internacional del Ministerio Fiscal, las exigencias y retos que se derivan de ello, especialmente en el ámbito del espacio común de Justicia e Interior de la Unión Europea y en el ámbito iberoamericano.

5. Introducción de las exigencias derivadas del “papel cero” en la Administración de Justicia, como consecuencia de la obligatoriedad de todos los profesionales de justicia de emplear los sistemas telemáticos a partir de 1 de enero del 2016.¹²⁸

Las enseñanzas teóricas se desarrollarán en el Centro de Estudios Jurídicos, con algunas excepciones en razón de la rama del conocimiento, y las enseñanzas prácticas se desarrollarán de forma simultánea a las teóricas y consistirán en la presencia y la intervención de los aspirantes en el desarrollo de las funciones propias de la Carrera de Fiscal, cabe señalar, que las enseñanzas prácticas se llevarán a cabo bajo la supervisión de los tutores y coordinadores que designe el Centro de Estudios Jurídicos a los alumnos.

¹²⁸Plan docente 2017, 56ª promoción de la Carrera de Fiscal, Centro del Estudios Jurídicos, formación inicial, pp. 5-6
http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/8_2016_2017271014524372.pdf
15/05/2019

En el Plan Docente 2017 del Centro de Estudios Jurídicos se definió como objetivos rectores para los tutores y coordinadores lo siguiente:

El Fiscal tutor, al igual que el Coordinador de Tutorías, deberá velar por la consecución de los objetivos formativos establecidos y garantizará que el Fiscal en prácticas adquiera las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de la función de Fiscal.

El Fiscal tutor deberá además implicarse en el proceso de aprendizaje, fomentar el libre desarrollo de las capacidades propias del Fiscal, desde un clima de confianza y crítica constructiva que permita la progresiva evolución hacia la consecución de las metas trazadas, ayudar al fiscal en prácticas a superar sus lagunas, proporcionarle las herramientas necesarias para mejorar, así como consolidar sus fortalezas.¹²⁹

De lo anterior, resulta relevante la actuación de los tutores y coordinadores designados, al ser de suma importancia para la formación de los aspirantes, en razón, de que su función específica será fomentar las habilidades y capacidades para el desarrollo progresivo de las metas especificadas en cada plan y con ello, fortalecer la eficacia de la formación de los aspirantes.

El curso selectivo tendrá una duración aproximada de 7 meses, dividido en 2 fases.

- Fase teórica-práctica, con una duración aproximada de 3 meses, y.
- Fase de prácticas tuteladas, con una duración aproximada de 4 meses.

La fase teórica-práctica se llevará a cabo, con base en un calendario de actividades, tales como: talleres de comunicación y control del estrés, simulaciones y técnicas de interrogatorio, mesas redondas, seminarios, actividades monográficas, visitas a órganos jurisdiccionales, estancias y actividades formativas instrumentales.

La fase de prácticas tuteladas consistirá en: la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos previamente y tendrán lugar en las distintas fiscalías

¹²⁹Plan docente 2017, 56ª promoción de la Carrera de Fiscal, Centro del Estudios Jurídicos, formación inicial, p. 7.

http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/8_2016_2017271014524372.pdf
15/05/2019

de las plazas que se encuentran ofertadas en la convocatoria, siendo sus objetivos medulares, que los aspirantes tomen conciencia desde los primeros momentos, que el papel de fiscal, es una pieza clave para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, especialmente de los más vulnerables y con base en ello, lograr la formación de profesionales competentes, desde el plano técnico y humano, para desempeñar las funciones que tiene asignadas el Ministerio Fiscal.

Finalmente la forma de calificación comprenderá lo siguiente:

- 1.- Para la superación de curso teórico-práctico, resulta indispensable que el aspirante haya obtenido el mínimo de calificación que se elaborará con la Junta de Profesores correspondiente, el coordinador de la enseñanza y el Jefe de Estudios, bajo la presidencia del Director del Centro de Estudios Jurídicos.
- 2.- Para obtener la calificación se computarán: las calificaciones individualizadas presentadas por cada uno de los profesores, los informes del tutor del alumno y la intervención y participación de los aspirantes en las actividades prácticas.
- 3.- Una vez obtenida la calificación del curso teórico-práctico realizado en el Centro de Estudios Jurídicos, se promediará con la calificación obtenida en el examen de oposición, esta será la calificación final.

Determinadas las puntuaciones, se procederá a la designación o elección de destinos de las plazas vacantes, mediante instancia dirigida por conducto del Director del Centro de Estudios Jurídicos al Ministerio de Justicia, y finalmente se remitirá al Ministro de Justicia la propuesta de nombramientos según el orden de puntuación obtenida, para su nombramiento y toma de posesión.

3.1.3.3 Abogado del Estado

El ingreso para ocupar el cargo de Abogado del Estado y por ser un servidor público al servicio del Estado, se realiza a través de una oposición libre, convocada por el Ministerio de Justicia, misma que es considerada como una de

las más complicadas, ello en razón, de sus múltiples exámenes y por el alto grado de exigencia para su acreditación, además de que las plazas suelen ser limitadas en cada convocatoria, es por ello que, en opinión de Gabriel López Samanes acreditado de la oposición al Cuerpo de Abogados del Estado refiere:

los opositores a los cuerpos de mayor prestigio de la Administración no sólo están obligados a dar lo máximo de sí y al más alto rendimiento sino que, además, su perfil suele ser uno de los más completos, dado que la mayoría de los opositores, especialmente aquellos de la ramas jurídica y económica, suelen presentar los mejores expedientes académicos de sus respectivas facultades, lo que manifiesta que el mundo de las oposiciones suele atraer a los candidatos con más capacidades, que se enfrentan a un desafío único no sólo por las pocas plazas que se ofertan, sino además porque sus competidores son candidatos que reúnen perfiles igualmente excelentes a los suyos.¹³⁰

Por esa razón, el prestigio de esta institución en España, es digna de respeto, además, de que en el caso de López Samanes, el proceso selectivo tardó un año siete meses, desde su preparación, hasta el último ejercicio¹³¹.

La oposición, se regirá por lo establecido en la normativa general sobre ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado. La Dirección General de la Función Pública, a propuesta del Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado, informará el contenido del programa y la convocatoria de las pruebas selectivas.

Dicho lo anterior, los requisitos para opositar como Abogado del Estado, son los siguientes:

- Ser licenciado en derecho.
- Ser mayor de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación.
- Tener nacionalidad española.

¹³⁰Artículo.- Blog electrónico Expansión, López Samanes, Gabriel “Nomás de un joven Abogado del Estado. Sobre mi oposición, de 07 de octubre de 2016.
<https://hayderecho.expansion.com/2016/10/07/hd-joven-notas-de-un-joven-abogado-del-estado-sobre-mi-oposicion/> 12/11/2018.

¹³¹ Ídem.

- No padecer ninguna enfermedad o limitación física o psíquica que sea incompatible con el desarrollo de las funciones propias del cargo.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública ni haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio a cualquier Administración pública.

Actualmente la oposición se divide en 5 pruebas de carácter eliminatoria; dos de carácter teórico, dos de carácter práctico y una que consiste en la lectura y traducción de al menos, un idioma extranjero, a manera más detallada, consisten en lo siguiente:

1.- Exposición oral ante el Tribunal¹³², en el cual se desarrollarán: dos temas de Derecho Civil, un tema de Derecho Hipotecario, dos temas de Derecho Procesal, un tema de Derecho Mercantil y un tema de Derecho Laboral del Trabajo, duración aproximada 65 minutos.

2.- Exposición oral ante el Tribunal, en este ejercicio se expondrán: un tema de Derecho Constitucional, dos temas de Derecho Administrativo, dos temas de Hacienda Pública, un tema de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario Europeo y un tema de Derecho Penal.

3.- Se compone de dos pruebas de idioma: La primera de ellas, será de carácter obligatorio y se puede elegir entre el idioma inglés o el francés; la segunda prueba, de carácter voluntario y no eliminatoria, se puede elegir cualquier idioma oficial de la Unión Europea, siempre que sea diferente al elegido en la primera prueba.

4.- Fundamentalmente es de carácter práctica, en la cual se debe de realizar por escrito una actuación, en relación a un asunto jurídico en el que esté implicada la Administración General del Estado o alguna entidad de Derecho Público.

¹³² Mediante Orden dictada por el Ministerio de Justicia y debidamente publicada en el BOE, se designarán las personas del Tribunal que calificará las pruebas para acceso al Cuerpo de Abogados del Estado.

5.- Igualmente es de carácter práctico, en la cual se debe de informar por escrito de algún asunto jurídico en el que esté implicada la Administración General del Estado o alguna entidad de Derecho Público.

Una vez comunicado a los aspirantes de la acreditación de las pruebas anteriores, se procederá a su nombramiento y entrega de uniforme, placa y medalla, que usaran cuando actúen ante los Juzgado y Tribunales.

3.1.3.4 Letrado de la Administración de Justicia

Los puestos de trabajo para su desempeño, dentro del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se clasifican en tres categorías, teniendo lugar el ingreso a través de la tercera categoría.

El Ministerio de Justicia de conformidad con la Oferta de Empleo Público, realizará al menos cada dos años la convocatoria a las plazas disponibles para ocupar el cargo de Letrado de la Administración de Justicia.

Para participar en él, serán necesarios los siguientes requisitos:

- Ser español, mayor de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación.
- Ser Licenciado o Graduado en Derecho.
- No haber sido condenado ni estar procesado o inculcado por delito doloso, a menos que hubiera recaído en la causa auto de sobreseimiento firme, o se hubieran cancelado los antecedentes penales.
- Hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- No haber sido separado mediante procedimiento disciplinario de cualquier Cuerpo del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Administraciones locales, ni suspendido para el ejercicio de funciones

públicas, en vía disciplinaria o judicial, salvo que hubiera sido debidamente rehabilitado.

- No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que le impida el desempeño del cargo de Letrado de la Administración de Justicia

El Plan Docente 2014-2015 del Centro de Estudios Jurídicos, se llevó a cabo sobre la base de tres ejes estratégicos:

- 1.- Profundizar en el modelo de organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.
- 2.- Promover entre los Letrados de la Administración de Justicia en prácticas su identidad profesional mediante la adquisición de las competencias, habilidades y aptitudes necesarias para el ejercicio de la profesión.
- 3.- Descubrir el entorno profesional y social donde el Secretario Judicial desempeña su función, mediante el conocimiento del papel que desempeñan otros profesionales del Derecho y sus contextos de actuación, procesales y extraprocerales, así como del contexto social donde desempeñará sus funciones como Secretario Judicial.¹³³

El curso selectivo tiene una duración de 6 meses y se divide en dos fases:

- Fase teórico-práctica, con una duración aproximada de 3 meses, y.
- Fase de prácticas tuteladas, con una duración aproximada de 3 meses.

La fase teórica-práctica, se llevará a cabo, con base en un calendario de actividades, tales como: la exposición de casos prácticos en grupos restringidos, simulaciones, talleres de habilidades y control de situaciones difíciles, mesas redondas y conferencias, estancias en la Oficina Judicial, visitas a organismos e instituciones y actividades formativas instrumentales.

La fase de prácticas tuteladas consistirá en, la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos previamente y tendrá lugar en los juzgados y oficinas judiciales, de las plazas que se encuentran ofertadas en la convocatoria, siendo sus objetivos específicos: la formación de profesionales competentes, tanto desde

¹³³ Plan Docente de la 42ª promoción de Letrados de la Administración de Justicia (promoción interna) 2017, p. 5-6.
http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/3_34_2017305131012152.pdf 15/19/2018

el plano técnico como humano, para desempeñar las funciones asignadas a los Letrados de la Administración de Justicia, con respeto a los principios recogidos en la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Finalmente la forma de calificación, comprenderá lo siguiente:

El curso teórico-práctico, se calificará de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria del proceso selectivo y en el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos con un mínimo de 0 puntos y un máximo de 10 puntos. Para acreditar esta primera fase será necesario obtener la puntuación mínima de 5 puntos.

Para determinar la calificación de la segunda fase, los tutores, remitirán al Centro de Estudios Jurídicos, las calificaciones de los aspirantes a Letrados de la Administración de Justicia que hayan tenido a su cargo y al igual que la primera fase, será necesario obtener la puntuación mínima de 5 puntos, de un máximo de 10 y un mínimo de 0.

Una vez superado el proceso selectivo, el nombramiento será expedido por el Ministro de Justicia y publicado en el Boletín Oficial del Estado, al mismo tiempo se le realizará al opositor el juramento y promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.

3.1.3.5 Policía Judicial

Una característica particular de esta figura procesal, es que; para la integración de funcionarios policiales en Unidades Orgánicas de la Policía Judicial, previamente, el solicitante debió de haber superado los correspondientes cursos impartidos por los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado; una vez hecho lo anterior, el Centro de Estudios Jurídicos será el encargado de impartir la última parte del curso de especialización de Policial Judicial.

Los cursos impartidos en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, inician con las pruebas de formación y selección para alumnos de primer ingreso, posteriormente se realiza la promoción interna de los miembros de la policía a través de cursos de especialización en sus diversas ramas por ejemplo: investigación tecnológica, atención a la familia y a la mujer, unidad de caballería, unidades de guías caninos, policía en el transporte, inmigración clandestina, etc. En todos los cursos se incluirán materias necesarias para posibilitar el desempeño de la función de policía judicial, así mismo, y posterior a ello, el Centro de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, impartirá un curso de especialización de Policía Judicial.

Los funcionarios que hayan acreditado, los cursos de especialización en Policía Judicial en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, podrán acceder a los cursos específicos que se programen al efecto, en el Centro de Estudios Jurídicos, esta última parte durará una semana y consistirá en un programa de clases impartidas por Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y Médicos Forenses.

3.1.4 Formación del abogado

La exposición de motivos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, precisa que: *la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España es una exigencia derivada de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución: estos profesionales son colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía.*¹³⁴ Es por ello que en España, se exige al abogado, para el desempeño de la asistencia letrada, en procesos judiciales y

¹³⁴ Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

extrajudiciales, en donde tenga intervención, la colegiación y el título profesional de abogado.

3.1.4.1 La colegiación obligatoria

El fundamento, que impone a los abogados su colegiación son; los artículos 3.2 de Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y 544.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los cuales determinan que; para poder actuar ante los Tribunales y Juzgados, es obligatoria la colegiación en los términos previstos en la ley; es decir, pertenecer a uno de los 83 colegios de abogados que existen en España, estos colegios pertenecen a una misma comunidad autónoma que corresponde a su respectivo Consejo de Colegios y a su vez, al Consejo General de la Abogacía Española por sus siglas, tal y como fue aprobado a través del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.¹³⁵

Del mismo modo, la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, dispone en su numeral 3.4 que, el requisito para la colegiación de los abogados, en los respectivos colegios es: haber obtenido previamente el título de profesional de abogado o procurador.

Bajo esa tesitura, el artículo 3.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, determina cuales serán los fines de los Colegios de Abogados, a saber:

Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos ámbitos, la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación exclusiva de la misma; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la formación profesional permanente de los Abogados; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos; y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de la Justicia.¹³⁶

¹³⁵ Véase en: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/abogado.html> 13/11/2018

¹³⁶ Véase en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270> 13/11/2018

Con base en lo anterior y siendo el caso particular del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el cual tiene como misión o finalidad, la defensa de sus intereses corporativos y la de los ciudadanos a los que sirven. Asimismo el Colegio garantiza su independencia y la vigencia de los valores básicos de la profesión, y presta a sus colegiados los servicios que necesitan para el mejor desempeño de su trabajo.¹³⁷

Por lo anterior, se puede concluir que los Colegios de Abogados sirven de apoyo a sus abogados colegiados, con base en la organización de cursos, seminarios, jornadas, etc. que permiten actualizar sus conocimientos en materia jurídica, además de otros servicios que prestan para el desempeño de la profesión.

3.1.4.2 Título profesional de abogado

El segundo requisito esencial, se puede definir como: un título que habilita a un licenciado en derecho, a ejercer la profesión de abogado, en otras palabras, es; un título que resulta obligatorio para que, el abogado postulante pueda asistir jurídica y procesalmente a una persona. El fundamento se encuentra contenido en el artículo 1.2 de la Ley 34/2006 de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, mismo que refiere: *la obtención del título profesional de abogado (...) es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado*. Lo anterior con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad.

El mismo ordenamiento legal determina, que los cursos de formación para los abogados, podrán ser organizados e impartidos por universidades públicas o privadas, siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley determine, en cuanto a su contenido y convenios que deban de celebrar.

¹³⁷ Véase en: https://web.icam.es/page/2/El_Colegio 13/11/2018

Materialmente, este curso es llamado en España, “*Máster de acceso a la profesión de Abogado*” y se compone de cursos teóricos de formación y de la realización de un periodo de prácticas externas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de la abogacía. Finalmente los alumnos deberán acreditar una evaluación final, en donde participarán, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia. La duración de los cursos será de 60 créditos lectivos, más los créditos necesarios para la realización de las prácticas externas.

Adicionalmente, se creó el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, mismo que tiene por objeto regular las condiciones de obtención del título profesional de abogado, determinando en su artículo 2º, como requisitos generales los siguientes:

1. La obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento.

b) Acreditar la superación de alguno de los cursos de formación comprensivos del conjunto de competencias necesarias para el ejercicio de dichas profesiones en los términos previstos en este reglamento.

c) Desarrollar un periodo formativo de prácticas en instituciones, entidades o despachos, relacionados con el ejercicio de esas profesiones.

d) Superar la prueba de evaluación final acreditativa de la respectiva capacitación profesional.

2. La formación y la evaluación de aptitud profesional deberá realizarse conforme a los principios de no discriminación y accesibilidad universal. Asimismo, en los lugares de realización de las prácticas se garantizará a las personas con discapacidad los apoyos tecnológicos necesarios y la eliminación de las posibles barreras físicas y de comunicación.¹³⁸

Como modelo, se encuentra el Máster Universitario de Acceso a la Profesión de Abogado que se imparte, en la Universidad Complutense de Madrid, el cual

¹³⁸ Véase en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-10459 10/11/2018.

comprende un total de 90 ECTS¹³⁹ y se estructura en cinco módulos, de ellos cuatro son destinados a la formación y uno la práctica.¹⁴⁰

3.2 Formación y selección en México

Debido a la transición del Gobierno Federal, hoy en día el proceso de formación y selección de los operadores jurídicos encargados de procurar y administrar la justicia penal, aún no se encuentra definido en su totalidad, por tal motivo, en la presente investigación se hará una semblanza del proceso anterior y su relación con las políticas existentes que prevalecerán en el nuevo gobierno.

Anteriormente el Proceso de formación y selección de los operadores jurídicos encargados de procurar la justicia penal, se encontraba regulado por el Capítulo V del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Reglamento de la Ley Orgánica De La Procuraduría General De La República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

Actualmente el marco normativo que implementa las directrices de la formación y selección de los operadores jurídicos encargados de procurar la justicia penal, se encuentra regulado por el Título Segundo de las Funciones y Facultades, Capítulo X del Servicio Profesional de Carrera de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018 y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2009.

¹³⁹ European Credit Transfer and Accumulation System.- es un sistema utilizado por las universidades europeas para convalidar asignaturas.

¹⁴⁰ **ANEXO 2.-** Díptico del Máster de Acceso a la Profesión de Abogado, Programa Curso 2018/2019, Universidad Complutense de Madrid.

<https://www.ucm.es/data/cont/docs/titulaciones/206.pdf> 10/04/2019

Dicho lo anterior, la nueva ley orgánica realiza importantes cambios en el proceso de formación y selección de los operadores jurídicos encargados de la procuración de la justicia penal y a su vez marca los plazos para la transición de los cambios implementados, los cuales se traducen en los siguientes:

- El Titular de la Fiscalía General de la República a partir de su nombramiento contará con un plazo de un año para la integración de un Plan Estratégico de Transición, priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto.
- Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la designación del Fiscal General de la República, nombrará al titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- En tanto se instale el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, la profesionalización de las policías, peritos y analistas, deberá cumplir con el régimen previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera, la persona titular de la Fiscalía General de la República deberá emitir normas generales relativas al desarrollo y operación de dicho servicio en coordinación con el titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera. El Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera deberá establecer planes y programas tendientes a capacitar al nuevo personal a efecto de dar cumplimiento a las funciones asignadas a cada uno en esta Ley.
- Fiscales, policías de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como el personal profesional, técnico y administrativo que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General de la República se someterán a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera que se expidan para tal efecto.

De esta manera y toda vez que el 18 de enero de 2019 fue designado por el Senado de la República el nuevo Fiscal General de la República, el 01 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se instala el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera¹⁴¹, el cual según el artículo 59 de la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar las políticas y criterios institucionales del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;
- II. Planear, diseñar y llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección con base en principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, o por cualquier otro motivo o condición;
- III. Dirigir la operación del Centro de Evaluación y Confianza, así como todos sus procedimientos, en todo lo que atañe al personal del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República;
- IV. Proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, convocatorias, para la gestión y desarrollo de capacidades; V. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios y llevar a cabo las acciones de fortalecimiento de capacidades técnicas del personal;
- VI. Determinar los criterios y métodos necesarios para la operación del sistema de monitoreo y evaluación del desempeño;
- VII. Llevar a cabo los concursos y procedimientos para ascensos y promociones en los términos que indique su Reglamento;
- VIII. Diseñar el plan anual de estímulos a la excelencia en el desempeño individual;
- IX. Administrar los expedientes del personal del Servicio Profesional de Carrera;
- X. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio científico y tecnológico con instituciones y organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil, que realicen actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias, y
- XI. Las demás que dispongan esta Ley y su Reglamento.

Del mismo modo, se define por su naturaleza y finalidad al Servicio Profesional de Carrera como el *sistema integral de regulación del empleo público de todo el personal que preste servicios en la Fiscalía General de la República, que garantizará la igualdad de oportunidades, idoneidad y mérito para el ingreso y*

¹⁴¹ **ANEXO 3.-** Acuerdo por el que se instala el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

*reclutamiento, ascensos, estímulos y recompensas*¹⁴². Y su finalidad es estimular el profesionalismo, la rectitud, la independencia técnica; fomentar la iniciativa, innovación y la eficiencia institucional; y prevenir las violaciones a derechos humanos, así como los actos de corrupción.

Aunado a lo anterior, el Servicio Profesional de Carrera se integrará por subsistemas, los cuales serán: el de ingreso, desarrollo, evaluación, promoción, separación y reincorporación, y estos a su vez se desarrollarán de conformidad al Reglamento que se expida de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Sin embargo, el artículo 56 fracción I de la referida ley orgánica, define al subsistema de ingreso como:

El reclutamiento y selección comprende el proceso de detección de necesidades de dotación de personal, elaboración de perfiles de puesto, convocatorias, evaluación y selección de aspirantes.

La formación inicial comprende las estrategias de nivelación de competencias técnicas y diseño de planes de desarrollo para los operadores de nuevo ingreso.

El proceso de inducción comprende el proceso de incorporación a la institución y el periodo a prueba de cada funcionario.

De la transcripción anterior, podemos distinguir al subsistema de ingreso, pues este será, el encargado de elaborar los perfiles de puestos, convocatorias, evaluación y selección de los aspirantes.

Finalmente el acuerdo por el que se instala el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera refiere que contará con unidades administrativas encargadas del servicio de carrera y de la formación del personal Ministerial, Policial y Pericial la cuales serán: la Dirección General del Servicio de Carrera y Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, hasta en tanto se expida el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

¹⁴² Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

3.2.1 Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial

Antes denominado Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República, el cual tiene su sustento jurídico en el artículo 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los artículos 3 inciso I) fracción IV, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial cuenta con un titular el cual tiene las siguientes facultades:

- I. Proponer los procedimientos de selección y formación de los aspirantes a miembros del Servicio de Carrera, atendiendo las normas y políticas institucionales, en coordinación con las unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos competentes;
- II. Llevar a cabo acciones para la formación y capacitación inicial de los candidatos a agentes de la Policía, peritos y oficiales ministeriales; así como actualizar, especializar y adiestrar a los agentes de la Policía, peritos y oficiales ministeriales para lograr su profesionalización;
- III. Proponer a la Dirección General de Formación Profesional un sistema de profesionalización del personal policial y pericial del Servicio de Carrera;
- IV. Capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, que designe el Procurador y que no queden comprendidos en programas de otros institutos u órganos conforme a las políticas y necesidades operativas de la Procuraduría;
- V. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, los planes y programas académicos del Instituto, con base en los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Sistema de Profesionalización, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Participar en los procesos de evaluación de conocimientos y, en su caso, de aptitud física, para la certificación, promoción, reconocimiento y reingreso de los miembros del Servicio de Carrera y, en lo conducente, del resto del personal de la Procuraduría, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Proponer la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría, y

VIII. Instaurar los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los alumnos o candidatos del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, en los términos que establezca la normatividad aplicable.¹⁴³

De las anteriores podemos destacar: la de proponer los procedimientos de selección y formación de los aspirantes a miembros del Servicio de Carrera, así como proponer a la Dirección General de Formación Profesional un sistema de profesionalización del personal policial y pericial del Servicio de Carrera.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, contempla como parte de lo que será la estructura de la nueva Fiscalía General de la República, al Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, que será el reemplazo del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, así también en su artículo 55 refiere que contará con autonomía técnica y de gestión, y que su estructura, procedimientos y gestión estarán regulados en el Reglamento correspondiente que aún no ha sido publicado.

Así mismo el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República determina las facultades que tendrá el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, las cuales serán las siguientes:

- I. Diseñar las políticas y criterios institucionales del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;
- II. Planear, diseñar y llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección con base en principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, o por cualquier otro motivo o condición;
- III. Dirigir la operación del Centro de Evaluación y Confianza, así como todos sus procedimientos, en todo lo que atañe al personal del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República;
- IV. Proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, convocatorias, para la gestión y desarrollo de capacidades;
- V. Diseñar los planes y programas interdisciplinarios y llevar a cabo las acciones de fortalecimiento de capacidades técnicas del personal;
- VI. Determinar los criterios y métodos necesarios para la operación del sistema de monitoreo y evaluación del desempeño;

¹⁴³ Artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VII. Llevar a cabo los concursos y procedimientos para ascensos y promociones en los términos que indique su Reglamento;

VIII. Diseñar el plan anual de estímulos a la excelencia en el desempeño individual;

IX. Administrar los expedientes del personal del Servicio Profesional de Carrera;

X. Promover la celebración de convenios de coordinación e intercambio científico y tecnológico con instituciones y organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil, que realicen actividades afines, con el objeto de complementar y fortalecer las propias, y

XI. Las demás que dispongan esta Ley y su Reglamento.

Por lo tanto, y al hacer una distinción con las facultades o funciones en relación con el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial podemos destacar que el nuevo centro además de contar con funciones propositivas como anteriormente contaba el instituto, también contará con facultades más específicas, en donde se puede inferir que la dependencia de otras áreas administrativas de la Fiscalía General de la República, será casi nula.

3.2.2 Instituto de la Judicatura Federal

Los jueces, magistrados y ministros, son capacitados en el Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, este instituto surge a finales de los años 70' a través de la publicación de un decreto que dio origen al Instituto de Especialización Judicial adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se impartían cursos a integrantes del Poder Judicial de la Federación y al público en general.

En los años 90' surge a través de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Instituto de la Judicatura Federal, fue definido como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste.¹⁴⁴ En el cual se imparten cursos básicos de capacitación para actuarios que buscan ascender a secretarios de órganos jurisdiccionales, concursos de oposición y cursos de especialización

¹⁴⁴ Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

para ascender a categorías superiores o básicas de la Carrera Judicial, lo que significa que es el medio para designar a jueces y magistrados.

El objeto principal del Instituto de la Judicatura Federal es lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o en su caso de quienes aspiren a pertenecer a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial, con lo cual se establecen programas y cursos encaminados a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y
- VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.¹⁴⁵

Derivado de la reforma a la ley orgánica se introdujo en el ordenamiento jurídico federal, la Carrera Judicial, misma que comprende la formación y capacitación judicial para los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Dicho lo anterior podemos destacar que dentro del Instituto de la Judicatura Federal surgen las escuelas las cuales se pueden identificar según su actividad académica que realicen, por un lado las encargadas de formar, capacitar y actualizar de manera profesional y especializada a los miembros de la judicatura y por otro a quienes sin formar parte del Poder Judicial de la Federación, aspiren a integrarse.

¹⁴⁵ Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Actualmente la organización del Instituto de la Judicatura Federal se encuentra integrada por:

Secretaría General: que, entre otras cosas, asiste al director general en sus funciones ordinarias, planea y ejecuta la celebración de concursos y exámenes y coordina al resto de las secretarías técnicas en ausencia del director general.

Secretaría de Investigación: prevista en la propia LOPJF, con la misión primordial de realizar estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del PJF.

Secretaría Académica: que, principalmente, coordina la prestación de los servicios escolares que ofrece el IJF.

Secretaría de Proyectos Especiales: encargada de llevar a cabo la labor de actualización de los miembros del PJF, a través de eventos tales como conferencias, talleres, seminarios, simposios, cursos, paneles, ceremonias académicas, y presentaciones de libros, y.

Secretaría de Administración: como bien lo indica su nombre su misión es proveer los recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de todas las demás secretarías.¹⁴⁶

Así mismo, ofrece tres tipos de cursos: en primer término los cursos básicos que están dirigidos a quienes desempeñan funciones de actuario y secretario del Órgano Jurisdiccional Federal, en segundo término los cursos de especialización orientados a quienes pretenden acceder a categorías superiores. Cabe destacar que este tipo de cursos se han convertido en la vía para designar magistrados de circuito y jueces de distrito, *por virtud de diversos acuerdos del CJF que homologan el cuestionario de ingreso con el examen de la primera fase de un concurso y condicionan la participación en los concursos a que se sea o haya sido alumno regular en las especialidades en administración de justicia en tribunales de circuito y en juzgados de distrito, según corresponda.*¹⁴⁷

Finalmente ofrece los cursos libres de especialización judicial e introducción vocacional incluyendo también en esta área la de formación de formadores, es decir, se encuentran dirigidos a magistrados, jueces o secretarios que han sido o desean ser profesores del Instituto de la Judicatura Federal.

¹⁴⁶ Báez Silva, Carlos. "La escuela judicial del Poder Judicial de la Federación: el Instituto de la Judicatura Federal", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, julio-diciembre 2003, p. 347.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 349.

Con base en lo anterior, así como en el contenido del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal se encuentra facultado para la administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, es por ello que a través del Instituto de la Judicatura Federal se lleva a cabo esta importante tarea.

Así mismo, es viable destacar que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de Carrera Judicial bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad¹⁴⁸. De esta manera, la Carrera Judicial se encuentra integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴⁹ Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera la estrategia formativa de la Escuela Judicial se lleva a cabo a través de dos bloques: El primero de ellos es la formación en el cargo, es decir los conocimientos, habilidades y destrezas comunes a cada puesto, por ende se incorporan cuatro campos destinados según sus funciones:

- a) Campo de formación básica: tiene como finalidad fortalecer conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas sobre los aspectos particulares.
- b) Campo de formación intermedia: tiene como finalidad fortalecer conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas en los cargos de actuario judicial o notificador de los Centros de Justicia Penal Federal.
- c) Campo de formación avanzada: tiene como finalidad fortalecer conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas en los cargos de secretario de tribunal de circuito o juzgado de distrito y asistente de constancias y registro de los Centros de Justicia Penal Federal.
- d) Campo de formación especializada: tiene como finalidad fortalecer conocimientos y desarrollar habilidades y destrezas en los cargos de juez de distrito o magistrado de circuito.

El segundo aspecto es la formación específica que se refiere a la actualización y especialización de los servidores públicos en diferentes temáticas que les permitan perfeccionar el desempeño de sus actividades. Es decir cuando ya se encuentran en funciones.¹⁵⁰

3.2.3 Formación y selección de los servidores públicos

3.2.3.1 Concurso de oposición

El procedimiento de selección en esta modalidad, de los operadores jurídicos encargados de la procuración de justicia penal, se encuentra a cargo de la

¹⁵⁰ *Estructura de formación integral de la escuela judicial*, México, Instituto de la Judicatura Federa, Coordinación Académica, 2018, p. 3-5.
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2018/Marzo/Estructura.pdf> 08/04/2019

Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de la Procuraduría General de la República, quien previo a la publicación de la convocatoria realizará una consulta a la Dirección General de Recursos Humanos de la misma institución, solicitándole un informe de las plazas que se encuentren disponibles. Es así, como se dará inicio a la convocatoria de las plazas vacantes y a través de esta, se verificará que los aspirantes cumplan los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que refieren que; el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y al perito profesional y técnico como refiere el artículo 33 del citado ordenamiento.¹⁵¹

Dicho lo anterior, el Servicio Profesional de Carrera, es el sistema integral de regulación del empleo público de todo el personal que preste servicios en la Fiscalía General de la República y garantizara la igualdad de oportunidades idoneidad y mérito para el ingreso y reclutamiento.

¹⁵¹ Artículo 33.- El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial comprende lo relativo al agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y perito profesional y técnico, y se sujetará a las bases siguientes: I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas; III. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio; IV. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que el personal ministerial, policial y pericial deberá tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores; V. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la Procuraduría General de la República, y VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y de peritos profesionales y técnicos.

Se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos y su objetivo primordial será la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

Una vez cumplidos los requisitos antes referidos, se realizarán las siguientes evaluaciones:

- Los aspirantes a Agentes, las de conocimientos técnico-jurídicos y, los aspirantes a Policías y Peritos, las de conocimientos profesionales, técnicos o generales, según corresponda. Los aspirantes a Policías, además, deberán presentar el examen de aptitud física;
- De control de confianza, y
- Las demás que establezca el Consejo.

Las evaluaciones se aplicarán por las unidades administrativas, órganos u organismos competentes, según lo determine la Dirección General.¹⁵²

De lo anterior se desprende que, para las tres categorías se realizará una prueba de control de confianza y particularmente; el aspirante a Ministerio Público realizará las pruebas técnico-jurídicas; los policías y peritos pruebas de conocimientos profesionales, técnicos o generales, además de que los policías deberán acreditar el examen de aptitud física.

Realizadas las evaluaciones anteriores la Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización, hará del conocimiento del Consejo de Profesionalización los resultados de las evaluaciones, siendo este último el que decidirá en definitiva

¹⁵² Artículo 14 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

sobre la admisión de los aspirantes para que puedan cursar los estudios de formación y capacitación.¹⁵³

Por su parte, en la nueva administración del Gobierno Federal, aún no se encuentra definido el proceso del concurso de oposición, haciendo notar el contenido de la fracción III del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República¹⁵⁴, que refiere que en tanto se instale el Servicio Profesional de Carrera, se deberá cumplir con el régimen previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que contempla únicamente en su artículo 52 que el ingreso al Servicio de Carrera, se hará por convocatoria pública.

3.2.3.2 Formación y capacitación inicial

El Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal define esta fase y establece una distinción de la siguiente forma:

Formación inicial: es el procedimiento de enseñanza-aprendizaje para la preparación básica de los candidatos a Agentes, Policías o Peritos

Capacitación inicial: es el procedimiento de adiestramiento práctico en el manejo de las habilidades requeridas para ser Agentes, Policías o Peritos.

Así mismo refiere que, las dos etapas se impartirán en su conjunto¹⁵⁵ y ambas se realizarán a través de exámenes escritos, orales, teóricos y prácticos aplicados por las instancias facultadas para ello.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determina que todos los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera, deberán cumplir con los estudios de formación inicial, así también, que los

¹⁵³ Artículo 15 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

¹⁵⁴ En tanto se instale el Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, la profesionalización, el régimen disciplinario, la certificación y el régimen de seguridad social de las policías, peritos y analistas deberá cumplir con el régimen previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

¹⁵⁵ Artículos 17 y 18 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

programas de capacitación inicial no podrán ser inferiores a quinientas horas clase.¹⁵⁶

3.2.3.3 Concurso de ingreso por oposición

Una vez que los candidatos, hayan acreditado las etapas de formación y capacitación inicial, deberán presentar el concurso de ingreso por oposición¹⁵⁷ que de conformidad al Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal consiste en: un examen oral y público ante un sínodo, con una serie de cincuenta preguntas, más las interpelaciones que correspondan, sobre aspectos relacionados con las funciones de la rama y categoría para la que se concursará, de acuerdo con las disposiciones aplicables.¹⁵⁸

Por consiguiente, una vez que los candidatos aprueben los estudios de formación y de capacitación inicial y examen de oposición antes descritos, y que hayan sido admitidos por el Consejo, se procederá al nombramiento para el cual concursaron.¹⁵⁹

3.2.3.4 Designación especial

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos podrán ser de designación especial, es decir que; sin ser de carrera y dispensando la presentación de los concursos correspondientes, podrán ser nombrados por el Procurador General de la República. Este tipo de nombramiento impone, que los candidatos deberán contar con amplia experiencia,¹⁶⁰ así también, el nombramiento no podrá exceder de tres años.

¹⁵⁶ Artículo 54 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

¹⁵⁷ Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Para el ingreso como agente del Ministerio Público de la Federación, agente de la Policía Federal Ministerial y de perito profesional y técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre

¹⁵⁸ Artículo 24 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

¹⁵⁹ Artículo 29 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal

¹⁶⁰ Artículo 37 y 38 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por el contrario, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República no hace alusión a este tipo de nombramiento, así tampoco la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.2.3.5 El Ministerio Público

El Ministerio Público es el encargado de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los peritos durante la etapa de investigación, así mismo se encargará de resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso ordenar las diligencias que considere necesarias para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.¹⁶¹

El Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que la actuación del Ministerio Público será sobre la base de dos ejes rectores, el deber de lealtad y el deber de objetividad y debida diligencia, que en su conjunto señalan que su actuación deberá apegarse a los principios de legalidad y debido proceso.

Dicho lo anterior, para ser Agente del Ministerio Público de la Federación es necesario el ingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República y dicho ingreso se encuentra supeditado a la emisión de la convocatoria correspondiente, la cual se encuentra sujeta a las necesidades del personal sustantivo de carrera en la misma institución y a la disponibilidad presupuestal, por tal motivo no existe una periodicidad para la implementación de los procesos de ingreso.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 52 enumera los requisitos mínimos para ser Agente del Ministerio Público, los cuales son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

¹⁶¹ Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

Sin embargo, materialmente se pueden exigir otros requisitos, como es el caso de la Convocatoria libre (abierta), autorizada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de febrero de 2016¹⁶², que además de los requisitos anteriores se requiere:

- No haber pertenecido al Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de la República, en términos de las disposiciones aplicables.
- Haber obtenido un promedio general mínimo de ocho en la licenciatura.
- Conocimiento y manejo de un idioma distinto al español.(requisito opcional)

Así mismo, el procedimiento para el ingreso consistirá en el pre-registro de los aspirantes a través del portal de la Procuraduría General de la República con el cual se obtendrá el número de folio asignado para continuar con el proceso de reclutamiento, selección e ingreso.

¹⁶² **ANEXO 4.-** Convocatoria libre (abierta), autorizada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 24 de febrero de 2016.

3.2.3.6 La policía de investigación

La Policía Federal Ministerial como actualmente se le denomina, actuará bajo la conducción y mando de Ministerio Público dentro de la investigación de los delitos y actuará bajo las directrices de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.¹⁶³

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República contempla los requisitos mínimos para el ingreso al Servicio Profesional de Carrera como agente de la Policía Federal Ministerial, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación superior o equivalente;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso;
- f) Seguir y aprobar los cursos de formación;
- g) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- h) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- j) No padecer alcoholismo;
- k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- l) No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- m) Cumplir con los deberes establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables, y

¹⁶³ Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

n) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.¹⁶⁴

Al igual que en la carrera ministerial, además de los requisitos anteriores, materialmente se estipulan otras condicionantes, como en el caso de la Convocatoria libre (abierta), autorizada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 3 de mayo de 2017,¹⁶⁵ que requiere adicionalmente:

- No haber pertenecido al Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de la República, en términos de las disposiciones aplicables, toda vez que en la presente Convocatoria se establece un proceso de ingreso y no de reingreso.

Siendo fundamental el proceso formativo en virtud de la competencia que adquiere esta figura procesal dentro del sistema penal acusatorio, como por ejemplo las obligaciones a las que está sujeto de conformidad al Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

¹⁶⁴ Artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

¹⁶⁵ **ANEXO 5.-** Convocatoria libre (abierta), autorizada por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 3 de mayo de 2017.

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.¹⁶⁶

De las obligaciones anteriores podemos destacar que la policía deberá conocer y aplicar todas y cada unas de las obligaciones a las que se encuentra sujeto, ya que cualquier omisión tendrá consecuencias irreparables en el proceso penal.

¹⁶⁶ Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales

3.2.3.7 El Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento

Dentro del nuevo sistema de justicia penal en México y de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, es importante mencionar, que se entenderá como: 1.- Tribunal de Alzada, al magistrado del Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y 2.- Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio¹⁶⁷.

En este orden de ideas, entendemos que; el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio fungirá como Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, por ello nos enfocaremos a la formación y selección del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

En lo referente al marco institucional podemos advertir, que actualmente existen 221 Jueces de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio¹⁶⁸ y los requisitos para ser Juez de Distrito de manera general son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Que no se adquiriera otra nacionalidad.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de treinta años.
- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
- Un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.
- Gozar de buena reputación, y.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

¹⁶⁷ Artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹⁶⁸ Véase en: [https://www.cjf.gob.mx/reformas/#Operacion 08/04/2019](https://www.cjf.gob.mx/reformas/#Operacion%2008/04/2019)

- Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Para concursar por la plaza de Juez de Distrito es requisito indispensable ocupar alguna de las siguientes categorías dentro del Poder Judicial de la Federación:¹⁶⁹

- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Secretario de Acuerdos de Sala
- Subsecretario de Acuerdos de Sala.
- Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada.
- Secretario de Juzgado de Distrito

¹⁶⁹ Artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

Por lo anterior, resulta fundamental para ocupar el cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, encontrarse como trabajador activo en el Poder Judicial de la Federación ocupando alguna de las categorías antes enlistadas, ello como condicionante para concursar por la plaza.

En este orden de ideas, en cumplimiento a los artículos 112 y 114 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que describen el ingreso a la Carrera Judicial y a los concursos de oposición, se emitió el Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición, los cuales se realizarán según las necesidades del servicio, es decir; la ley no provee que se realicen cada determinado tiempo.

Una vez satisfechos los requisitos señalados con anterioridad, el concurso interno de oposición constará de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes en los asuntos de la competencia de la categoría de juez convocada y su experiencia en la función jurisdiccional.

La primera etapa consiste en la solución de un cuestionario escrito, con el cual se acreditará que los participantes cuentan con los conocimientos jurídicos necesarios para ocupar el cargo de Juez de Distrito. El cuestionario se encuentra integrado por un Comité Técnico, conformado por un Consejero de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un Juez de Distrito ratificado, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura, la duración del examen será por un máximo de cinco horas.

Una vez aprobado el cuestionario escrito, los aspirantes tendrán derecho a pasar a la segunda etapa, misma que se compone de dos fases: la primera se basa en un caso práctico que comprende el desahogo de dos ejercicios que consistirán en la elaboración de dos proyectos de resolución de igual número de casos, que permita apreciar las aptitudes del sustentante en la especialidad que se

concurra, entre las que de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran: la comprensión del problema jurídico a resolver, la claridad en la exposición de la propuesta de solución, la congruencia entre los puntos resolutiveos y la parte considerativa, la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución; así como sus conocimientos de la ley, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos.¹⁷⁰ Esta fase tratándose de los participantes para ocupar la plaza de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio consistirá también en dos ejercicios; en el primero de ellos se realizará una resolución de la competencia de un Juez de Control y el segundo consistirá en la elaboración de una sentencia de un Tribunal de Enjuiciamiento.

La segunda fase consiste en la realización de un examen oral y público el cual se practicará ante la presencia de un jurado integrado por: I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá; II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concurra es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico¹⁷¹, el cual evaluará los factores de desempeño judicial de los participantes.

De ese modo, quienes hayan aprobado la primera etapa, tendrán derecho de participar en el Curso de Inducción para Juez de Distrito con una duración mínima de un mes y máxima de seis meses, según lo apruebe la Comisión, teniendo como objetivo la preparación de los aspirantes para juez de distrito en las nuevas competencias que se han conferido a los jueces, así como para la preparación de los concursos de oposición.

¹⁷⁰ ACUERDO General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición, publicado el 16 de julio de 2014 en el DOF, p. 4.

¹⁷¹ Artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, a los declarados vencedores en el concurso se les expedirá el nombramiento de Juez de Distrito de competencia Mixta o en la especialidad que hubieren concursado, como es el caso que nos ocupa, especializado en el sistema penal acusatorio.

3.2.4 Formación del abogado particular

El ejercicio de la profesión de abogado encuentra su fundamento constitucional en el artículo quinto de nuestra Carta Magna, el cual garantiza el libre ejercicio de la profesión y refiere que cada entidad federativa determinará cuales las profesiones que necesitan título para su ejercicio, entre ellas, el ejercicio de la abogacía. Esto es; que el Estado mexicano certificará a una persona que cuente con las capacidades específicas para desempeñar esta profesión, a través de instituciones educativas de cierto nivel y capacidad.

De esta manera, cada entidad federativa y la Ciudad de México, tiene su propia ley de profesiones, debiendo de ajustarse el ejercicio de la abogacía a dichas normas. En lo que toca a esta última, el ejercicio se encuentra regulado por “Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México”, la cual establece que toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo el registro del título¹⁷². Esto es que, la cédula profesional es una certificación que otorga el Estado y a través de la cual autoriza el ejercicio profesional de la abogacía de manera permanente y es expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública¹⁷³.

¹⁷² Artículo 3° de la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

¹⁷³ Artículo 23 fracción IV de la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

En México el título de licenciado en derecho es expedido por instituciones educativas oficiales o privadas con validez oficial, las cuales ascienden a 120 a nivel nacional, 25 en la Ciudad de México y 95 en el resto del país.¹⁷⁴

Dicho lo anterior, obtenida la cédula profesional, no se requiere de ningún otro requisito para ejercer la abogacía en todo el territorio nacional. Y con solo la cédula profesional se podrá ser parte en el proceso penal mexicano, ya sea como Defensor o como Asesor Jurídico de la víctima de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.2.5 Formación del abogado de oficio

En relación Servicio gratuito que brinda el Estado como Defensor y Asesor Jurídico en el ámbito federal ambos operadores jurídicos del nuevo sistema de justicia penal, dependen del Poder Judicial de la Federación, tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional, mismo que refiere: *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”* Por ende se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública quien será el encargado de determinar las bases y requisitos para incorporar a las personas idóneas, capaces de proporcionar de manera adecuada el servicio de defensa en materia penal, y garantizar el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos de orden penal, es decir; para realizar las convocatorias para ocupar las plazas de Defensor Público Federal y Asesor Jurídico Federal.

Los requisitos para concursar son los siguientes:

¹⁷⁴ González Oropeza, Manuel, *El derecho por entregas*, México, editorial Laguna S.A. de C.V., 2006, p. 445.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Ser específicamente licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- Tener como mínimo tres años de experiencia profesional computados desde la obtención del título a la fecha de la convocatoria y en actividades continuas relacionadas con la defensa penal o asesoría jurídica, debidamente acreditadas, así como suficientes conocimientos en materia de informática;
- Gozar de buena fama, salud y solvencia moral; y,
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, ni sancionado administrativamente con motivo del desempeño de cargos en el servicio público.

Lo anterior de conformidad a los artículos, 3° de la Ley Federal de Defensoría Pública, 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 63 y 64 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y 5 fracción V, de la Ley Federal de Defensoría Pública.

El Concurso constará de dos etapas:

1a. Examen de conocimientos, en el que resolverán un cuestionario que versará sobre las materias comunes y específicas señaladas, según la materia de que se trate y se integrará hasta con ciento veinte preguntas formuladas como reactivos de opción múltiple.

2a. Evaluación psicológica, que tiene como propósito advertir las cualidades éticas y de personalidad, idóneas para desempeñar el cargo de defensor público o de asesor jurídico, practicada mediante pruebas escritas diseñadas y calificadas

por personal especializado de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal.

De cada etapa del Concurso se levantará acta circunstanciada para constancia, y los resultados no admitirán impugnación alguna. Por tal motivo y tomando en consideración la disponibilidad de las plazas convocadas, acreditadas en su totalidad las dos etapas, se procederá a la asignación de plazas y nombramientos.

CAPITULO 4.- DERECHO COMPARADO ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA

4.1 De las Instituciones de formación y selección

Como se ha mencionado, según el sistema procesal penal adoptado, será la directriz para establecer las instituciones encargadas de seleccionar y formar a los operadores jurídicos, en el caso de México y España existe una separación de funciones de los operadores jurídicos. Siendo unos, los encargados de la procuración de justicia y otros los encargados de administrar la justicia penal, característica sustancial del sistema acusatorio.

Bajo esa premisa, en ambos países el sistema de formación y selección se divide en dos instituciones:

Para el caso de México y por cuanto hace a los operadores jurídicos encargados de la integración de la carpeta de investigación se encuentra encomendado al Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial dependiente de la Procuraduría General de la República, hoy en día, Fiscalía General de la República y por cuanto hace a la formación y selección de jueces y magistrados, se encuentra encomendado al Instituto de la Judicatura Federal dependiente del Poder Judicial de la Federación.

Así también, en España existe el Centro de Estudios Jurídicos dependiente del Ministerio de Justicia quien es el encargado de seleccionar y formar a los miembros del Ministerio Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses y del resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, y por otro lado la Escuela Judicial que se configura como el centro de selección y formación de jueces y magistrados.

De los anteriores podemos destacar, la organización del Centro de Estudios Jurídicos, el cual como ya se había mencionado cuenta con un director y un consejo, los cuales serán los órganos máximos de dirección de dicho centro, así

mismo el Consejo del Centro de Estudios Jurídicos está integrado por el Presidente y 23 vocales, de ellos 11 natos y 12 electivos. En este orden de ideas habría que resaltar también que dentro de los vocales natos, se encuentran importantes funcionarios de la administración de justicia, como es el caso del Fiscal General del Estado, el Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, el Secretario de Estado de Justicia, entre otros, que en su conjunto tienen participación importante en el proceso de selección y formación de los operadores jurídicos de procuración de justicia.

Por otro lado, el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial se encuentra integrado por un titular y con unidades administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones como refieren los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Además de ello, la Procuraduría, cuenta con el Consejo de Profesionalización que es el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial y éste se encuentra integrado por:

- I. El Procurador General de la República, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el subprocurador que corresponda, de conformidad con el reglamento de esta ley;
- II. Los subprocuradores;
- III. El Oficial Mayor;
- IV. El Visitador General;
- V. El titular del Órgano Interno de Control;
- VI. El titular de la Policía Federal Ministerial;
- VII. El titular del área de Servicios Periciales;
- VIII. El titular del área a cargo del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- IX. El Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales;
- X. El Director General a cargo de la capacitación del personal policial y pericial;
- XI. Un agente del Ministerio Público de la Federación, un agente de la Policía Federal Ministerial y un perito, miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial,

Policial y Pericial, de reconocido prestigio profesional, buena reputación y excelente desempeño, cuya designación estará a cargo del Procurador General de la República;

XII. Un representante del ámbito académico, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar, cuya designación se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, y

XIII. Los demás funcionarios que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Procurador General de la República.¹⁷⁵

Los anteriores funcionarios, en su conjunto tendrán diversas funciones, las cuales se enumeran en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y de las cuales podemos destacar; la de aprobación de las convocatorias para el ingreso al personal de carrera y aprobar los resultados de las mismas; establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera, entre otras que en su conjunto son sustanciales en el proceso de formación y selección de los operadores jurídicos de procuración de justicia penal.

Así también, el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República se encuentra posicionado como el más importante de América Latina¹⁷⁶, sin embargo, este logro se ha enfocado al número de capacitados al año, a su tecnología utilizada y a sus instalaciones, tales como: 14 hectáreas que ocupa el inmueble, las salas de juicios orales, una ciudad simulada de siete mil metros cuadrados, 20 laboratorios para servicios periciales entre otros elementos materiales que sin duda sirven para sustentar la importancia del Instituto. Sin embargo, se ha dejando a un lado, la calidad de la capacitación que se imparte en el centro, es decir; se puede inferir, que el impedimento para lograr una capacitación efectiva, son las personas encargadas de formar a los operadores jurídicos que se forman en este centro.

¹⁷⁵ Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

¹⁷⁶ Zohar Ramirez, Ángel, La muralla, el rancho que paso de guardia del narcotráfico a centro de capacitación de fuerzas de élite, CBS News, Mayo 24 de 2016.
<https://www.cbsnews.com/news/la-muralla-el-rancho-que-paso-de-guarida-del-narcotrafico-a-centro-de-capacitacion-de-fuerzas-de/> 10/10/2018

En cuanto a la Escuela Judicial de España, podemos destacar que el nombramiento del Director de la Escuela Judicial recaerá en un Magistrado con al menos quince años de antigüedad en la Carrera Judicial, así mismo, el personal docente será seleccionado por la Comisión Permanente del Poder Judicial a través de concurso de méritos y contarán con un nombramiento inicial de dos años, pudiendo ser renovado cada dos años sin extenderse de un máximo de diez¹⁷⁷, además tendrán la misión de *“impartir las enseñanzas teóricas y prácticas que se le encomienden con arreglo a los planes de estudios, así como evaluar el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos”*¹⁷⁸

En contraste con lo anterior, el Director del Instituto de la Judicatura Federal, ejercerá en el cargo por un periodo de cuatro años con posibilidad de una sola reelección inmediata por un periodo más, previo la propuesta del Presidente y la designación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último tendrá la facultad de determinar el cambio del Director sin que hubiese transcurrido cualquiera de los dos periodos.¹⁷⁹

Así también los jueces y magistrados, podrán participar en actividades docentes dentro del Instituto de la Judicatura Federal los cuales tendrán ciertas prerrogativas como por ejemplo que las horas clase impartidas o las actividades de apoyo desarrolladas, serán registradas y consideradas como criterio de evaluación en los casos de solicitudes de cambio de adscripción y ratificación; así también tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Participar en la elaboración de los Planes de Estudios, en los términos previstos en el artículo 8 del Acuerdo General 26/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Elaborar, antes del inicio del curso, el programa de la asignatura que vayan a impartir, cuando así se lo solicite el Director General del Instituto o en su caso, el coordinador de la extensión correspondiente;

¹⁷⁷ Artículos 617 y 618 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁷⁸ Exposición de motivos del Reglamento Numero 2/1995, de 7 de Junio, De La Escuela Judicial.

¹⁷⁹ ACUERDO General 10/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la duración del periodo de encargo del Director General del Instituto de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2004.

- III. Sujetarse cuidadosamente al programa de la asignatura que imparta y preparar cada una de las clases;
- IV. Asistir puntualmente a la sede central o las extensiones del Instituto, para impartir la materia que se le haya asignado;
- V. Sujetarse a los lineamientos que fije el Instituto; y,
- VI. Preparar el material didáctico que se indique en el programa de la asignatura correspondiente.¹⁸⁰

De lo anterior, es de hacer notar que el personal docente tendrá la libertad de cátedra, suficiente para determinar el programa de la asignatura que vayan a impartir, previa su participación para la elaboración de los planes de estudio.

4.1.1 Consideraciones

La conformación de los funcionarios del Estado, del Centro de Estudios Jurídicos se encuentra integrada no solo por el Ministerio de Justicia sino también por funcionarios del Poder Judicial del Estado lo que a diferencia del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial lo convierte en una institución más fortalecida en términos estructurales y esta diversificación de los funcionarios que integran el Consejo de dicho centro, aventaja a nuestro instituto en razón de que la participación no solo se ciñe en funcionarios de la misma institución sino que además se considera la participación desde el punto de vista de funcionarios del Poder Judicial del Estado, lo que provoca diversas opiniones y mayor debate para lograr resultados más contundentes relativos a la formación y selección de los operadores jurídicos de procuración y administración de justicia penal¹⁸¹.

Por otro lado, respecto Instituto de la Judicatura Federal dentro de su organización y funciones al respecto cabe destacar que se ha consolidado a lo

¹⁸⁰ ACUERDO General 27/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la participación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en las actividades docentes del Instituto de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004.

¹⁸¹ Lo anterior con independencia del régimen de gobierno que tiene cada Estado. Ya que como sabemos el Estado mexicano se encuentra conformado por tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, sin embargo no existe impedimento legal que obstaculice la conformación de un instituto que cuente con integrantes de diversas instituciones gubernamentales con el fin de diversificar los criterios en materia de selección y capacitación.

largo de los años, realizando un proceso de formación más efectivo a diferencia del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; en primer aspecto se diferencia por la selección del personal docente que lo integra, dado que se rige al igual que la Escuela Judicial española por los principios de mérito y capacidad, que se comprueba con un estudio de su Carrera Judicial como juez o magistrado, ésta razón se torna significativa para una educación de mayor calidad, toda vez que a diferencia del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial el proceso de selección de su personal docente se lleva a cabo de manera discrecional a través del Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Fiscalía General de la República, ya que son el resultado de la evaluación de los campos de formación académica, la experiencia profesional y las áreas de especialización de docentes, contemplados en el Banco de Datos Docentes,¹⁸² con el que cuenta el instituto, y una vez que si tiene las propuestas únicamente se requiere el visto bueno de la Dirección de Capacitación¹⁸³. Razón por la cual, no se tiene la certeza de que el personal docente cuenta con la capacidad teórica y práctica para desempeñar la función de personal docente.

Por lo anterior es indispensable que el proceso de selección del personal docente de las instituciones encargadas de formar y capacitar a los operadores jurídicos de procuración y administración de justicia penal, deben de ser sometidos a un proceso que contenga pruebas que determinen su capacidad e incluso que la entidad que se encargue del proceso selectivo cuente con autonomía respecto de la institución en la cual se desempeñará como personal docente.

¹⁸² El Banco de Datos Docentes de la Dirección de Capacitación contendrá los datos la siguiente información:

Nombre completo del prestador de servicio • Entidad de residencia • Datos de contacto (número telefónico y correo electrónico) • Registro Federal de Contribuyentes • Grado Académico • Campo de Formación Académica • Experiencia Profesional • Certificaciones • Áreas de especialidad docente • Historial docente (cuantitativo anual) • Desempeño docente (cuantitativo anual).

¹⁸³ **ANEXO 6.-** Ésta información fue resultado de la solicitud de información 171100000718 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República, mediante la cual emiten contestación a través del oficio sin número de fecha 26 de octubre de 2018 y remiten el Manual de Procedimientos para la Selección y Contratación de Docentes de la Dirección de Capacitación.

Lo anterior obedece, a que hoy en día no se ha dado la importancia a este tipo de personal, únicamente se ha priorizado respecto a las instalaciones y las características materiales con las que se cuenta para realizar el proceso de formación, lo que ha permitido que, de manera discrecional, se designe personal docente sin que tenga la capacidad suficiente para desempeñar tan importante labor.

Por tal motivo, no es suficiente proporcionar al alumno las herramientas materiales, sino también proporcionar una formación de calidad, y ello se logrará a través de un sistema adecuado para la selección del personal docente, en donde se evalúe la capacidad teórica y práctica del profesorado.

Con base en lo anterior y en referencia a la opinión del Mtro. Jorge Gutiérrez personal del Instituto de la Judicatura Federal, también es necesario fortalecer las habilidades pedagógicas de los docentes a través de la adopción de técnicas novedosas y con base en ello intentar homologar la metodología utilizada por el personal en técnicas de enseñanza aprendizaje.¹⁸⁴

4.2 De los operadores jurídicos

4.2.1 El abogado

Al hablar de este operador jurídico, debemos destacar, que en México el papel del abogado tiene dos funciones fundamentales; 1.- el abogado como Defensor del imputado y, 2.- el abogado como Asesor Jurídico de la víctima, lo anterior tiene su sustento legal en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que las partes tendrán derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. Por ello es que las dos figuras procesales podrán ser contratadas libremente y de forma particular o bien de forma pública y gratuita

¹⁸⁴ **ANEXO 7.-** Entrevista realizada al Mtro. Jorge Gutiérrez Flores, Titular de la Unidad Técnica de Innovación Procesal y Sistema de Justicia Penal del Instituto de la Judicatura Federal, el día 14 de marzo de 2019, en la sede del Instituto de la Judicatura Federal.

proporcionada por el Estado mexicano. Para ambos supuestos la ley exige ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

En México, refiere Cipriano Gómez Lara: *es necesario distinguir la figura de licenciado en derecho, de la figura de abogado propiamente dicho. La licenciatura en derecho no es sino un grado universitario que sirve como antecedente para tener la autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. En nuestro sistema, el abogado es un licenciado en derecho que se dedica a asesorar, patrocinar y representar a sus clientes ante los tribunales.*¹⁸⁵

En España, la función del abogado es la de ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico, sin embargo la facultad representativa de las partes dentro de un proceso penal, recae exclusivamente en los procuradores de los Tribunales de España. Por ello es que los abogados trabajan de manera conjunta con los procuradores para establecer una debida defensa a las partes.

Bajo esa premisa, para ser abogado en España, se exigen dos requisitos: 1.- la colegiación y, 2.- el título profesional de abogado. Ello con base en el mandato constitucional de asegurar la calidad del servicio que prestan los abogados en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva que el Estado español garantiza a sus ciudadanos.

4.2.1.1 Consideraciones

La formación del abogado merece una especial atención, situación que se ha dejado a un lado por el Estado mexicano, toda vez que, únicamente se requiere ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, sin darle importancia a la verificación de los conocimientos procesales, teóricos y la experiencia práctica que se requiere, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva y en consecuencia a una defensa y asesoría jurídica adecuada en

¹⁸⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, México, editorial Oxford University Press, 2004, Colección: Textos jurídicos universitarios, p. 208.

perjuicio de la ciudadanía mexicana.¹⁸⁶ Por su parte Alberto G. Spota, refiere que el abogado “*es el primero en conocer del delito, así por ello analógicamente es el primer juez del caso en concreto, ya que su primer tarea consiste en pronunciarse como lo haría un juez sobre la justicia de las pretensiones o defensas del que solicita la asistencia de un abogado*”, por ello es que indispensablemente se requiere la pericia técnica del abogado para determinar en primera instancia la situación jurídica de la víctima o del imputado.¹⁸⁷

La reforma de 18 de junio de 2008 referente a la implementación del sistema acusatorio y oral en materia penal, trajo consigo la necesidad de instaurar diversas estructuras materiales y humanas, tales como: “la necesidad de que los juristas desarrollen a fondo su capacidad de intervenir, debatir y de dominio lingüístico para su participación en los estrados”¹⁸⁸, situación que en México se ve mermada debido a la falta de actualización de los planes de estudio de numerosas escuelas particulares y públicas y que no contribuyen a la formación de los abogados frente a esta necesidad.

Así también en el sistema penal acusatorio a diferencia del sistema inquisitivo es indispensable tener capacidades de persuasión, argumentación y evidencia, considerados por Omar Guerrero como indispensables en el desempeño de la abogacía, ya que estas cualidades se pueden fortificar a través de procedimientos

¹⁸⁶ Cabe señalar que en el caso de España, el requisito de la colegiación obligatoria no es útil para lograr la verificación que se busca, puesto que el único requisito para colegiarse, es estar en posesión del título de licenciado en derecho. Además, se puede ejercer desde el primer día de la colegiación, previo a la obtención del título profesional de abogado.

¹⁸⁷ Spota, Alberto G., *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Buenos Aires, ed. Depalma, 1989, pp.14-15.

¹⁸⁸ Torres Ayala, Celia Guadalupe e Higuera Sánchez, Félix Mauro, *Experiencias curriculares significativas frente a los retos de la justicia penal oral*, véase en Formación del abogado frente al sistema penal acusatorio, coord. Molina González, María del Rosario, Jorale Editores, México, 2015, p. 96.

didácticos que perfeccionen las dotes persuasivas inherentes al foro y otras manifestaciones del ejercicio profesional.¹⁸⁹

En el caso de México, estas características no se encuentran presentes en la mayoría de los planes de estudio a nivel licenciatura en derecho. Ello tiene como consecuencia que el abogado con cédula profesional no se encuentra capacitado específicamente para defender o asesorar jurídicamente a una persona en el nuevo sistema penal. Así Max Weber explicó que el oficio del abogado es superior a otras ocupaciones debido a que solo el abogado sostiene una causa que puede ser apoyada por argumentos lógicamente sólidos. Estas son armas muy poderosas en la política moderna, cuyas espadas principales son la palabra hablada y escrita, y pensar el efecto de la palabra con justeza cae dentro del campo de las tareas del abogado. Por ello, es que dentro de los planes de estudio de la carrera de licenciado en derecho se debe implementar el aprendizaje de la gramática y la literatura, debido a que la principal herramienta del trabajo del abogado es el lenguaje hablado y escrito, y por ende, debe dominar la ciencia de la expresión en forma muy importante.¹⁹⁰

Una vez expuestas las cualidades que debe de tener un abogado, es menester señalar también, que además de desarrollarlas sistemáticamente, debe de tener también conocimientos teóricos y prácticos del proceso penal y del derecho penal material¹⁹¹, para garantizar una defensa adecuada ante una autoridad judicial.

Atendiendo al caso de México podemos destacar que para poder intervenir en un proceso penal ya sea como abogado Defensor o Asesor Jurídico de la víctima, la

¹⁸⁹ Guerrero, Omar, *El funcionario, el diplomático y el juez*, México, Universidad de Guanajuato, Instituto de Administración Pública de Guanajuato, Instituto Nacional de Administración Pública, Plaza y Valdés editores, 1998, p. 648.

¹⁹⁰ Weber, Max, *La política como vocación*, Revista de Ciencias Políticas y Sociales, México, año V, núms. 16 y 17, 1959, p. 261. Citado por, Guerrero, Omar, *El funcionario, el diplomático y el juez*, México, Universidad de Guanajuato, Instituto de Administración Pública de Guanajuato, Instituto Nacional de Administración Pública, Plaza y Valdés editores, 1998, pp. 602-603.

¹⁹¹ En España se conceptualiza de manera diversa el derecho penal material y el derecho procesal penal: el primero determina los elementos de la acción delictiva y los enlaza a la amenaza penal e indica las circunstancias desde las cuales surge el *ius puniendi* del Estado y el segundo designa los presupuestos bajo los cuales este *ius puniendi* estatal llega a su ejecución.

ley únicamente exige, cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento que se adquiere a través de un simple trámite ante dicha secretaría; situación que restringe la garantía a una defensa adecuada en razón de que el documento denominado cédula profesional no garantiza que el abogado tenga los conocimientos teóricos y prácticos del proceso penal y más aún, no garantiza que tenga cualidades de persuasión, argumentación y evidencia; requisitos que son indispensables para intervenir en el nuevo sistema de justicia penal.

Con base en lo anterior, es que se justifica la necesidad de un mecanismo que evalúe las competencias profesionales del abogado o licenciado en derecho para actuar en un proceso penal y con ello garantizar una debida defensa y asesoría jurídica adecuada a la sociedad, un título que responda a una formación suficiente y orientada a la actividad del abogado postulante, con un enfoque de aprendizaje para el sistema de justicia penal, como refiere Arvizu Ibarra:

El enfoque de aprendizaje basado en competencias requiere necesariamente partir de un perfil académico profesional que recoja las competencias que se desea desarrollar en los estudiantes que estén realizando un determinado tipo de estudios.

El proyecto formativo debe explicitar las competencias genéricas y específicas deseadas y distribuirlas en los cursos que configuren la titulación correspondiente, configurando el mapa de competencias de la carrera o titulación. Este enfoque requiere una gran coordinación y colaboración entre el profesorado para contribuir al desarrollo del perfil académico-profesional.¹⁹²

Es decir; un sistema educativo, que partiendo de ser poseedor de un título de licenciado en derecho, sirva para especializarse en el campo práctico de la abogacía.

Para ello se plantea, que la referida especialización se pueda impartir en dos grupos diversos:

¹⁹² Arvizu Ibarra, Carmen Hortencia y Romero Ochoa, Julia, *Evaluación de competencias profesionales de la licenciatura en derecho*, véase en Formación del abogado frente al sistema penal acusatorio, coord. Molina González, María del Rosario, México, Jorale Editores, 2015, p. 134.

El primero a través de escuelas privadas que tengan la capacidad y los docentes adecuados para impartir el curso; que se encuentren legalmente establecidas, que tengan la estructura y las instalaciones adecuadas; en términos generales que sea un curso de calidad educativa.

El segundo planteamiento es que la especialización se imparta en escuelas públicas con iguales exigencias que en escuelas privadas, para favorecer a los que no cuenten con los recursos económicos, para pagar una escuela privada.

Una vez acreditado el curso de especialización en una escuela pública o privada, el Estado se encargará de realizar una prueba final, en donde evaluará las capacidades, conocimientos y aptitudes para estar en posibilidad de ejercer la defensa o la asesoría jurídica en un procedimiento penal. Para ello la Secretaría de Educación Pública expedirá una cédula profesional que autorice dicho ejercicio.

4.2.2 El Ministerio Público

Al hablar de servidores públicos del Estado, como operadores jurídicos de procuración de justicia penal podemos decir que *“son aquellos que están normados por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses patrimoniales del Estado, no se trata de todos los trabajadores del Estado, sino solo aquellos que como funcionarios desempeñan funciones esenciales que le atañen al Estado y este extiende o restringe su arbitrio*¹⁹³, como es el caso de los operadores jurídicos del sistema penal, puesto que su función específica es la de procurar y administrar la justicia penal.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio

¹⁹³ Guerrero, Omar, op. cit. nota 189, p.52.

propios.¹⁹⁴ Así mismo sus facultades se enlistan en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, las cuales son las siguientes:

I. La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; II. Solicitar las medidas cautelares contra los imputados; III. Buscar y presentar los medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; IV. Procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; V. Pedir la aplicación de las penas; VI. Intervenir en todos los asuntos que la ley determine; VII. Ejecutar los lineamientos de la política y Plan de Persecución Penal dictados por la persona titular de la Fiscalía General de la República; VIII. Conducir legalmente la investigación de los delitos, ejercer la acción penal y abstenerse o desistirse de ésta, de acuerdo con las leyes aplicables; IX. Dirigir funcionalmente a las policías en lo concerniente a la investigación de los delitos; X. Solicitar y efectuar actos de investigación, dentro o fuera del territorio nacional, conforme al principio de libertad probatoria; XI. Garantizar la protección de las víctimas, testigos y otros sujetos procesales, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas; XII. Intervenir para garantizar el pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales en los términos establecidos por la legislación nacional de ejecución penal; XIII. Requerir y coordinar la cooperación y coadyuvancia necesaria de instituciones públicas y privadas, en la conducción legal de la investigación y ejercicio de la acción penal; XIV. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas vinculadas con las investigaciones, con independencia de su situación jurídica, así como de las víctimas del delito; XV. Aplicar los estándares, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado, en las investigaciones y procesos penales; XVI. Aplicar los protocolos de investigación que les competan; XVII. Informar a las personas extranjeras, especialmente a quienes sean migrantes, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional sobre los derechos que les asisten en materia de apoyo consular en los casos que se requiera, de retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional y, en su caso, de solicitar la condición de visitante por razones humanitarias, la condición de persona refugiada o protección complementaria, así como requerir a la autoridad competente un informe de las acciones que haya realizado respecto de su canalización a las instituciones públicas o privadas especializadas para brindarles la atención correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; XVIII. Ejercer todas aquellas funciones que establezcan las leyes procesales o especiales, así como las que disponga la persona titular de la Fiscalía General a través de la normatividad interna, en el ámbito de su competencia; XIX. Acceder de conformidad con la legislación aplicable a la información, documentos, registros físicos y electrónicos en poder de las instituciones públicas y privadas; XX. Citar a los servidores públicos para la realización de actuaciones y diligencias relacionadas con la investigación o el proceso en términos de la legislación aplicable, y XXI. Las demás que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes en la materia.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹⁵ Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, así mismo se hace alusión en el artículo sexto transitorio de la referida ley que: las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley, lo que

En razón de lo anterior Ovalle Favela de manera general determina de forma conceptualizada que el Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquellos: así como para intervenir en los procesos y los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controviertan o apliquen normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces.¹⁹⁶

En España, dentro de su estructura procedimental existe la figura del abogado del Estado, quien ejerce las funciones de ser consejero jurídico del gobierno federal y ser su representante en los juicios en los que aquél sea parte¹⁹⁷ funciones que en México se encuentran encomendadas al Ministerio Público de la Federación, es decir no existe una figura procesal encargada de la representación del Estado mexicano distinta a la del Ministerio Público. Funciones que, como refiere Luis Cabrera en el Congreso Jurídico de 1932, “*son incompatibles, al menos en la situación actual, las funciones de asesoría jurídica y representación del gobierno, con la de investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal que se confiere al Ministerio Público*”.¹⁹⁸

El proceso formativo en ambos países resulta coincidente, al formar parte de un Servicio Profesional de Carrera, sin embargo, en México a diferencia de España existe un nombramiento llamado de “designación especial” en donde sin ser de carrera podrán ser nombrados por el Procurador General de la República con base en su experiencia, situación que evita de manera preponderante que puedan ser formados con los matices y la preparación que exige el sistema penal

pone en relieve el cambio de denominación de Ministerio Público a Fiscal, en la nueva ley orgánica.

¹⁹⁶ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición, México, editorial Oxford University Press, 2005, Colección: Textos jurídicos universitarios, p. 256.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 258.

¹⁹⁸ Luis Cabrera en el Congreso Jurídico de 1932, citado por Fix-Zamudio, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, P. 78.

acusatorio y más aún que exista una evaluación de sus respectivas competencias.

4.2.2.1 Consideraciones

En razón de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, las competencias y facultades de este operador jurídico se han engrandecido de forma considerable a diferencia de su actuación en el sistema predecesor, creando con ello, la necesidad de contar con Ministerios Públicos mejor capacitados que comprendan y apliquen la ley penal, así como que cuenten con capacidades de persuasión, argumentación, evidencia, debate y de dominio lingüístico y sobre todo con los conocimientos teóricos y prácticos que forman parte del sistema procesal acusatorio.

La etapa de investigación, que se encuentra encomendada al Ministerio Público, quizá, es la que cuenta con mayores deficiencias y en consecuencia en donde se violentan significativamente los derechos humanos de la víctima y del imputado. La falta de conocimientos y valores que no se inculcan en el proceso formativo de este operador jurídico, contribuye a que en esta etapa procesal permeen los intereses personales, económicos y políticos

Lo anterior tiene como consecuencia la corrupción de dichos servidores públicos, y no nada más ellos, sino también los que dependen de él. podemos definir a la corrupción como “el abuso del poder público para beneficio privado”¹⁹⁹ adoptando esta definición, es común que el Ministerio Público abuse de sus facultades para obtener un beneficio particular menoscabando los derechos de quien resulte perjudicado por su actuar. En razón de ello Dip Ricardo realiza la siguiente analogía:

¹⁹⁹ Casar Pérez, María Amparo, *México: anatomía de la corrupción*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015, p. 9 https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf 23/08/2018

La sociedad contemporánea tiende a favorecer el libre examen de la moral – bajo el nombre de interiorización ética, nombre sugestivo de su mera subjetivación- y el individualismo ético, generando una especie de autismo. Sin perjuicio de su grado de egocentrismo, toda la vida psíquica del hombre típicamente egótico se polariza en su mundo interior: es lo contrario del altruismo. En este cuadro, la auto legitimación o auto justificación de las conductas –porque todo el problema ético se reduciría al juicio subjetivo autónomo de quien actúa (la conciencia como juicio único y convertida pues, en norma objetiva de la acción, evaluada según el interés exclusivo del agente)- justifica, así, los medios para la consecución de fines hedonistas.²⁰⁰

Es decir, el Ministerio Público en la actualidad, no tiene un margen valorativo de las consecuencias de su actuar, ni siquiera concibe el papel tan importante que tiene en la administración de justicia penal. En principio se podría pensar que el problema recae en la dignificación de los salarios, sin embargo, para el caso de la Ciudad de México, los salarios del Ministerio Público son los siguientes:

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
932	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	7,353.00	5,490.00	4,987.00	9,685.00	27,515.00
931	AGENTE DE M. P. SUPERVISOR	CF37018	10,138.00	10,323.00	11,241.00	21,348.00	53,050.00
930	AGENTE DE M. P. RESP. AGENCIA	CF37017	10,642.00	11,294.00	12,298.00	23,359.00	57,593.00

El presente tabulador sustituye el de emisión 2017, entendiéndose que los niveles salariales del actual tabulador son equiparables a los que éste sustituye.

Emisión: Enero, 2018.

201

En la tabla anterior se puede apreciar, que el salario no es el problema. Sino la práctica irregular e ilegal que se ha venido dando a lo largo de los años por parte de esta figura procesal y que es consentida incluso por la propia ciudadanía.

²⁰⁰ Dip Ricardo, “*Seguridad jurídica y crisis del mundo posmoderno*” Madrid, Marcial Pons, colección *prudencia iuris*, 2016, p. 72.

²⁰¹ **ANEXO 8.**- Esta información fue obtenida a través de la solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0113000600518. En respuesta a dicha solicitud mediante el oficio no. SJPCIDH/10899/18-11 de fecha 27 de noviembre de 2018 suscrito por la Directora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, remite los tabuladores de sueldos del Ministerio Público correspondientes al año 2017.

4.2.3 La policía

El procedimiento para el ingreso como agente de la Policía Federal Ministerial inicia con el registro de los aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos por ley, y una vez validados realizarán el examen de conocimientos en los términos que establece la Dirección General del Servicio de Carrera de la Procuraduría. Los que hayan aprobado se programarán para realizar las pruebas de control y confianza que se realizarán en el Centro de Control y confianza de la Procuraduría General de la República, siendo éste, el último filtro para determinar respecto a la admisión al Curso de Formación y Capacitación Inicial para agentes de la Policía Federal Ministerial.²⁰² El cual comprenderá aspectos teóricos, prácticos y acondicionamiento físico, al finalizar el curso, el aspirante deberá de tener como mínimo la calificación de aprobatoria de 7.

Con respecto a la Policía Judicial española, podemos referir que la formación se divide en dos bloques: 1.- la formación que se imparte en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado y 2.- la formación en el Centro de Estudios Jurídicos.

Con base a lo anterior, es que todos los policías judiciales tendrán la formación inicial de todos los cuerpos de seguridad y fuerzas armadas y dentro de la capacitación inicial, los aspirantes tendrán la opción de especializarse en la rama que sea de su preferencia. Siendo los que opten por ser policías judiciales, tendrán que cursar y acreditar el curso impartido en el Centro de Estudios Jurídicos que será el filtro final para pertenecer a dicha institución.

²⁰² Cabe destacar que Derivado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera para el personal sustantivo: agentes del Ministerio Público Federal, Policías Federales Ministeriales y Peritos está en proceso transición, hasta en tanto se publique la normatividad que lo regule.
<https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/servicio-profesional-de-carrera-ministerial-policia-y-pericial> 15/04/2019

4.2.3.1 Consideraciones

La profesionalización de la policía es una exigencia que forma parte de la actualización del Estado mexicano para asegurar una debida administración de justicia a los ciudadanos, incluso por considerarse dentro del ámbito internacional como un puntero en materia de seguridad.

Orellana Wiarco, menciona que la profesionalización debe de conjuntar cuando menos los siguientes elementos:

- Una adecuada selección de los aspirantes a policías.
- De un profesorado preparado.
- Condiciones materiales para el desarrollo.²⁰³

Es el caso del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, como se ha advertido, cuenta con instalaciones de primer mundo, así como el proceso selectivo de los aspirantes, con bases sólidas para determinar quienes cubren el perfil para ser policía, incluso a diferencia de España se realizan las pruebas de control y confianza, que en el contexto mexicano es determinante para contar con buenos policías. Lo que no se cuenta en definitiva es con el personal docente debidamente capacitado y evaluado para formar a los cuerpos policiales, lo que vierte ineficacia en el proceso de formación de la Carrera Policial.

Dentro del marco de la implementación del sistema penal acusatorio, es indudable que se requiere mejores policías que puedan enfrentar el cambio y la evolución del sistema penal en México. Siendo trascendental su actuación por ser los primeros que tienen conocimiento de un hecho ilícito y que cualquier actuación fuera del marco constitucional entorpecería o nulificaría de manera sustancial todo el proceso penal.

²⁰³ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Seguridad pública profesionalización de los policías*, México, editorial Porrúa, 2010, p. 100.

En México, históricamente la policía se ha dividido en dos grupos: la de prevención y la de investigación, sin embargo derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en donde refiere que “*la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*” se puede interpretar según Ortiz Ruiz que ambas policías tanto la de prevención como la de investigación pueden actuar en coadyuvancia en la investigación,²⁰⁴ sin embargo es importante resaltar que no cuentan con el mismo proceso de selección y mucho peor, que no tienen la misma formación en la mayoría de los estados de la República mexicana, por tal razón resta de manera sustantiva la eficacia del proceso penal, así también en palabras de la Dra. Patricia González, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, las policías de investigación tienen ausencias, casi absolutas de herramientas metodológicas y sobre todo de técnicas de investigación forense y ausencia de laboratorios de analistas criminales²⁰⁵

La diversificación abrumadora de procesos selectivos y formativos en diversas corporaciones policiales; municipales, estatales y federales, es un lastre en la administración de justicia penal. Por ello resulta lo más adecuado, el establecimiento de la homologación de los procesos selectivos y formativos, en las diversas esferas de gobierno.

En el ámbito internacional a través de la Carta Europea del Policía se ha adoptado como principios institucionales definitorios los siguientes:

- a) La ausencia de cualquier tipo de injerencia política indebida en las actuaciones policiales.
- b) La desmilitarización en todos los aspectos del servicio policial.
- c) El respeto absoluto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- d) La transparencia en la actuación y el control de sus actividades y centros de dirección por parte de los poderes ejecutivo y legislativo.

²⁰⁴ Ortiz Ruiz, Alberto José, *La función de la policía preventiva en los juicios orales*, México, editorial Flores, 2014, p. 53.

²⁰⁵ Entrevista en Canal Judicial.

Véase en: https://vimeo.com/310589550_07/01/2019

- e) La limitación de la acción policial al sector de la criminalidad.
- f) A esas características se le debe agregar la del monopolio del uso de la fuerza en la vida social

La policía que concretiza estos principios posee una solidaria orientación profesional, eminentemente humanitaria y se apoya en el Estado democrático de derecho.²⁰⁶

Los cuales se intentan implementar en el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial o al menos se espera que se instauren en el proceso de formación policial que se lleve a cabo en el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, mismo que será el sustituto del Instituto y el futuro órgano formativo de policías.

4.2.4 El Juez

En México a diferencia de España, para ocupar el cargo de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio es requisito *sine qua non* encontrarse como trabajador activo en el Poder Judicial de la Federación ocupando alguna de las plazas que se refieren en los artículos 113 en relación con el 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que pone en evidencia que el postulante deberá tener una experiencia mínima de 10 años de Carrera Judicial, ello sin soslayar a los miembros del Poder Judicial de la Federación que suelen ascender de categoría rápidamente y con mayor facilidad.

De esta manera los requisitos y el procedimiento para ocupar la categoría de juez es más riguroso en México, así mismo su independencia con el Poder Ejecutivo, marcan la pauta para garantizar una adecuada administración de justicia.

En España por su parte, el Juez de Instrucción adquiere su formación a través de la Escuela Judicial de Barcelona dependiente del Poder Judicial español que a diferencia del Estado mexicano, el ingreso será por oposición libre, es decir, podrá participar en el proceso selectivo, cualquier ciudadano español que cumpla con

²⁰⁶ Carta Europea del Policía, citada en: Ramírez R., Efrén, *Los derechos humanos en la formación de la policía judicial, manual de capacitación*, México, edición Instituto Nacional de Ciencias Penales y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 159-160.

los requisitos establecidos en el artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; de los cuales se desprende, que no será necesaria la experiencia en el Poder Judicial como es el caso de México.

Por esa razón, el proceso formativo en España dura aproximadamente de 3 a 4 años, tomando en cuenta que la preparación para opositar es de alrededor de 1 año²⁰⁷. Dentro de los 3 años el postulante deberá acreditar diversas evaluaciones teóricas y prácticas muy rigurosas, para que una vez acreditado el curso en su totalidad se proceda al nombramiento correspondiente.

4.2.4.1 Consideraciones

Hoy en día, la Carrera Judicial ya no se explora solamente desde el punto de vista de los medios más adecuados para seleccionar y formar a los jueces, sino a partir de la perspectiva económica, organizativa y administrativa. Esto obedece, principalmente a que el desempeño de los juzgadores entraña el concepto de servicio público de justicia.²⁰⁸

La Carrera Judicial sin duda ayuda a alcanzar la independencia judicial, es decir que los jueces y demás operadores jurídicos de procuración y administración de justicia penal, se rijan por los principios fundamentales de imparcialidad, capacidad y mérito para dejar a un lado los favoritismos políticos y económicos que prevalecen en México para ocupar un cargo dentro de la administración pública.

En España es profesante del modelo continental europeo, que concibe al juez con el carácter profesional y de funcionario público. Igualmente, como en otros países europeos, la independencia es el elemento diferencial que le distingue de los servidores de la administración pública, pues los jueces y magistrados españoles

²⁰⁷ En España hay muchos jueces retirados que de manera privada imparten cursos para preparar a quienes van a opositar, es decir; no se encuentra reglamentada esta actividad, pero es una práctica común.

²⁰⁸ Guerrero, Omar, op. cit., nota 189, p. 645.

se integran en un cuerpo o carrera administrativa, que recibe la denominación de Carrera Judicial, dentro de la cual se desarrolla toda su vida profesional.²⁰⁹

Bajo el esquema de que todo sistema de selección y nombramiento debe de estar basado en el equilibrio de *aptitudes y actitudes*. Podemos resaltar que para Bonilla López, las aptitudes forman parte las destrezas a que se refieren las fracciones I a V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir; el conocimiento y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. En contrapartida, las actitudes son el conjunto de valores y cualidades personales del candidato, las que se refieren a su comportamiento, a su compromiso e identificación con la institución, y a la capacidad de trato y mando necesaria para ocupar un cargo judicial. Si existe un equilibrio entre ambas características, el sistema de selección de juzgadores será apropiado, pues permitirá seleccionar jueces y juezas con habilidades intelectuales, destrezas operativas y dotes de carácter.²¹⁰

En México, dentro del procedimiento para acceder al cargo de Juez de Distrito y haciendo un estudio del Acuerdo General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, únicamente contempla la evaluación de las *aptitudes*, por ello que, en concordancia con Bonilla López, habría que implementar también, la evaluación de las actitudes de los aspirantes a Juez de Distrito, ello con la finalidad de que el procedimiento sea más adecuado.

Otro criterio adecuado, es la importancia de los métodos y técnicas de investigación jurídica desde el punto de vista jurisdiccional, esto consiste en que resulta posible visualizar el procedimiento jurisdiccional como el planteamiento de un problema jurídico, dentro del cual la decisión judicial representa una hipótesis que será materializada mediante una sentencia, lo que nos lleva a la formulación de una metodología que permita satisfacer la pretensión de

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 648.

²¹⁰ Bonilla López, Miguel, “Tres propuestas sobre Carrera Judicial”, *Revista del instituto de la judicatura federal*, Estudios. Presente y futuro de la educación judicial, México, número 44, 2017, p. 30.

fundamentabilidad.²¹¹ Sin duda que la elaboración de un proyecto de resolución conlleva el uso de algún método para su debida comprensión, sin embargo sería adecuado homologar la utilización de ese método con técnicas de la investigación, basado desde el punto de vista jurisdiccional y desde luego que forme parte del proceso de enseñanza aprendizaje de los funcionarios judiciales.

Debido de la rigurosidad del proceso selectivo para ocupar una plaza de Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, esta figura procesal resulta adecuada en lo general para enfrentar el cambio de sistema penal, habría que mejorar algunos elementos del proceso formativo, como son las técnicas de enseñanza aprendizaje y en general la calidad educativa que reciben los postulantes. Con ello se tendría un sistema formativo mayormente ajustado a las necesidades que conlleva el sistema penal en México. También habría que mejorar la accesibilidad para ingresar a dicho organismo y tener la posibilidad para cualquier ciudadano mexicano de ser Juez de Distrito ya que actualmente el hermetismo que tiene el Poder Judicial, hace imposible el acceso para ocupar el cargo de esta figura procesal.

²¹¹ Campos Silva, Javier Arturo, “La investigación como parte fundamental del proceso enseñanza aprendizaje de los funcionarios judiciales”, *Revista del instituto de la judicatura federal*, Estudios. Presente y futuro de la educación judicial, México, número 44, 2017, pp. 61-62.

CONCLUSIONES

En México las instituciones de formación y selección de los operadores jurídicos se encuentra en proceso de perfeccionamiento, sin embargo como se observa del contenido de la presente investigación existen diversos factores que podrían contribuir a lograr una formación eficaz; en donde los operadores jurídicos tengan las bases suficientes para enfrentar el cambio de sistema procesal penal.

Por tal razón resulta necesario contar con un proceso penal en el que se priorice la protección a la dignidad del gobernado; tanto de la víctima como de la persona sujeta a proceso penal, por lo que para tal efecto los operadores jurídicos deberán conocer, comprender y respetar los derechos humanos de las partes involucradas.

La preparación de servidores públicos constituye, ante todo, un proceso social, cultural y educativo, “al efecto cuenta tanto el procedimiento escolar formal, como una cultura de trabajo profesional que se respira en una organización. La formación y el perfeccionamiento de jueces y magistrados constituyen un proceso de aculturación dentro del propio ejercicio profesional, además de los procesos de educación formales”²¹².

La historia de nuestro país ha dado cuenta de los atropellos cometidos por operadores jurídicos en materia penal, cuyas consecuencias han sido graves por lo que la realización de este trabajo obedece a proponer un sistema de selección y formación de los operadores jurídicos involucrados en el sistema de justicia penal en México a través de mecanismos que permitan desde el marco de su actuación *“esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en*

²¹² Guerrero, Omar, op. cit. nota 189, p. 654.

*la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*²¹³.

En tal virtud, los operadores jurídicos se encuentran obligados a conocer el contenido y alcance de sus funciones y actuar en un marco de respeto a los derechos humanos y de las leyes que rigen su actuación.

El policía que en reiteradas ocasiones tiene el primer contacto con la víctima y el probable responsable de un hecho delictuoso, se encuentra obligado a realizar su actuación con apego a la ley y en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado.

Actualmente existen lineamientos como es el Protocolo Nacional de Actuación, y algunos reglamentos internos con los que cuenta la policía para un debido cumplimiento de sus deberes, sin embargo podemos percatarnos que estos han sido insuficientes para lograr que la policía actúe en un marco de respeto a los derechos de los involucrados, por lo tanto debemos contar con un método adecuado de selección del policía en primer término para verificar que este cuenta con las herramientas suficientes para ocupar ese cargo y en segundo término de permanencia y capacitación, para asegurarnos que el policía conoce, entiende y está dispuesto a respetar los ordenamientos legales que rigen su actuación y los derechos humanos tanto de la víctima como del probable responsable de un hecho delictuoso.

A lo largo de la historia, la institución del Ministerio Público en nuestro país ha pasado por situaciones vergonzosas, prueba de ello son los numerosos casos que han llegado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado mexicano ha sido condenado por las omisiones y negligencia del Ministerio Público.

²¹³ Artículo 2º del Código Nacional de Procedimiento Penales

En un Estado de derecho, resulta imprescindible contar con un órgano investigador que actúe de conformidad con nuestras leyes penales respetando los derechos humanos de los involucrados en un proceso penal.

Actualmente contamos con un sistema de selección y profesionalización de Ministerios Públicos incapaz de crear en ellos la cultura de servicio, el Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial que hoy en día se denomina “Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera”, que derivado de la solicitud de información que se realizó en esta investigación al Instituto Nacional de Ciencias Penales²¹⁴, podemos advertir que éste cuenta con un sistema subjetivo de selección de docentes encargados de capacitar a los operadores que desfilan por sus aulas, por lo que no podemos tener la certeza de que estos se encuentren debidamente capacitados por personas adecuadas.

La falta de preparación por parte de la representación social ha generado consecuencias fatídicas en nuestra sociedad, prueba de ello son los diversos actos de corrupción que se dan principalmente dentro de la etapa de investigación, la revictimización por parte de este servidor público a las víctimas de delito, el desconocimiento de las carpetas de investigación en las audiencias de juicio, las faltas de técnicas de interrogatorio, la carencia de conocimientos teóricos y prácticos han traído como consecuencia resultados un proceso penal incapaz de cumplir con sus propios fines.

Por lo tanto el objeto de este trabajo es proponer un sistema multidisciplinario en el que se seleccione adecuadamente a personas capaces de ejercer ese cargo y en segundo término se le dote a la Institución del Ministerio Público de herramientas suficientes que le permitan actuar conforme a nuestro sistema normativo y con ello obtener en mayor medida resultados encaminados a cumplir con los fines del proceso penal para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño en un marco de respeto a los

²¹⁴ Véase en: ANEXO 6.

derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En relación a la Defensoría Pública, es importante que el proceso de selección se verifique que este cuenta con aptitudes y conocimientos suficientes que le permitan llevar a cabo una defensa adecuada de una persona sujeta a proceso por lo que éste se encuentra obligado a conocer los derechos y principios nacionales e internacionales así como la legislación en la materia ello en aras de que es un derecho constitucional de la persona sujeta a proceso de contar con una defensa técnica y adecuada, entendiéndose con esto que la defensa debe contar con todas aquellas herramientas que le permitan llevar a cabo su labor.

Con la reforma constitucional, se creó la figura del Asesor Jurídico con la finalidad de asesorar a las víctimas del delito, ello derivado en gran medida de las omisiones realizadas por el Ministerio Público y con la finalidad de que la víctima en un plano de igualdad tuviera la oportunidad de contar con un abogado que lo representara durante el proceso.

Sin embargo, en las audiencias nos podemos percatar que en reiteradas ocasiones la actitud del asesor jurídico ha sido pasiva limitándose a pronunciarse de conformidad con todas las actuaciones del Ministerio Público, sobre todo cuando se trata de un Asesor Jurídico público.

En tal virtud, resulta trascendental darle una capacitación adecuada al asesor para que este entienda en primer término la naturaleza jurídica de su labor y conozca y haga valer los ordenamientos legales nacionales e internacionales en materia de protección a las víctimas del delito. Por lo que la selección del asesor jurídico se debe asegurar que este cuenta con capacidades y aptitudes suficientes para poder representar a víctimas del delito y posteriormente capacitarlo para que cuente con herramientas suficientes que le permitan respetar y hacer valer los derechos de las víctimas de forma idónea durante todas las etapas del proceso.

La función del Órgano Jurisdiccional es la aplicación imparcial y coercitiva del derecho, por lo que sus determinaciones deben encontrarse siempre ajustadas a las leyes penales. La tarea del Órgano Jurisdiccional es de suma relevancia puesto que si bien es cierto contamos con un sistema normativo, existen diversas circunstancias que serán objeto de interpretación por parte de este, por lo que resulta importante destacar que, quien se encargue de administrar justicia deberá no solo de contar con conocimientos jurídicos y conocimiento amplio en materia de derechos humanos sino que deberá contar con capacidades suficientes que le permitan hacer interpretaciones objetivas cuando se presente una circunstancia que este tenga que resolver evitando en mayor medida incurrir en arbitrariedades o comportarse de manera imparcial dentro del marco de su actuación.

El abogado particular ya sea Defensor o Asesor Jurídico al ser parte dentro del proceso también deberá tener elementos suficientes, que permitan advertir que este cuenta con una formación adecuada para representar a una persona sujeta a un proceso penal.

Resulta indispensable que el abogado particular acredite que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos para desempeñar esta tarea. En México no basta con obtener la cédula profesional para hacerlo, porque es bien sabido que existen diversas instituciones que imparten cursos y estudios de posgrado con los que se obtiene constancias, sin embargo ello no es suficiente para garantizar que efectivamente el abogado Defensor cuente con elementos suficientes para llevar a cabo una defensa técnica y adecuada de su representado, por lo que se propone que el Estado se encargue de verificar a través de exámenes teóricos y prácticos que el Defensor y Asesor Particular se encuentra en condiciones de representar ya sea a la víctima o a la persona que se le atribuya la probable comisión de un hecho delictuoso.

Dicho lo anterior de manera general en el presente trabajos se concluye que:

- Las instituciones encargadas de seleccionar y formar a los operadores jurídicos encargados de procurar y administrar la justicia penal, deben de firmar convenios de colaboración en los cuales se determine que la estructura organizacional se pueda integrar por el personal de ambas instituciones.
- Los encargados de la selección y formación de los operadores jurídicos deberán acreditar que cuenta con elementos pedagógicos, jurídicos, teóricos y prácticos, suficientes y eficaces en el proceso de formación de los operadores jurídicos.
- En el proceso de selección de operadores jurídicos se debe verificar a través de pruebas objetivas que la persona que se postula para el cargo, cuenta con características y conocimientos que le van a permitir desempeñar adecuadamente su función.
- En relación a los defensores y asesores jurídicos particulares, el Estado deberá implementar un sistema por medio de exámenes teóricos y prácticos que deberá acreditar para ejercer en materia penal, refiere Torres Ayala: *“el establecimiento de sistema acusatorio en materia penal, en el que la oralidad de los procesos juega un importante papel y su avance en otras áreas del derecho, dadas las reformas propuestas en la administración de justicia en nuestro país; plantea la necesidad de que los juristas desarrollen a fondo su capacidad de intervenir, debatir y de dominio lingüístico, para su participación en los estrados.”*²¹⁵

Del mismo modo los defensores y asesores jurídicos de oficio, deben de ser sometidos a cursos de especialización en donde desarrollen las mismas habilidades que los abogados particulares.

²¹⁵ Torres Ayala, Celia Guadalupe e Higuera Sánchez, Félix Mauro, “Experiencias curriculares significativas frente a los retos de la justicia penal oral”, *Formación del abogado frente al sistema penal acusatorio*, coord. Molina González, María del Rosario, México, Jorale Editores, 2015, p. 96.

- Como bien sabemos, todo sistema jurídico contiene indeterminaciones, generadas por lagunas, contradicciones, ambigüedades, contradicciones, que son sujetas a interpretación de los operadores jurídicos. En ese sentido es importante enseñarle al operador, asignaturas dentro del plan de estudios, que le permitan dentro de su proceso formativo aprender métodos de interpretación jurídica.
- Es importante unificar criterios respecto a la forma de sustanciar los procedimientos, ya que si bien es cierto contamos con un Código Nacional de Procedimientos Penales único para toda la República, también lo es que los criterios de cada juez varían en ocasiones radicalmente, lo que coloca al gobernado en un plano de incertidumbre; por lo que es importante contar con instituciones que formen a los jueces a través de un sistema homogéneo de técnicas de enseñanza-aprendizaje, en donde sus conocimientos y técnicas aprendidas no sean tan dispares. Así también, que los planes de estudios contengan de manera obligatoria la enseñanza de la dogmática penal, *“por tanto, el conocimiento de la dogmática jurídica se transforma en un imperativo técnico básico. Si el juez quiere ser un buen técnico jurídico, a su vez tiene que ser un buen dogmático.”*²¹⁶ Lo anterior para evitar arbitrariedades.
- La formación de los operadores jurídicos de impartición y procuración de justicia, se debe de realizar a través de un sistema multidisciplinario focalizado al respeto de los principios y derechos de la víctima y del imputado, así como en técnicas de argumentativas y lingüísticas, para garantizar un proceso penal eficaz.

²¹⁶ Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, editorial Gedisa, 2008, colección filosofía del derecho, p. 210.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Angel, *Los sujetos procesales en el sistema penal acusatorio*, México, Flores editorial, 2013.

ARVIZU IBARRA, Carmen Hortencia y Romero Ochoa, Julia, “Evaluación de competencias profesionales de la licenciatura en derecho”, *Formación del abogado frente al sistema penal acusatorio*, coord. Molina González, María del Rosario, México, Jorale Editores, 2015.

BÁEZ SILVA, Carlos. “La escuela judicial del Poder Judicial de la Federación: el Instituto de la Judicatura Federal”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, julio-diciembre 2003.

BARRIENTOS, PACHO, Jesús María *et. al.*, *Prontuario procesal penal*, Barcelona, Ed. Experiencia, 2010.

BARRIOS DE ANGELIS, Dante, *Teoría del proceso*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert y Pastrana Berdejo Juan, *Derecho procesal penal, con juicio oral, derechos y principios constitucionales*, México, Flores editores, 2009.

BONILLA LÓPEZ, Miguel, “Tres propuestas sobre Carrera Judicial”, *Revista del instituto de la judicatura federal*, Estudios. Presente y futuro de la educación judicial, México, número 44, 2017.

CAMPOS SILVA, Javier Arturo, “La investigación como parte fundamental del proceso enseñanza aprendizaje de los funcionarios judiciales”, *Revista del instituto de la judicatura federal*, Estudios. Presente y futuro de la educación judicial, México, número 44, 2017.

- CASAR PÉREZ, María Amparo, *México: anatomía de la corrupción*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, “El debido proceso constitucional”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano 2017*, Colombia, año 23, Fundación Konrad Adenauer, 2017 p. 157.
- COMANDUCCI, Paolo, *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*, Madrid, Fundación de Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- COUTURE, EDUARDO J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, editorial Depalma, 1993.
- DIP Ricardo, “*Seguridad jurídica y crisis del mundo posmoderno*” Madrid, Marcial Pons, colección *prudentia iuris*, 2016
- Estructura de formación integral de la escuela judicial*, Instituto de la Judicatura Federa, Coordinación Académica, México, 2018.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, 1992.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *El derecho de acceso a la información a los documentos administrativos*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1997.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez *et. al.*, Madrid, Ed. Trotta, 1995, Colección estructuras y procesos serie derecho.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, Colección Juicios orales no. 25, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.
- GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho procesal penal*, 2º edición, Navarra, Ed. Civitas-Thomson Reuters, 2015.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª edición, México, editorial Oxford University Press, 2004, Colección: Textos jurídicos universitarios.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El derecho por entregas*, México, editorial Laguna S.A. de C.V., 2006.
- GORRIZ ROYO, Elena, *La presunción de inocencia como criterio de aplicación del Derecho Penal*, en Carbonell Mateu, Juan Carlos y otros, *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal: (semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón)*, Vol. 1, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- GUERRERO, Omar, *El funcionario, el diplomático y el juez*, México, Universidad de Guanajuato, Instituto de Administración Pública de Guanajuato, Instituto Nacional de Administración Pública, Plaza y Valdés editores, 1998.
- KELSEN, Hans, “*Teoría general del derecho y del Estado*” 3ª. Ed., trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2008.
- LÓPEZ SAMANES, Gabriel, Artículo.- Blog electrónico Expansión, “*Nomas de un joven Abogado del Estado. Sobre mi oposición*”, de 07 de octubre de 2016.
- MALEM SEÑA, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, editorial Gedisa, 2008, colección filosofía del derecho.

- MINISTERIO DE DEFENSA, *Manual Básico de Tribunales y procedimientos militares*, 2ª. Edición, España, Ed. Publicaciones de Defensa-Secretaría General de Publicaciones y Patrimonio Cultural, 2017.
- MORENO CATENA, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín, *Introducción al derecho procesal*, 9ª Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Fundamentos de derecho procesal penal*, Madrid, Ed. Edisofer S.L., 2011.
- ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, *La teoría del proceso*, Colombia, Universidad externado de Colombia, 2002.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, “Los derechos humanos en el proceso penal acusatorio mexicano (nueva interpretación de la garantía de motivación, mandamiento escrito y exacta aplicación de la ley penal)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, no. 41, 2016.
- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Seguridad pública profesionalización de los policías*, México, editorial Porrúa, 2010.
- ORTIZ RUIZ, Alberto José, *La función de la policía preventiva en los juicios orales*, México, editorial Flores, 2014.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición, México, editorial Oxford University Press, 2005, Colección: Textos jurídicos universitarios.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, Los operadores jurídicos, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, N°. 72, 1986-1987.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Colex, 2000, tomo I *Principios de derecho procesal penal*.

- RAMÍREZ R., Efrén, *Los derechos humanos en la formación de la policía judicial, manual de capacitación*, México, edición Instituto Nacional de Ciencias Penales y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El proceso penal*, Barcelona, Ed. J.M. Boch Editor-Tirocinio S.L., 2000.
- RIFÁ SOLER, José María *et al. Derecho procesal penal*, Pamplona, Instituto Navarro de Administración Pública, Gobierno de Navarra, Colección pro libertate, 2006.
- SPOTA, Alberto G., *El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*, Buenos Aires, ed. Depalma, 1989.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio y García-Lubén Barthe, Paloma, *Temario de derecho procesal penal*, 4ª edición, Madrid, Colex, 2010.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio, *Curso de derecho procesal penal*, Madrid, editorial Colex, 2016.
- TORRES AYALA, Celia Guadalupe e Higuera Sánchez, Félix Mauro, “Experiencias curriculares significativas frente a los retos de la justicia penal oral”, *Formación del abogado frente al sistema penal acusatorio*, coord. Molina González, María del Rosario, Jorale Editores, México, 2015.
- WEBER, Max, “La política como vocación”, *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año V, números 16 y 17, 1959.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. La ley, derechos y justicia*, 5a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, editorial Trotta, 2003.
- ZINNY, Jorge Horacio, *El concepto del debido proceso* en Gómez Fröde, Carina y Briseño García Carrillo, Marco Ernesto, coordinadores, *Nuevos paradigmas*

del derecho procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie Doctrina Jurídica núm, 763, 2016.

ZOHAR RAMIREZ, Ángel, La muralla, el rancho que paso de guardia del narcotráfico a centro de capacitación de fuerzas de élite, CBS News, Mayo 24 de 2016.

LEGISLACIÓN Y TRATADOS

Legislación en España

Constitución Española, Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Real Decreto 1276/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, sobre contratación para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Seguridad Social.

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «*Habeas Corpus*».

Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley Orgánica núm. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar Reglamento Número 2/1995, de 7 de junio, De La Escuela Judicial.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Reglamento Número 2/1995, de 7 de junio, De La Escuela Judicial

Plan docente 2017, 56ª promoción de la Carrera de Fiscal, Centro del Estudios Jurídicos, formación inicial.

Plan Docente de la 42^a promoción de Letrados de la Administración de Justicia (promoción interna) 2017.

Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Nueva York.

Legislación en México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2018.

Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009.

Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012.

ACUERDO General 10/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la duración del periodo de encargo del Director General del Instituto de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2004.

ACUERDO General 27/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la participación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en las actividades docentes del Instituto de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004.

ACUERDO General 22/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de juez de Distrito en sus distintas especialidades, mediante concursos internos de oposición, publicado el 16 de julio de 2014 en el DOF.

JURISPRUDENCIA Y DECISIONES JUDICIALES

Tesis Aislada número I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Pág. 1899.

Tesis Aislada número 1a. I/2012(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3 Pág. 2917

Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 48/2008 de 11 Marzo de 2008, Recurso, 1784/2004.

SITIOS WEB SITIOS WEB/ SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2008-6570

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

<http://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25997>

https://web.icam.es/page/2/El_Colegio

http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/3_34_2017305131012152.pdf

http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/4_92_201762121138937.pdf

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13270>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-10459

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/empleo-publico/acceso-convocatorias-perfiles/secretarios-judiciales>

<http://www.expansion.com/diccionario-juridico/abogado.html>

<http://159.16.88.103/StreamingIjf/EventoTexcoco1.asp?title=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20Escuela%20Judicial?&videoNom=vod/Conferencias/2014/Tvescuelajudicial/queeslaescuelajudicial19022014.mp4&type=&>

http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/doc_users/doc/8_2016_2017271014524372.pdf

<https://hayderecho.expansion.com/2016/10/07/hd-joven-notas-de-un-joven-abogado-del-estado-sobre-mi-oposicion>

<https://www.cjf.gob.mx/reformas/#Operacion>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/48.pdf>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional>

<https://www.cbsnews.com/news/la-muralla-el-rancho-que-paso-de-guarida-del-narcotrafico-a-centro-de-capacitacion-de-fuerzas-de/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/17.pdf>

https://elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507628557_312077.html

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2018/Marzo/Estructura.pdf>

https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf

<https://dle.rae.es/?id=3K5tgTK>

Solicitud de información no. 171100000718: Oficio de respuesta sin número de fecha 26 de octubre de 2018, Manual de Procedimientos para la Selección y Contratación de Docentes de la Dirección de Capacitación

Solicitud de información no. 0113000600518. En respuesta a dicha solicitud mediante el oficio no. SJPCIDH/10899/18-11 de fecha 27 de noviembre de 2018 suscrito por la Directora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, remite los tabuladores de sueldos del Ministerio Público correspondientes al año 2017.

ENTREVISTAS

Entrevista realizada al Mtro. Jorge Gutiérrez Flores, Titular de la Unidad Técnica de Innovación Procesal y Sistema de Justicia Penal del Instituto de la Judicatura Federal, el día 14 de marzo de 2019, en la sede del Instituto de la Judicatura Federal, ANEXO 8.

Entrevista en el Canal Judicial, a la Dra. Patricia González investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://vimeo.com/310589550>

ANEXOS Y/O APÉNDICES

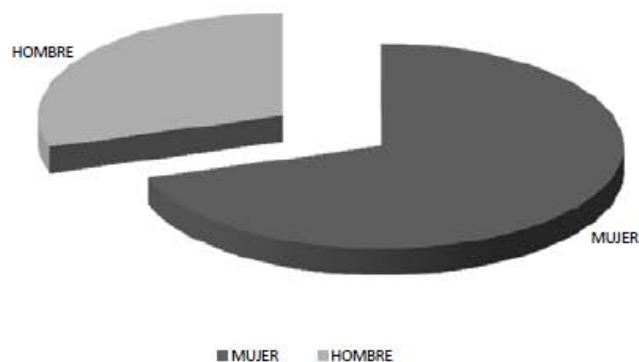
ANEXO 1

DATOS SOBRE LOS APROBADOS. OPOSICIONES CONVOCADAS EN 2003 - 2016. TURNO LIBRE. PORCENTAJE DE APROBADOS POR GÉNERO

		Valores absolutos													
		2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2013	2014	2015	2016	SUMA
APROBADOS	MUJER	63	145	137	162	156	153	222	250	230	38	73	72	69	1.770
CONVOCADOS	MUJER	3422	3.237	2.813	2.746	2.610	2.527	2.593	2.618	2.889	2.794	2.702	2.928	2.884	36.763
APROBADOS	HOMBRE	24	95	51	76	84	56	91	120	97	12	27	28	31	792
CONVOCADOS	HOMBRE	1554	1.491	1.269	1.175	1.093	1.053	1.112	1.185	1.250	1.132	1.115	1.054	1.014	15.497

		Valores porcentuales													
		2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2013	2014	2015	2016	PROMEDIO
APROBADOS	MUJER	72,41	60,42	72,87	68,07	65,00	73,21	70,93	67,57	70,34	76,00	73,00	72,00	69,00	70,06
CONVOCADOS	MUJER	68,77	68,46	68,91	70,03	70,48	70,59	69,99	68,84	69,80	71,17	70,79	73,53	73,99	70,41
APROBADOS	HOMBRE	27,59	39,58	27,13	31,93	35,00	26,79	29,07	32,43	29,66	24,00	27,00	28,00	31,00	29,94
CONVOCADOS	HOMBRE	31,23	31,54	31,09	29,97	29,52	29,41	30,01	31,16	30,20	28,83	29,21	26,47	26,01	29,59

**PORCENTAJE PROMEDIO DE APROBADOS
2003-2016**



ANEXO 2



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

FACULTAD
DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO

**ACCESO
A LA PROFESIÓN
DE ABOGADO**

Máster Universitario Acceso a la Profesión de Abogado

Rama de Conocimiento
Ciencias Sociales y Jurídicas
Centro responsable
Facultad de Derecho. UCM

Orientación: profesional
Créditos: 90 ECTS
Duración: 2 cursos (3 semestres)
Modalidad: presencial
Nº plazas: 120

www.ucm.es/master_abogacia

Objetivos

Los objetivos principales de este Título derivan directamente de las disposiciones de la Ley 34/2006, que en su artículo 1.2 establece que "la obtención del Título profesional de Abogado en la forma determinada por esta ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la Abogacía."

La oferta de este Máster Universitario satisface, pues, un interés evidente de los titulados en Derecho, que sin la realización de estos estudios no pueden acceder a los Colegios Profesionales de Abogados ni, por ende, al ejercicio de la Abogacía; así se desprende claramente del artículo 1.4 de la Ley 34/2006, que dispone que el Título profesional de Abogado será imprescindible para la colegiación.

Pero, además, contribuye igualmente a la satisfacción del interés social consistente en contar con los servicios de unos profesionales imprescindibles y de alta cualificación

para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Destinatarios

Dirigido únicamente a graduados o licenciados en Derecho, ya que habilita, previa prueba nacional de acceso, para la profesión de Abogado, según determina la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y de Procurador de los Tribunales y el RD 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de Tribunales.

¿Por qué Estudiar este Máster?

El Máster Universitario de Acceso a la Profesión de Abogado es un máster de orientación profesional; en los términos del artículo 10.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se trata de una Titulación dirigida a la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, orientada a la especialización profesional.

Pero no se trata sólo de un Máster profesional, en el sentido de estar orientado a la formación de profesionales, sino de un Máster que ha sido erigido como requisito indispensable para el acceso a una profesión regulada, la profesión de Abogado. La justificación de este Título radica, pues, en que sin su obtención ningún egresado de estudios jurídicos puede acceder al ejercicio de la Abogacía.

El legislador optó por una regulación de carácter académico, y no administrativo, porque considera -y así lo pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 34/2006- que la experiencia del Derecho comparado muestra que la actuación ante los Tribunales de Justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacitación profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria de licenciatura o grado.

Estructura

El Máster comprende un total de 90 ECTS y se estructura en cinco módulos, 4 de formación y 1 de prácticas.

- Módulo I. Régimen Jurídico y Profesional del Abogado:
10 ECTS obligatorios
- Módulo II. Práctica Jurídica en Derecho Público: Asesoría y Litigación:
15,5 ECTS obligatorios
- Módulo III. Práctica Jurídica en Derecho Privado: Asesoría y Litigación:
28,5 ECTS obligatorios

- Módulo IV. Trabajo Fin de Máster:
6 ECTS obligatorios
- Módulo V. Prácticas Externas:
30 ECTS obligatorios

No se ofrecen itinerarios ni menciones.

Plan de Estudios

Tipo de asignatura	ECTS
Obligatorias	54
Prácticas Externas	30
Trabajo Fin de Máster	6
Total	90

Primer Curso		
Asignaturas Obligatorias	ECTS	Semestre
Módulo I. Régimen Jurídico y Profesional del Abogado		
El Ejercicio de la Abogacía: Funciones, Competencias, Deberes y Gestión del Despacho	10	1º
Módulo II. Práctica Jurídica en Derecho Público: Asesoría y Litigación		
Aplicación Práctica de los Derechos Fundamentales y Procedimientos para su Defensa	3	1º
Asesoría de Derecho Administrativo y Proceso Contencioso-Administrativo	5,5	1º
Asesoría Penal y Proceso Penal	7	1º
Módulo III. Práctica Jurídica en Derecho Privado: Asesoría y Litigación		
Asesoría Jurídica en Derecho de la Competencia, de Sociedades y Concursal	5	2º
Asesoría Jurídica Internacional	3	2º
Asesoría Laboral y de la Seguridad Social	4,5	2º
Derecho Patrimonial	6,5	2º
Fiscalidad de Actos, Negocios y Contratos	4,5	2º
Práctica Procesal Civil y Mercantil	5	2º

Segundo Curso		
Prácticas Externas	ECTS	Semestre
Visitas Institucionales	6	1º y 2º
Ejercicio de la Profesión	24	3º
Trabajo Fin de Máster		
Trabajo Fin de Máster	6	3º



www.ucm.es



Campus de Excelencia Internacional

Facultad de Derecho

Campus de Moncloa
<http://derecho.ucm.es>

El contenido de este díptico está sujeto a posibles modificaciones.
 Para más información: www.ucm.es/master_abogacia

ANEXO 3

9

DOF - Diario Oficial de la Federación

DOF: 01/03/2019

ACUERDO por el que se instala el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FGR.- Fiscalía General de la República.

ACUERDO A/006/19

ACUERDO POR EL QUE SE INSTALA EL CENTRO DE FORMACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERÓ, Fiscal General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción XI y 59 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, por el cual se reformó, entre otros, el artículo 102, Apartado A, en el que se dispuso la transformación de la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General de la República como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios;

Que el 14 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en el que se prevé que la Fiscalía General de la República tiene como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo décimo sexto transitorio del decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 10 de febrero de 2014;

Que el 18 de enero de 2019, el suscrito, fue designado por el Senado de la República como Fiscal General de la República;

Que el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece como presupuestos para la instalación de la estructura orgánica de la Fiscalía General de la República la existencia de la suficiencia presupuestal y la correspondiente planeación estratégica de transición;

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece como parte de la estructura orgánica de la Institución al Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera y le confiere, entre otras facultades, diseñar las políticas y criterios institucionales del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como planear, diseñar y llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección con base en principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, o por cualquier otro motivo o condición, y

Que en armonía con lo anterior y con el propósito de avanzar en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de esta Institución, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Fiscalía General de la República contará con el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, mismo que tendrá los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestaria.

SEGUNDO. El Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera contará con unidades administrativas encargadas del servicio de carrera y de la formación del personal Ministerial, Policial y Pericial.

ANEXO 4



LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 21, 102 apartado "A" y 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción VI, 52 apartado A, 53 y 54 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 10 fracción X, 11, 13 fracción I, 14, 20, 33, 34 fracción I, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 49, 51, 52, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, 52 fracciones II y XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 4 fracción IV inciso c), 7, del 10 al 13 y del 15 al 18, 21 al 29 y 31 del Reglamento del Servicio de Procuración de Justicia Federal, aplicables por disposición del artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CONVOCA

A EGRESADOS/AS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TITULADOS/AS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, QUE CUENTEN CON VOCACIÓN DE SERVIDIO, HONESTIDAD, LEALTAD Y DISCIPLINA, QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DENTRO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA Y DEL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO AL CURSO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN INICIAL PARA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN LA CATEGORÍA FISCAL EJECUTIVO, CON NIVEL ASISTENTE, GENERACIÓN 2016-II.

REQUISITOS

1. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
2. No haber pertenecido al Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de la República, en términos de las disposiciones aplicables.
3. Haber obtenido un promedio general mínimo de ocho en la licenciatura.
4. Contar con título de licenciatura en Derecho, expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional federal.
5. En el caso de los hombres, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
6. No estar sujeto a proceso penal.
7. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
8. Ser de notable buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.
9. No hacer uso ilícito de sustancias psicoactivas, ni estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
10. Presentar y aprobar el examen de conocimientos técnico-jurídicos.
11. Presentar y aprobar las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.
12. Presentar y acreditar el concurso de ingreso y oposición, en los términos que señalan las disposiciones aplicables.
13. Conocimiento y manejo de un idioma dentro al español (requisito opcional).

DOCUMENTACIÓN

1. Acta de nacimiento o copia certificada.
2. Título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente.
3. Cédula profesional, legalmente expedida por la autoridad federal competente.
4. Certificado de estudios de la licenciatura concluida.
5. Constancia de estudios expedida por la institución académica de procedencia que contenga el promedio mínimo general de ocho, con vigencia no mayor de 30 días, al momento del pre-registro.
6. Clave Única de Registro de Población (CURP).
7. Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
8. En el caso de los hombres, Cartilla del Servicio Militar Nacional y Hoja de Liberación.
9. Identificación oficial vigente (INEFIPE, cédula profesional o pasaporte).
10. Licencia de manejo vigente.
11. Comprobante de domicilio luz, predial, agua, teléfono o constancia de residencia domiciliar emitida por autoridad competente, con expedición no mayor a 30 días a la fecha del pre-registro.
12. Síntesis curricular en máximo dos cuartillas, actualizada, con fotografía reciente y firma autógrafa en cada una de las hojas.
13. Certificado médico expedido únicamente por Institución de Salud Pública (ISSSTE, IMSS O SECTOR SALUD), con vigencia no mayor a 30 días, donde se haga constar que está apto para el desempeño de su actividad.

PROCEDIMIENTO

1. Los/as interesados/as deberán realizar su pre-registro en el "Sistema de Reclutamiento en Línea", al que accederán a través del portal de la Procuraduría General de la República www.pgr.gob.mx, en el apartado "Servicio Profesional de Carrera - Ministerial - Policial - Judicial - Partida" (posterior que actualice su usuario antes del 30 de marzo de junio a las 17:00 horas del 30 de marzo del 2016 (horario de la zona centro del país). Como resultado de esta etapa si/la aspirante recibirá vía correo electrónico el número de folio asignado para continuar con su proceso de reclutamiento, selección e ingreso.
2. Al momento de realizar el pre-registro, deberá contar con todos los documentos digitalizados por ambos lados del original, a color, en tamaño carta y perfectamente legibles en formato PDF, con un tamaño no mayor a 1 Megabyte por cada uno de los documentos, así como una fotografía en archivo con formato JPG.
3. La Dirección General del Servicio de Carrera, Informará (vía correo electrónico) a los/as interesados/as que cumplan con los requisitos, el lugar y fecha en que deberán presentarse para la realización del examen de conocimientos técnico-jurídicos, así como de aquellos que dispone el artículo 14 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.
4. Los exámenes que aplica el Centro de Evaluación y Control de Confianza, serán los correspondientes para el cargo de Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Categoría de Fiscal Ejecutivo con nivel de Asistente.
5. El Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, decidirá en definitiva sobre la admisión de los/as aspirantes al Curso de Formación y Capacitación Inicial para Agentes del Ministerio Público de la Federación, en la Categoría de Fiscal Ejecutivo con nivel de Asistente, Generación 2016-II, que hayan acreditado las etapas del proceso de reclutamiento y selección.
6. La Dirección General del Servicio de Carrera, publicará en el portal de la Procuraduría General de la República, el listado con el número de folio de los/as aspirantes que fueron aprobados/as para ingresar al Curso de Formación y Capacitación Inicial, para Agentes del Ministerio Público de la Federación, Generación 2016-II, el cual tendrá una duración de cinco meses y se incorporará con carácter de candidatos/as.
7. La fecha de inicio del Curso de Formación y Capacitación Inicial para Agente del Ministerio Público de la Federación Generación 2016-II, se dará a conocer en el calendario que se emitirá vía correo electrónico al aprobar el examen de conocimientos técnico-jurídicos, así como las evaluaciones de control de confianza.
8. Cumplir con todas y cada una de las disposiciones emitidas por los Institutos en que se recibe formación y capacitación inicial.
9. Los/as candidatos/as deberán aprobar las evaluaciones que les sean practicadas.

10. Los/as candidatos/as que acrediten el Curso de Formación y Capacitación Inicial, deberán presentar y aprobar el concurso de oposición a que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
11. El concurso de oposición consistirá en un examen oral y público ante un jurado, sobre los conocimientos adquiridos y aspectos relacionados con las funciones de la categoría para la que se concursa, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

BASES

1. Para participar en el proceso de reclutamiento y selección materia de la presente convocatoria, las personas interesadas deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados.
2. Las personas interesadas no podrán concurrir en más de un proceso de selección y admisión a la Procuraduría General de la República de manera simultánea.
3. Cuando se le notifique al candidato/a la aprobación de su ingreso a la Procuraduría General de la República, deberá entregar firmado en tres ejemplares originales carta compromiso en la cual manifiesta: "Tener disponibilidad de horario laboral, para viajar y poder cambiar de residencia a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero".
4. Las plazas en concurso son 65 (sesenta y cinco) para Agentes del Ministerio Público de la Federación en la Categoría de Fiscal Ejecutivo con nivel de Asistente.
5. Los/as aspirantes, entregarán bajo protesta de decir verdad, la documentación e información, mismas que serán verificadas ante las autoridades competentes. De importarse destacar que si en cualquier etapa del proceso, se llegara a detectar el incumplimiento de uno o más requisitos establecidos en la presente convocatoria, se procederá a la baja definitiva del candidato/a, independientemente de las responsabilidades legales a que haya lugar.
6. La calidad de aspirante y/o candidato/a no establece relación laboral o vínculo alguno con la Procuraduría General de la República, representarán únicamente la posibilidad de presentar las evaluaciones, participar en el Curso de Formación y Capacitación Inicial y en su caso, en el concurso de oposición. Dicho carácter se preservará hasta en tanto no se supida el nombramiento correspondiente.
7. El resultado de los exámenes que se practiquen y la resolución del Consejo de Profesionalización respecto al ingreso no admitirá recurso alguno.
8. Las evaluaciones de conocimientos técnico-jurídicos, las que practique el Centro de Evaluación y Control de Confianza, las de conocimientos generales del Curso de Formación y Capacitación Inicial y las del concurso de oposición en ningún caso estarán sujetas a reprogramación.
9. El/la aspirante deberá firmar el documento en el cual manifieste su consentimiento para someterse a las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.
10. El/la aspirante deberá gozar de buena salud y encontrarse en condiciones óptimas para realizar actividades físicas.
11. El ingreso a la Procuraduría General de la República de los/as candidatos/as que hayan aprobado el proceso de reclutamiento, selección e ingreso, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y de plazas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice a la institución.
12. En caso de que el número de plazas a ocupar sea menor al número de los/as aspirantes y/o de los/as candidatos/as, se seleccionarán aquellos/as que hayan obtenido los más altos promedios en el proceso de reclutamiento, selección, e ingreso.
13. Todos los trámites que se realicen durante el proceso de reclutamiento, selección e ingreso, serán realizados de manera presencial y gratuita.
14. Durante su permanencia en el Curso de Formación y Capacitación Inicial los/as candidatos/as recibirán una beca económica mensual para cubrir gastos de alojamiento, manutención, traslado y cualquier gasto derivado del Curso en mención, cuyo monto será determinado por el Consejo de Profesionalización.
15. Durante el Curso de Formación y Capacitación Inicial los/as candidatos/as que se les haya dado de baja por alguna causa imputable a sí/mis/as, deberán restituir el monto de la beca otorgada al momento de su baja.
16. El programa de formación y capacitación inicial en su modalidad de tiempo completo, comprenderá aspectos teórico y acondicionamiento físico.
17. Los/as candidatos/as están obligados/as a realizar prácticas profesionales en los términos previstos por el párrafo tercero del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, cuya duración y momento de realización se especificará en el programa académico aplicable.
18. Los/as candidatos/as están obligados/as a conocer el Reglamento de los Institutos y cumplir con sus disposiciones, para el caso de que incurran en alguna falta que contravenga dicho Reglamento serán dados de baja.
19. Al concluir el Curso de Formación y Capacitación Inicial y las prácticas profesionales respectivas, aquellos/as candidatos/as que resulten aprobados/as presentarán además, el concurso de oposición para estar en posibilidad de ingresar al Servicio Profesional de Carrera, quienes aprueben dicho concurso, recibirán su nombramiento y deberán prestar sus servicios a la Procuraduría General de la República por un tiempo mínimo de un año, a partir de la fecha de su nombramiento; en caso contrario, deberán restituir el monto de la beca de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.
20. El Consejo de Profesionalización a propuesta de los Titulares de las Unidades Administrativas competentes, recomendará a la Procuraduría o a los servidores públicos en quienes delegue esa función, la adscripción inicial de los nuevos miembros del Servicio Profesional de Carrera.
21. El presente proceso podrá darse por cancelado o declarado desierto a juicio del Consejo de Profesionalización.
22. El Consejo de Profesionalización se reserva el derecho de realizar los cambios o ajustes que considere necesarios y sean competentes para recibir los aspectos no contemplados en esta convocatoria.

Convocatoria 006/2016, emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 26 de febrero de 2016.

ANEXO 5



LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 21 y 123 Apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 fracción VI, 73 párrafo primero, 76 segundo párrafo, 78, 79, 80, último párrafo, 81, fracción II, inciso c), 85 fracciones I, II y IV, 86, 87 y 88, Apartado A de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 10, fracción X, 13 fracción I, 20, fracciones I, II, III y IV, 25, fracción I, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59 y séptimo Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 3, 9, 10, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 2, 7, 15, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, aplicable por disposición del artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CONVOCA

A LAS/LAS BORNEADAS/OS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y QUE CUENTEN CON VOCACIÓN DE SERVICIO, HONESTIDAD, LEALTAD Y DISCIPLINA, INTERESADAS/OS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PENAL, COMO AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL, CON NIVEL SUBOFICIAL, GENERACIÓN 2017-II.

REQUISITOS

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
2. No haber pertenecido al Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de la República, en términos de las disposiciones aplicables, toda vez que en la presente Convocatoria se establece un proceso de ingreso y no de reingreso.
3. Contar con certificado de estudios que acredite haber concluido la Licenciatura.
4. Contar con edad mínima de 21 años y máxima de 36 años al momento del registro en el Sistema de Reclutamiento y Selección para el Ingreso al Servicio Profesional de Carrera (SRSP).
5. En el caso de los hombres tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
6. No estar sujeta/o y/o inhabilitado/a a cualquier nivel.
7. No estar suspendido/a, ni haber sido inhabilitado/a o inhabilitado/a por resolución firme como servidor/a público/a, ni estar sujeta/o a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en términos de las normas aplicables.
8. Ser de buena fama conocida, no haber sido condenado/a por sentencia irrevocable por delito doloso.
9. No haber sido objeto de sanciones administrativas, ni inhabilitaciones u otras que impliquen efectos similares, ni padecer alcoholismo.
10. Presentar y aprobar el examen de conocimientos generales.
11. Presentar y aprobar el examen de aptitud física con resultado de apto.
12. Presentar y aprobar las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.
13. Cursar y aprobar los estudios de Formación y Capacitación Inicial.
14. Aprobar el examen escrito final de conocimientos derivado de la conclusión del Curso de Formación y Capacitación Inicial con calificación mínima de 7.
15. Presentar y acreditar el consumo de opiáceos, en los términos que señala las disposiciones aplicables.
16. Contar con:
 - Estatura mínima de 1.65 metros para hombres y 1.60 metros para mujeres.
 - Peso afín a la estatura de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana 174-SSA1-1986, para el manejo integral de la ciudadad.

DOCUMENTACIÓN

1. Copia autenticada del estado civil de los aspirantes expedida por las autoridades competentes (no fotocopias, no notaría).
2. Certificado de estudios de la Licenciatura concluida (no se aceptará ningún documento analógico).
3. En el supuesto de que en el certificado no conste el promedio general, además deberá proporcionar constancia de estudios expedida por la institución académica de procedencia, la cual deberá tener una vigencia no mayor a 30 días de su expedición al momento del pre-registro.
4. Clave Única de Registro de Población (CURP).
5. Constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con honorarios, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
6. En el caso de los hombres: Cartilla del Servicio Militar Nacional y Hoja de Libresidat, las cuales deberán estar en buen estado, no estar sin tachaduras, ni enmendaduras.
7. Identificación oficial vigente (concedida para votar, cédula profesional o pasaporte).
8. Constancia de domicilio que no exceda de 90 días de expedición al momento del registro, únicamente tendrán validez los siguientes: fot. predial, agua, teléfono o constancia de residencia domiciliaria emitida por autoridad competente.
9. Cartulina vitae actualizada de máximo dos cuartillas con fotografía impresa.
10. Certificado médico expedido por institución de Salud Pública (SSA/STRE, IMSS o Sector Salud) o de otra institución de salud no mayor a 30 días de su expedición al momento del registro, en el que se haga constar que nivel aspirante goza de buena salud y que cumple con los requisitos de peso y talla conforme a la Norma Oficial Mexicana 174-SSA1-1986, para el manejo integral de la ciudadad.

PROCEDIMIENTO

1. Las/os interesadas/os en participar deberán realizar su pre-registro a través del "SRSP", al cual accederán por medio del portal de la Procuraduría General de la República, en el banner denominado "Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Penal" (se sugiere consultar la guía que será publicada en la página electrónica de la Procuraduría General de la República antes del pre-registro), el cual iniciará el día 2 de junio de 2017 a partir de las 08:00 horas y concluirá el día 5 de junio de 2017 a las 23:59 horas (horario correspondiente a la zona centro del país). Como resultado de esta etapa, cada aspirante recibirá a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada el comprobante de su pre-registro.
2. Las/os aspirantes que concluyan su pre-registro después de la fecha y hora indicada en el numeral anterior no serán considerados para participar en la Convocatoria de modo.
3. Al realizar el pre-registro las/os aspirantes deberán contar con todos los documentos digitalizados del original por ambos lados, a color, en tamaño carta y perfectamente legibles en formato PDF, así como un tamaño no mayor a 1 Megabyte por cada documento, así como, con una fotografía en archivo formato .JPG.
4. La Dirección General del Servicio de Carrera procederá a validar el registro de las/os aspirantes y verificar que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables y en la presente Convocatoria, a las/os aspirantes que no reúnan los requisitos se les asignará un número de folio para continuar con el proceso de reclutamiento, selección e ingreso, el cual se les notificará a través de correo electrónico, así mismo, por ese medio se les notificará con puntualidad el lugar y fecha en que deberán presentarse para la aplicación del examen de conocimientos generales.
5. Las/os aspirantes que aprueben el examen de conocimientos generales serán programados para que se les aplique las evaluaciones de Control de Confianza, en las fechas que se han de dar a conocer a través de la cuenta de correo electrónico que hayan proporcionado.
6. El Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, decidirá en definitiva respecto a la admisión al Curso de Formación y Capacitación Inicial para agentes de la Policía Federal Ministerial, con Nivel de Suboficial, Generación 2017-II, de las/os aspirantes que hayan acreditado el proceso de reclutamiento y selección.
7. La Dirección General del Servicio de Carrera publicará en el portal de la Procuraduría General de la República, el listado con el número de folio de las/os aspirantes aprobados/a por el Consejo de Profesionalización para ingresar al Curso de Formación y Capacitación Inicial para agentes de la Policía Federal Ministerial, Generación 2017-II, el cual tendrá una duración de 6 meses y se incorporará al proceso con el carácter de candidato/a.
8. La fecha de inicio del Curso de Formación y Capacitación Inicial para agentes de la Policía Federal Ministerial, Generación 2017-II, se dará a conocer a las/os candidatas/os que fueron admitidas/os.
9. Al concluir los estudios de Formación y Capacitación Inicial y las prácticas profesionales se les notificará a través de correo electrónico a las/os candidatas/os que hayan acreditado satisfactoriamente los estudios respectivos, la fecha, lugar y hora de aplicación del examen escrito de conocimientos final del Curso de Formación y Capacitación Inicial, serán seleccionados para presentar el consumo de opiáceos a lo que se refiere los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 34 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, para tal efecto la Dirección General del Servicio de Carrera procederá a notificar a través de correo electrónico la fecha, lugar y hora de aplicación.
10. Las/os candidatas/os que obtengan calificación mínima de siete (7) en el examen escrito de conocimientos final del Curso de Formación y Capacitación Inicial, serán seleccionados para presentar el consumo de opiáceos a lo que se refiere los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 34 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, para tal efecto la Dirección General del Servicio de Carrera procederá a notificar a través de correo electrónico la fecha, lugar y hora de aplicación.

11. La Dirección General del Servicio de Carrera, convocará a una sesión del Consejo de Profesionalización los resultados de las/os candidatas/os que aprobaron satisfactoriamente el proceso de reclutamiento y selección y hayan acreditado el consumo de opiáceos.
12. El Consejo de Profesionalización autorizará en definitivo el ingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Penal, de las/os candidatas/os que hayan obtenido los mejores resultados durante el proceso de reclutamiento, selección e ingreso.

BASES

1. Durante el desarrollo del proceso de reclutamiento, selección e ingreso al Servicio Profesional de Carrera, no será motivo de discriminación cualquier circunstancia que afecte contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las/os aspirantes y/o candidatas/os.
2. La clave única de identificación de la presente Convocatoria es el siguiente: DGSG-PROSPC-OPM-2017-II, es importante tener presente en virtud de que las/os aspirantes deberán proporcionar de manera correcta al realizar su pre-registro en el "SRSP".
3. Al mismo, al momento del pre-registro las/os aspirantes deben proporcionar su CURP toda vez que será el medio de identificación, por lo que es importante advertir de manera correcta y previo al envío deberá verificar que los datos sean correctos según su responsabilidad cualquier error, en caso de no contar con CURP no podrá realizar su registro en el "SRSP".
4. El plazo para el registro es irrenunciable, para participar en el proceso de reclutamiento, selección e ingreso materia de la presente Convocatoria, las personas interesadas deberán cumplir con la totalidad de los requisitos señalados.
5. Las/os aspirantes interesadas/os en participar que cuenten con evaluaciones de control de confianza con resultado de "No aprobado" en un período menor a tres años de expirado el mismo al momento del pre-registro, no podrán participar en la presente Convocatoria.
6. En caso de que al momento de su pre-registro en el "SRSP", las/os aspirantes proporcionen una cuenta de correo electrónico particular (no institucional), en virtud de que será el medio de comunicación y notificación de aspectos que se relacionan con el reclutamiento, selección e ingreso, el aspirante deberá firmar el documento en el cual se declara su consentimiento para someterse a las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República.
7. Las personas interesadas no podrán conciliar en más de un proceso de ingreso a la Procuraduría General de la República de manera simultánea.
8. Las plazas se asignan para el cargo de agente de la Policía Federal Ministerial, con Nivel de Suboficial con 200 plazas.
9. Las/os aspirantes y/o candidatas/os proporcionarán bajo protesta de decir verdad, la documentación e información que la Dirección General del Servicio de Carrera les solicite, los cuales serán validados ante las autoridades competentes.
10. Es importante precisar que en cualquier etapa del proceso, se llegara a detectar el incumplimiento de uno o más requisitos establecidos en la presente Convocatoria o la irregularidad de algún documento proporcionado por las/os aspirantes y/o candidatas/os, se procederá a su baja definitiva independientemente de la responsabilidad penal y/o administrativa a que haya lugar.
11. La calidad de aspirante y/o candidato no establece relación laboral o vínculo alguno con la Procuraduría General de la República, representando únicamente la posibilidad de presentar las evaluaciones, participar en el Curso de Formación y Capacitación Inicial y en su caso en el consumo de opiáceos para ingresar al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Penal, dicho carácter se preservará hasta que de ser el caso se expida el nombramiento correspondiente.
12. El resultado de los exámenes que se practiquen y la evaluación del Consejo de Profesionalización respecto al ingreso como miembro del Servicio Profesional de Carrera, no podrán ser recurridos.
13. Todas las notificaciones que se realicen durante el proceso de reclutamiento, selección e ingreso serán exclusivamente personales y gratuitas.
14. El Curso de Formación y Capacitación Inicial en su modalidad de tiempo completo, comprenderá aspectos teóricos, prácticos y acondicionamiento físico.
15. Las/os candidatas/os están obligados a conocer el Reglamento del Instituto de Formación, Adiestramiento, Policial y Penal, encargado de impartir el Curso de Formación y Capacitación Inicial y de cumplir con sus disposiciones, en caso de que incurran en alguna falta que lo contuviere, serán dados de baja del proceso en la etapa en la que se encuentren.
16. La calificación mínima del examen escrito final de conocimientos derivado de la conclusión del Curso de Formación y Capacitación Inicial es de 7 (siete), dicha evaluación no estará sujeta a reprogramación. El consumo de opiáceos consistirá en un examen oral y público ante un árbitro, sobre los conocimientos algebraicos y aspectos relacionados con las funciones de la categoría para la que se concursa, la calificación se determinará conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, en ningún caso estará sujeta a reprogramación.
17. La evaluación de conocimientos generales, aptitud física, las que practique el Centro de Evaluación y Control de Confianza, la del Curso de Formación y Capacitación Inicial y las del consumo de opiáceos, en ningún caso estarán sujetas a reprogramación.
18. Las/os candidatas/os deberán aprobar todas las evaluaciones que se les van practicadas.
19. Dicha aspirante deberá gozar de buena salud y encontrarse en condiciones óptimas para realizar actividades físicas.
20. El ingreso a la Procuraduría General de la República de las/os candidatas/os que hayan aprobado el proceso de reclutamiento, selección e ingreso estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de plazas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asigne a la institución.
21. En caso de que el número de plazas a ocupar sea menor al número de las/os aspirantes y/o candidatas/os, se seleccionará a aquellas que hayan obtenido los mejores resultados en el proceso de reclutamiento, selección e ingreso en el siguiente orden de prioridad: en conflicto, en primer lugar, al que tenga mejor calificación en los estudios de Formación y Capacitación Inicial; si persistiera la igualdad, se considerará quien tenga mejor calificación en el examen de oposición y, en definitiva el empate, el Consejo resolverá tomando en consideración la formación académica y experiencia laboral. Durante su permanencia en el Curso de Formación y Capacitación Inicial las/os candidatas/os podrán recibir una beca económica mensual, la cual estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y en su caso el monto será determinado por el Consejo de Profesionalización.
22. Durante el Curso de Formación y Capacitación Inicial las/os candidatas/os que se les haya dado de baja por alguna causa imputable a ellas/os, deberán recibir el monto de la beca otorgada al momento de su baja.
23. Las/os candidatas/os están obligados a realizar prácticas profesionales en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 18 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, cuya duración y momento de realización se especificará en el programa académico aplicable. A las/os candidatas/os que se les expida su nombramiento deberán prestar sus servicios a la Procuraduría General de la República por un tiempo mínimo de 1 año, a partir de la fecha de su nombramiento, en caso contrario deberán restituir el monto de la beca de conformidad con lo establecido en el artículo 29 párrafo segundo del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.
24. A las/os candidatas/os que se les notifique la aprobación de su ingreso a la Procuraduría General de la República, deberán cumplir con los requisitos de ingreso en los términos señalados en la presente convocatoria: "tener disponibilidad de horario laboral, para viajar y cambiar de residencia a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero".
25. El presente proceso podrá darse por concluido o declarado desierto a juicio del Consejo de Profesionalización.
26. El Consejo de Profesionalización se reserva el derecho de realizar los cambios o ajustes que considere necesarios y será competente para resolver los aspectos no contemplados en esta Convocatoria.
27. El Consejo de Profesionalización se reserva el derecho de realizar los cambios o ajustes que considere necesarios (de jure iuris), emitidos por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el día 5 de mayo de 2017.

ANEXO 6



DIRECCIÓN JURÍDICA
Unidad de Transparencia

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2018

Nos referimos a su solicitud de información número 1711000007118, recibida en esta Unidad de Transparencia el 16 de octubre de 2018.

Con fundamento en los artículos 131, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) y 133, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP), su solicitud fue turnada a la **Secretaría General Académica** y a la **Dirección de Capacitación**, unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 38 del *Estatuto Orgánico del INACIPE*.

En respuesta, se le informa lo siguiente:

1.- ¿En qué consiste y cuál ha sido la participación del Estado mexicano en la mencionada red?

- El INACIPE tiene a su cargo la Secretaría *pro t mpore* por lo que participa en la organizaci n de las reuniones de trabajo de la Junta Directiva y de la Asamblea General, apoya a la Presidencia en sus funciones de representaci n y se encarga de las comunicaciones de la red.

2.- ¿Cu les de los fines mencionados en dicho documento ha llevado a cabo M xico?

- Brindar informaci n de la planificaci n, organizaci n y ejecuci n de actividades acad micas, as  como del proceso de selecci n de docentes. Aunado a lo anterior, realizar la difusi n electr nica de eventos acad micos realizados por los pa ses que integran la red, a trav s de la red social Twitter.

3.- ¿Cu les de las actividades mencionadas en dicho documento ha llevado a cabo M xico?

- Fomentar el intercambio de experiencias.
- Promover espacios de capacitaci n.
- Propiciar actividades formativas de acercamiento a distintos sistemas procesales.

4.- ¿De qu  manera le ha favorecido la firma de esta red al Estado mexicano?

- El acercamiento con servidores p blicos de los distintos pa ses resulta enriquecedor para el personal encargado de procurar justicia en nuestro pa s y los instructores



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN PROFESIONAL

responsables de su capacitación, ya que éstos comparten en aula (presencial y a distancia) conocimientos y experiencias que impulsan la eficacia y eficiencia en el desempeño de sus respectivas funciones.

5- ¿Cuál es el proceso de capacitación y selección de los Ministerios Públicos, así como de los demás operadores jurídicos de los cuales se hace cargo el INACIPE?

- Se envía una oferta académica a los enlaces de los distintos países que integran la Red, en la cual propone la implementación de cursos, especificando temática, fechas de impartición y docentes. Se requiere que envíen la información de los Ministerios Públicos que representarán a cada país y el llenado de un formato de registro, especificándoles la fecha límite de inscripción e información logística. El INACIPE supervisa el desarrollo y conclusión de cada actividad.

6- ¿De qué manera seleccionan y qué características deben tener los capacitadores del nuevo sistema de justicia penal?

- La información puede ser consultada en el *Manual de Procedimientos para la Selección y Contratación de Docentes de la Dirección de Capacitación*, disponible en: https://drive.google.com/file/d/190i5TUCiSiC0_s5Q39wYfF5KcP9Kk8SP/view.

Si usted tiene alguna duda o comentario con relación a la respuesta proporcionada, le agradeceremos se comuniqué a esta Unidad de Transparencia, en los siguientes datos de contacto:

Teléfono: (55) 54871500 extensión 1694

Correo electrónico: leytransparencia@inacipe.gob.mx

Página web: www.inacipe.gob.mx

En caso de tener alguna inconformidad con la respuesta proporcionada, usted está en posibilidad de interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), atendiendo a lo dispuesto por los artículos 142, 143 y 144 de la LGTAP, así como 147, 148 y 149 de la LFTAP.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia

ANEXO 7

ENTREVISTA 14 DE MARZO DE 2019

PREGUNTAS

1. ¿Cuál es su nombre y su cargo?

Mtro. Jorge Gutiérrez Flores, Titular de la Unidad Técnica de Innovación Procesal y Sistema de Justicia Penal.

2. En su opinión, ¿cuáles son los retos que enfrenta el instituto de la judicatura federal, frente a la capacitación y selección de jueces y magistrados en el nuevo sistema penal acusatorio?

Se inició la selección a partir del año 2014, se inició el proceso de selección sobre doscientos jueces, por el momento no habrá nuevos procesos de selección, en los primeros procesos no teníamos mucha experiencia no dimos una idea con la información de otros estados y los retos son fortalecer las habilidades para valorar los hechos que tienen que ver con la valoración probatoria y las habilidades en materia de argumentación oral y escrita.

3. ¿Qué obstáculos o impedimentos considera que hoy en día presenta el sistema de capacitación y formación de jueces y magistrados?

Las cargas de trabajo no permiten capacitarlos, los jueces de nuevo sistema la mayoría son jóvenes tienen disposición pero no tienen tiempo para acudir a las capacitaciones.

4. En consecuencia, ¿qué modificaciones haría dentro del sistema de capacitación y formación, para obtener una capacitación más eficaz?

Se han tomado medidas de licencias académicas alejándolos de su trabajo una semana quedando cubiertos por guardias.

5. En su opinión, ¿cuáles son las características fundamentales para concursar por una plaza de juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio?

Las competencias: 1.- de conocimiento, tienen que tener bases muy sólidas en cuanto a dogmática penal, derecho constitucional, reglas de proceso penal y conocimiento de las demás leyes complementarias, Medios Alternos de Solución de Controversias, Ley de Ejecución, etc. 2.- habilidades, tienen que ver con la resolución, escucha activa para poder obtener información,

habilidades de dirección para facilitar el debate, para que no se salga de control, y 3.- actitudes, tener calidez humana actitud de servicio, como servidor público, trato, creatividad para resolver, encontrar una solución.

6. **Con independencia de los cursos que ofrece el instituto respecto a la formación de formadores, ¿qué modificaría o añadiría respecto a las personas que encuentran encargadas de capacitar y forma a jueces o magistrados?**

Los profesores todos están capacitados en materia penal algunos saben transmitir y otros no, habría que fortalecer habilidades pedagógicas de los docentes y dotarlos de técnicas novedosas de enseñanza aprendizaje, intentar homologar la metodología de enseñanza aprendizaje.

7. **¿Considera usted que es importante y necesario, mayor atención en el tema de formación y capacitaciones de jueces y magistrados, si o no, porque?**

No les hace falta; hace falta en la rama de seguridad pública, no tienen las herramientas ni capacidades y en el subsistema de procuración de justicia, Ministerio Público, la corrupción se generan brechas porque en el MP se generan pruebas y el juez no las cuestionaba ahora no puede intervenir por deficiencias del Ministerio Público,

8. **¿Que adecuaciones considera que son necesarias o pertinentes en el Campo de formación especializada, para jueces y magistrados?**

Les hace falta hacer más prácticas las audiencias y tal vez a los magistrados tienen mayores posibilidades de fortalecer habilidades. Porque los magistrados no concursaron para una plaza del nuevo sistema porque ya eran magistrados y los jueces de distrito los más viejos tienen 4 años y estamos hablando de dos o tres.

ANEXO 8

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2018.
Oficio No. SJPCIDH/UT/10899/18-11.

**C. EDGAR LUNA
PRESENTE.**

Por instrucciones del Dr. Jorge Antonio Mirón Reyes, Subprocurador Jurídico de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos y Titular de la Unidad de Transparencia de esta institución y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 0113000600518, en la cual solicitó lo siguiente:

"Buen día.

Por este conducto de manera respetuosa solicito lo siguiente:

- 1.- Pormenorizadamente y de manera muy detallada, cuales son las bases para la formación y capacitación del Ministerio Público, Secretarios, Peritos, Policía de investigación, Juez de Control y demás puestos relativos a la impartición de justicia en el nuevo sistema de justicia penal.*
 - 2.- Desde el proceso de selección hasta la designación del cargo, a que tipos de pruebas son sometidos para determinar su capacidad técnica y jurídica y cuáles son los parámetros para de evaluación.*
 - 3.- Cuáles son las vías para obtener alguno de los nombramientos mencionados en la pregunta 1.*
 - 4.- El juez o los superiores jerárquicos tienen injerencia para el nombramiento de los operadores jurídicos, si la respuesta es afirmativa señalar cuál es el fundamento para ello.*
 - 5.- En una relación señalar toda la normatividad aplicable en relación al proceso de selección, formación y capacitación de los servidores públicos: Ministerio Público, Secretarios, Peritos, Policía de investigación, Juez de Control y demás puestos relativos a la impartición de justicia en el nuevo sistema de justicia penal.*
 - 6.- El salario bruto y neto que perciben los servidores públicos Ministerio Público, Secretarios, Peritos, Policía de investigación, Juez de Control y demás puestos relativos a la impartición de justicia en el nuevo sistema de justicia pena*
- Lo anterior en el ámbito federal y local de la Ciudad de México."(SIC)*

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere a las áreas correspondientes, ésta emite contestación con los siguientes:

- **Oficio No. 700./SPE/0204/2018**, de fecha 26 de noviembre de 2018, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales (total ocho fojas simples).

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado del Oficio anterior, se desprende que lo requerido por usted es información que pudiera detentar el Instituto de Formación Profesional ya que, este ente es el encargado de diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 88 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que a la letra dice:

"...Artículo 88.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Coordinador General del Instituto de Formación Profesional, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos las atribuciones siguientes:

V. Diseñar, proponer y ejecutar los planes y programas de formación y capacitación para el personal sustantivo, y facilitar en su caso el material didáctico en los procesos de enseñanza-aprendizaje..."

Por todo lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia canaliza su solicitud a la:



Procuraduría General de Justicia
Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y Derechos Humanos
Unidad de Transparencia
Calle Galileo Ferraris No. 99
Col. Doctores
C.P. 06702 De. Cuauhtémoc
Tel. 5286 2714

JAMRCECH/MF



- **Unidad de Transparencia del Instituto de Formación Profesional**, ubicada en Cuarta y Quinta Cerrada de Av. Jardín S/N, Col. Ampliación Cosmopolita, C.P. 2920 Del. Azcapotzalco, página electrónica <http://www.ifp.pgjdf.gob.mx> Teléfono 5345 – 5922, correo electrónico: bramirezs@pgjdf.gob.mx

Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE CONTROL
DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE
OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Unidad de Transparencia
 de la Ciudad de México
LIC. CAROLINA ESTEFANÍA CABAREZ HERNÁNDEZ



Subprocuraduría Jurídica de Planeación, Coordinación Interinstitucional y Derechos Humanos
 Unidad de Transparencia
 Señaladora Hernández No. 55
 Col. Doctores
 C.P. 06702 Del. Cuauhtémoc
 Tel. 5345 2300



**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MINISTERIO PÚBLICO
(PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018
"CONFIANZA"**

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR DE AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M. P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
932	AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO	CF37019	7,353.00	5,490.00	4,987.00	9,685.00	27,515.00
931	AGENTE DE M. P. SUPERVISOR	CF37018	10,138.00	10,323.00	11,241.00	21,348.00	53,050.00
930	AGENTE DE M. P. RESP. AGENCIA	CF37017	10,642.00	11,294.00	12,298.00	23,350.00	57,593.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2017, entendiéndose que los niveles salariales del actual tabulador son equivalentes a los que éste sustituye. Emisión: Enero, 2018.

El presente documento está creado con fundamento en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 32 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO

0gwKwAOyanRl2ba5y+BTvhu200w0t6eFet5ghLuvDvaALvDDXab9Vva4Z7NaUyMDFhu3W80z+HECUMSx0P
r20qj0Gf0qpr6ALV23P5wQe0m0VfG2T0enB0z0mX6ES8hgvt0A4Z2a4bo1pla59Ee0UKT138EKQ00Rph0k0PT1r
eN0qy07BeUfYx5y5075YMA0Pvvt0d0gJUAaRk2GH0MlyV8320T00C0d00noH09y162v0qMDnLMD0vjdWYCVk
ht0G23DkP0onNF2g0vR660u0Dm0Jd0Fmg0H0uE0Zn0M0B0r0f0==



C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYES



Subsecretaría de Administración y Capital Humano
Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano
Fray Servando Teresa de Mier No 77. Quinto piso
Col. Obrera Deleg. Cuauhtémoc
Tel. 5578-6988 Ext. 2517



**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 POLICÍA JUDICIAL Y RAMA DE SERVICIOS PERICIALES
 (PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)
 VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018
 "CONFIANZA"**

NIVEL	PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
933	OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.	CF37020	7,668.00	4,620.00	0.00	12,318.00
952	PERITO PROFESIONAL O TÉCNICO	CF21933	6,782.00	3,227.00	6,058.00	16,045.00
951	PERITO SUPERVISOR	CF21932	7,013.00	3,742.00	7,730.00	18,485.00
950	PERITO EN JEFE	CF21930	7,123.00	4,266.00	8,281.00	19,670.00
955	PERITO EN JEFE SUPERVISOR DE ZONA	CF21937	7,182.00	6,734.00	13,681.00	27,597.00
943	AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL PGJ	CF25020	6,194.00	3,846.00	7,603.00	17,643.00
942	JEFE DE GRUPO PGJ	CF25019	6,412.00	4,593.00	9,322.00	20,327.00
941	COMANDANTE PGJ	CF25018	6,603.00	6,929.00	14,066.00	27,600.00
940	COMANDANTE EN JEFE PGJ	CF25017	6,950.00	8,332.00	16,914.00	32,196.00

El presente tabulador sustituye al de agosto 2017, entendiéndose que los datos salariales del actual tabulador son equiparables a los que se le aplican. Enero, Enero 2018.

El presente documento está basado en fundamento en el artículo 7° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Regeneración del Artículo 81 del artículo 123 Constitucional, así como el artículo 30 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 34 de la fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO

QpRnDyandR6doo5vdr7vnuXKfVw18eFe15ghUaGuaALvDDXz6VwZ79eUyBnOFMOW8C3+HECvAREKf
 spRqMDFnqD6ALVZ3P5wOewHrEYFQZTDe4aBhYK6LE38+qVFO4ZaF4d6tpe2e6cDURT13BENQpR6p18wFT1
 eRqyGTBeUPYxYSu71YMALSPVvT6MgRJAaRkUQH88yV532OTQOC48COmeH0y16ZCqHdXUMD0yWVCV
 4e58280NPyvH2ggyaR66dVDCmbJwbGmgDHLuEGDVMQ+8h/w**



C. MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ REYÉS



Subsecretaría de Administración y Capital Humano
 Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano
 Fray Servando Teresa de Mier No 77, Quinto piso
 Col. Obrera Deleg. Cuauhtémoc
 Tel. 5576-6988 Ext. 2517

